

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

20ma Asamblea
Legislativa



3ra Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

JUEVES, 4 DE JUNIO DE 2026

| MEDIDA | COMISIÓN | TÍTULO |
|--|--|--|
| P. del S. 890 <i>(Por la señora Soto Aguilú)</i> | HACIENDA, PRESUPUESTO Y PROMESA <i>(Sin Enmiendas)</i> | Para enmendar la Ley Núm. 60 de 1 de julio de 2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", a los fines de añadir un nuevo Artículo 1010.1-A que establezca como requisito de elegibilidad y mantenimiento para la concesión de decretos de incentivos contributivos que promuevan la creación o retención de empleos, el registro obligatorio del patrono en la plataforma PERFIL (Portal de Empleo y Reclutamiento para Facilitar la Integración Laboral) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, así como la actualización mensual de sus vacantes laborales; aplicable a patronos que radiquen planillas trimestrales de contribuciones al Seguro por Desempleo; con el propósito de optimizar la colocación de empleo, reducir el desempleo y promover una colaboración efectiva entre el sector privado beneficiario de |

| MEDIDA | COMISIÓN | TÍTULO |
|--|--|---|
| P. del S. 1074 | INNOVACIÓN, REFORMA Y NOMBRAMIENTOS | incentivos públicos y el Gobierno; y para otros fines relacionados. |
| <i>(Por el señor Reyes Berríos)</i> | <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i> | Para enmendar los Artículos 4, 11 y 11-A de la Ley Núm. 9 de 25 de abril de 9-2013 , según enmendada, conocida como “Ley de la Asociación de Empleados del Gobierno <u>Estado Libre Asociado</u> de Puerto Rico de 2013”, a los fines de disponer que la membresía en <u>afiliación a</u> la Asociación de Empleados del Gobierno <u>Estado Libre Asociado</u> de Puerto Rico (AEELA) y la aportación al Fondo de Ahorro y Préstamos serán voluntarias; requerir autorización previa, expresa y verificable para cualquier descuento de nómina o pensión relacionado con dicha Asociación; y para otros fines relacionados. |
| P. del S. 1116 | INNOVACIÓN, REFORMA Y NOMBRAMIENTOS | Para crear la “Ley de Responsabilidad Parental hacia el Ser Humano en Gestación o <i>Nasciturus</i> de Puerto Rico”, con el propósito de proclamar la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico en torno a la responsabilidad compartida de los progenitores desde la concepción, particularmente en la cobertura de los gastos prenatales o de gestación del <i>nasciturus</i> ; establecer una causa de acción civil especial para reclamar los gastos incurridos durante el periodo de gestación y hasta el momento del parto, así como aquellos gastos médicos y relacionados; disponer quiénes estarán legitimados para ejercer dicha acción, fijar el término prescriptivo aplicable y |
| <i>(Por las señoras Moran Trinidad y Rodríguez Veve)</i> | <i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i> | |

| MEDIDA | COMISIÓN | TÍTULO |
|--------------------------------------|---|---|
| R. del S. 74 | ASUNTOS INTERNOS | establecer el procedimiento judicial correspondiente; y para ordenar la adopción de la reglamentación necesaria para su implantación. |
| <i>(Por la señora Álvarez Conde)</i> | <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvose)</i> | Para ordenar a la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación sobre el servicio de asistentes de educación especial T1 y T2 del Departamento de Educación, su disponibilidad para todo el estudiantado de educación especial, el proceso de reclutamiento de asistentes, sus necesidades, remuneración y condiciones de empleo, los recursos disponibles para ejercer el servicio y demás asuntos indispensables que redunden en una instrucción efectiva; y para otros fines relacionados. |
| | <i>(Segundo Informe)</i> | |
| R. del S. 95 | ASUNTOS INTERNOS | Para ordenar a la Comisión de lo Jurídico; y de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano; <i>y a la Comisión de lo Jurídico</i> del Senado de Puerto Rico <u>a</u> realizar una investigación exhaustiva sobre el sistema correccional de Puerto Rico, incluyendo la composición y clasificación de la población correccional, la condición de la infraestructura de las instituciones penales, la administración y ejecución de recursos, la prestación de servicios esenciales, la efectividad de los programas de rehabilitación y cualquier otro asunto que incida en la administración y funcionamiento del sistema correccional en Puerto Rico; y para otros fines relacionados. |
| <i>(Por la señora Soto Aguilú)</i> | <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvose y en el Título)</i> | |

| MEDIDA | COMISIÓN | TÍTULO |
|---------------------------------------|---|---|
| R. del S. 281 | ASUNTOS INTERNOS | Para ordenar a la Comisión de <i>Asuntos Municipales</i> ; y, a la <i>Comisión de Gobierno</i> del Senado de Puerto Rico <u>a</u> realizar una investigación exhaustiva sobre los procesos, protocolos y planes de respuesta de la empresa Luma Energy ante interrupciones en el servicio eléctrico en los municipios de Puerto Rico; examinar la efectividad de las medidas adoptadas, los tiempos de respuesta, la coordinación con las agencias gubernamentales y municipios, así como las consecuencias para los abonados; y para otros fines relacionados. |
| <i>(Por el señor Reyes Berríos)</i> | <i>(Con enmiendas en el Resuélvese y en el Título)</i> | |
| R. del S. 476 | ASUNTOS INTERNOS | Para ordenar a la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, <u>a</u> realizar un estudio dirigido a constatar el estado en el que se encuentra el (1) proyecto de mitigación de inundaciones en la zona de la Laguna del Condado, así como el (2) proyecto de rehabilitación de tuberías de aguas pluviales y sanitarias y de control de inundaciones en la misma área; y para otros fines relacionados. |
| <i>(Por la señora Moran Trinidad)</i> | <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i> | |
| P. de la C. 210 | SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO | Para enmendar el Artículo 3, de la Ley Núm. 113 -2012, conocida como "Ley del Programa de Guías de Verificación de Veteranos-Dueños de Pequeños Negocios"; a los fines de corregir y clarificar la definición de veterano, y veterano incapacitado del servicio; realizar enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados. |
| <i>(Por el señor Pérez Ortiz)</i> | <i>(Sin Enmiendas)</i> | |

| MEDIDA | COMISIÓN | TÍTULO |
|------------------------------------|--|--|
| P. de la C. 826 | SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO | Para añadir un inciso (l) al Artículo 2, enmendar el inciso A del Artículo 4 y enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 203-2007, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI”; a los fines de establecer que todas las agencias del Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades y los municipios tengan que incluir en toda publicación, anuncio o edicto relacionado al proceso de reparto, venta, cesión, donación o arrendamiento de propiedades, programas de vivienda de interés social o aquellos que otorguen subsidios para la adquisición o alquiler de viviendas; una referencia al derecho de preferencia para los veteranos dispuesto en dicho inciso; y para otros fines relacionados. |
| (Por el señor Aponte Hernández) | (Sin Enmiendas) | |
| P. de la C. 971 | ASUNTOS MUNICIPALES | Para enmendar el Artículo 2.048 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”; con el fin <u>a los fines</u> de realizar enmiendas técnicas para restablecer, dentro de las Condiciones Generales para el Ingreso al Servicio Público Municipal, <u>el requisito</u> de que el solicitante no haya sometido ni intentado someter información falsa, incorrecta o engañosa en solicitudes de examen, reclutamiento o empleo, <u>reincorporando así texto vigente previamente omitido; restituir texto vigente previamente omitido.</u> <u>y para otros fines relacionados.</u> |
| (Por el señor Méndez Núñez) | (Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Título) | |

| MEDIDA | COMISIÓN | TÍTULO |
|---|---|---|
| <p>P. de la C. 1129</p> <p><i>(Por el señor Román López)</i></p> | <p>GOBIERNO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p> | <p>Para enmendar el Artículo 1; añadir un nuevo Artículo 2; reenumerar el actual Artículo 2 como Artículo 3 y enmendarlo; y reenumerar los actuales Artículos 3 y 4 como 4 y 5 de la Ley 20-2023 con el propósito de declarar el sábado siguiente al Día <u>Día</u> de Acción de Gracias de cada año como el "Día <u>Día</u> Nacional del Mundillo Puertorriqueño"; reconocer al Municipio de Moca como "La Capital del Mundillo Puertorriqueño"; y para otros fines relacionados.</p> |
| <p>R. C. de la C. 128</p> <p><i>(Por los señores Santiago Guzmán y Méndez Núñez)</i></p> | <p>GOBIERNO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvose y en el Título)</i></p> | <p>Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI) del Gobierno de Puerto Rico, auscultar la posibilidad de transferir libre de costo a la corporación Centro Corazón Azul, Inc., la titularidad o conceder el usufructo u otro negocio jurídico por un término mayor a diez (10) años, del terreno y la estructura de la antigua Escuela Pública Ernesto Juan Fonfrías, localizada en la Carr. #2, Km. 17, Hm. 7, Sección Macum, del Bo. <u>Barrio</u> Candelaria en el Municipio de Toa Baja, a tenor con el Capítulo 5 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal".</p> |

ORIGINAL

RECIBIDO MAR 30 '26 PM 3:39

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 890

INFORME POSITIVO

30 de marzo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 890, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

MPA

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 890, (en adelante "P. del S. 890"), según radicado, tiene como propósito enmendar la Ley Núm. 60 de 1 de julio de 2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", a los fines de añadir un nuevo Artículo 1010.1-A que establezca como requisito de elegibilidad y mantenimiento para la concesión de decretos de incentivos contributivos que promuevan la creación o retención de empleos, el registro obligatorio del patrono en la plataforma PERFIL (Portal de Empleo y Reclutamiento para Facilitar la Integración Laboral) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, así como la actualización mensual de sus vacantes laborales; aplicable a patronos que radiquen planillas trimestrales de contribuciones al Seguro por Desempleo; con el propósito de optimizar la colocación de empleo, reducir el desempleo y promover una colaboración efectiva entre el sector privado beneficiario de incentivos públicos y el Gobierno; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La medida propone enmendar la Ley Núm. 60 de 1 de julio de 2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", añadiendo un nuevo Artículo 1010.1-A, estableciendo como requisito de elegibilidad, renovación y mantenimiento de decretos de incentivos contributivos relacionados a la creación, retención o expansión de empleos, la obligación de que los patronos se registren en la plataforma PERFIL (Portal de Empleo y Reclutamiento para Facilitar la Integración Laboral) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) y mantengan actualizada mensualmente la información relativa a sus vacantes laborales disponibles.

La medida aplica a patronos que radiquen planillas trimestrales de contribuciones al Seguro por Desempleo, considerando que estos empleadores cuentan con operaciones activas y potencial para generar empleo. Se establece que el registro inicial y las actualizaciones mensuales deberán ser certificadas ante la Oficina de Incentivos para el Desarrollo Económico o la entidad que otorgue el decreto como condición para la aprobación, renovación o mantenimiento del beneficio contributivo. El incumplimiento de este requisito podrá constituir causa para la revisión, suspensión o revocación del decreto, otorgándose un plazo de treinta (30) días para oportunidad de corrección.

WPA El proyecto detalla que el DTRH proveerá acceso gratuito a la plataforma PERFIL, así como asistencia técnica y certificará anualmente el estatus de cumplimiento de los patronos. Con el objetivo de asegurar su correcta implementación, la Ley faculta al DTRH y al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio a adoptar reglamentaciones necesarias, incluyendo mecanismos de verificación y coordinación interagencial, dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la vigencia de la ley. Esta medida no impone una carga excesiva, ya que la plataforma es gratuita y de fácil acceso, pero sí genera un impacto positivo al robustecer la base de datos de vacantes, mejorar los referidos del DTRH e integrar la fuerza laboral puertorriqueña. La medida busca que se cumplan los objetivos del Código de Incentivos junto con las funciones esenciales del DTRH, maximizando el retorno social de los incentivos fiscales dirigidos al desarrollo económico y reducción del desempleo en Puerto Rico.

Para realizar el análisis de la medida la Comisión de Hacienda Presupuesto y PROMESA solicitó memoriales al Departamento de Hacienda, la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), la Cámara de Comercio de Puerto Rico, el Departamento del Trabajo (DTRH), la Asociación

de Industriales, el "Puerto Rico Innovation and Technology Service" (PRITS) y el informe de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL). Al momento de la redacción de este informe se recibieron memoriales de PRITS, el DTRH y el informe de la OPAL.

"PUERTO RICO INNOVATION AND TECHNOLOGY SERVICE" (PRITS)

El Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) comparece ante la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA para presentar sus comentarios sobre el Proyecto del Senado 890, el cual propone enmendar la Ley Núm. 60-2019, "Código de Incentivos de Puerto Rico", con el fin de establecer como requisito para la concesión, renovación y mantenimiento de decretos contributivos asociados a la creación o retención de empleos, el registro obligatorio de patronos en la plataforma PERFIL del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), así como la actualización mensual de sus vacantes laborales.

WPA En su análisis, PRITS señala que, su función principal es establecer y supervisar la política pública en materia de innovación y tecnología, así como evaluar proyectos tecnológicos gubernamentales. No obstante, indican que el proyecto no le asigna funciones ni responsabilidades directas en la implementación, administración o supervisión del mecanismo propuesto. Destaca que la operación del portal PERFIL, la validación de la información y el cumplimiento de los requisitos recaen en el DTRH. En conclusión, PRITS expresa que la medida no incide directamente en su ámbito de pericia y recomienda que la Comisión reciba el análisis del DTRH y del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) para evaluar la medida.

DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS (DTRH)

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), en su memorial sobre el Proyecto del Senado 890, expone que la medida busca armonizar los objetivos del Código de Incentivos de Puerto Rico con la política pública laboral, al establecer como requisito para la concesión, renovación y mantenimiento de decretos contributivos relacionados con la creación o retención de empleos, el registro obligatorio de los patronos en la plataforma PERFIL y la actualización periódica de sus vacantes. El DTRH enmarca su análisis dentro de sus facultades de promover oportunidades de empleo y velar por el equilibrio en las relaciones laborales, destacando que la medida fortalece la integración entre los incentivos económicos y la inserción laboral.

Igualmente, señala el rol del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) como entidad encargada de la implantación y fiscalización de la política pública de incentivos. En ese contexto, el DTRH reconoce el expertise del DDEC en materia de desarrollo económico y recomienda que dicha agencia, así como el Departamento de Hacienda, participen en la evaluación de la viabilidad de la medida. El memorial favorece y recomienda la aprobación del proyecto, al considerar que adelanta los objetivos de política pública en materia de desarrollo económico y laboral, sin imponer cargas onerosas adicionales y promoviendo un uso más eficiente de los beneficios contributivos. Sin embargo, enfatiza la necesidad de coordinación interagencial y de análisis técnico adicional para asegurar su implementación dentro del marco de la política pública vigente.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA (OPAL)

MPA
El Proyecto del Senado 890 (P. del S. 890) propone enmendar la Ley Núm. 60 de 1 de julio de 2019, Código de Incentivos de Puerto Rico, mediante la adición de un nuevo Artículo 1010.1-A, a los efectos de establecer como requisito de elegibilidad, renovación y mantenimiento de decretos de incentivos contributivos vinculados a la creación, retención o expansión de empleos, que los patronos se registren obligatoriamente en la plataforma PERFIL (Portal de Empleo y Reclutamiento para Facilitar la Integración Laboral) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y mantengan actualizada mensualmente la información sobre sus vacantes laborales.

La medida aplica exclusivamente a patronos que radiquen planillas trimestrales de contribuciones al Seguro por Desempleo y dispone que el cumplimiento del registro y la actualización deberá certificarse ante la Oficina de Incentivos para el Desarrollo Económico o la entidad otorgante del decreto, constituyendo condición indispensable para la aprobación, renovación o mantenimiento de los beneficios contributivos. Se establece que el incumplimiento podrá motivar la revisión, suspensión o revocación del decreto, mientras que el DTRH proveerá acceso gratuito, asistencia técnica y certificará anualmente el estatus de cumplimiento de los patronos a solicitud de la entidad que otorga el decreto. La medida no será aplicable a incentivos que no estén condicionados a la generación o retención de empleos.

La evaluación de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico concluye que la medida no genera impacto fiscal sobre el Fondo General. En síntesis, la medida ofrece a estos patronos la oportunidad de ampliar el alcance de sus

convocatorias de empleo de manera costo efectiva. Además, no se anticipa que el requerimiento al DTRH sobre certificar cumplimiento de los patronos requiera desembolso de fondos públicos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado certifica que el P. del S. 890 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

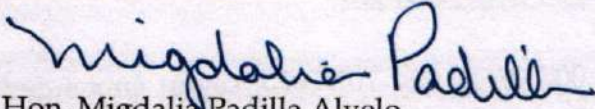
WDA La Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, tras el análisis detallado del P. del S. 890, incluyendo el informe de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), concluye que el Proyecto del Senado 890 constituye una medida que fortalece la política pública de desarrollo económico y promoción del empleo en Puerto Rico, al integrar los incentivos contributivos con mecanismos operacionales de inserción laboral. Establecer el requisito de registro y actualización mensual de vacantes en la plataforma PERFIL a patronos beneficiarios de decretos relacionados con la creación o retención de empleos optimiza los procesos de reclutamiento y facilita la integración entre la oferta y la demanda de empleo. La medida establece parámetros de cumplimiento y fiscalización, al requerir certificación ante la entidad otorgante del decreto y disponer consecuencias en caso de incumplimiento, sin imponer cargas a los patronos, porque la plataforma es gratuita.

Por otra parte, el memorial de PRITS explica que la medida no interfiere con sus funciones técnicas, a la vez que reconoce que la implementación recae particularmente el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. A su vez, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en su memorial, favorece y recomienda la aprobación de la medida, al entender que fortalece la integración entre los incentivos contributivos y la inserción laboral y promueve un uso más eficiente de los beneficios contributivos.

De igual forma, conforme a la evaluación de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, la medida no representa impacto fiscal sobre el Fondo General, por lo que su implementación no conlleva la asignación de fondos públicos adicionales.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 890, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 890

18 de diciembre de 2025

Presentado por la señora *Soto Aguilú*

Referido a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA

LEY

Para enmendar la Ley Núm. 60 de 1 de julio de 2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, a los fines de añadir un nuevo Artículo 1010.1-A que establezca como requisito de elegibilidad y mantenimiento para la concesión de decretos de incentivos contributivos que promuevan la creación o retención de empleos, el registro obligatorio del patrono en la plataforma PERFIL (Portal de Empleo y Reclutamiento para Facilitar la Integración Laboral) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, así como la actualización mensual de sus vacantes laborales; aplicable a patronos que radiquen planillas trimestrales de contribuciones al Seguro por Desempleo; con el propósito de optimizar la colocación de empleo, reducir el desempleo y promover una colaboración efectiva entre el sector privado beneficiario de incentivos públicos y el Gobierno; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El mercado laboral de Puerto Rico requiere herramientas modernas y colaborativas para conectar eficientemente con los que se encuentran en búsqueda activa de empleo con las oportunidades disponibles. En ese contexto, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) ha desarrollado la plataforma PERFIL (Portal de Empleo y Reclutamiento para Facilitar la Integración Laboral), una herramienta digital impulsada por inteligencia artificial que facilita el reclutamiento al permitir a los

patronos subir convocatorias de empleo, recibir recomendaciones de candidatos cualificados y acceder a un talento diverso.

Actualmente, el registro y la compartición de vacantes en esta plataforma son voluntarios, lo que limita su efectividad al depender de la participación discrecional de los empleadores. Por otro lado, el Código de Incentivos de Puerto Rico (Ley Núm. 60-2019) otorga beneficios contributivos significativos a empresas que fomentan la creación y retención de empleos, con el objetivo explícito de estimular el desarrollo económico y reducir el desempleo.

Estos incentivos representan una inversión pública sustancial en el sector privado, condicionada frecuentemente al compromiso de generar plazas laborales. Sin embargo, no existe un mecanismo que asegure que los beneficiarios de tales incentivos contribuyan activamente al banco centralizado de vacantes, lo cual es esencial para que el DTRH pueda realizar referidos efectivos y agilizar la colocación de trabajadores desempleados o subempleados.

Los patronos que radican planillas trimestrales de contribuciones al Seguro por Desempleo —prácticamente la totalidad de los empleadores cubiertos por dicha ley— son precisamente aquellos con operaciones activas y potencial para generar empleo. Condicionar el acceso o mantenimiento de incentivos contributivos a su registro obligatorio en PERFIL y a la actualización mensual de vacantes representa una medida de reciprocidad justa: quienes reciben beneficios fiscales para expandir sus operaciones deben facilitar el acceso público a sus oportunidades laborales, contribuyendo así a un mercado más transparente, inclusivo y eficiente.

Esta disposición no impone una carga excesiva, ya que la plataforma es gratuita y de uso sencillo, pero sí genera un impacto positivo significativo al enriquecer la base de datos de vacantes, mejorar los referidos del DTRH y acelerar la integración laboral de la fuerza trabajadora puertorriqueña. Experiencias en otras jurisdicciones han demostrado que requisitos similares en programas de incentivos fomentan una mayor

colaboración público-privada, reducen tasas de desempleo y maximizan el retorno social de las inversiones fiscales.

Por consiguiente, esta medida legislativa busca armonizar los objetivos del Código de Incentivos con las funciones esenciales del DTRH, promoviendo una política pública coherente que priorice el empleo digno y la responsabilidad compartida en la recuperación económica de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda la Ley Núm. 60 de 1 de julio de 2019, según enmendada,
2 conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, para añadir un nuevo Artículo
3 1010.1-A, el cual leerá como sigue:

4 *“Artículo 1010.1-A.- Requisito de Registro y Actualización de Vacantes en la Plataforma*
5 *PERFIL para Incentivos Relacionados con Empleo.*

6 *(a) Todo patrono que solicite o sea beneficiario de un decreto de incentivos contributivos*
7 *bajo este Código, cuando dicho decreto contemple beneficios asociados a la creación, retención o*
8 *expansión de empleos, deberá estar registrado en la plataforma PERFIL (Portal de Empleo y*
9 *Reclutamiento para Facilitar la Integración Laboral) administrada por el Departamento del*
10 *Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), y mantener actualizada mensualmente la información*
11 *sobre sus vacantes laborales disponibles.*

12 *(b) Esta obligación aplicará exclusivamente a patronos que radiquen planillas*
13 *trimestrales de contribuciones al Seguro por Desempleo conforme a las leyes aplicables.*

14 *(c) El registro inicial y las actualizaciones mensuales deberán certificarse ante la Oficina*
15 *de Incentivos para el Desarrollo Económico o la entidad otorgante del decreto, como condición*
16 *para la aprobación de la solicitud, renovación o mantenimiento del decreto.*

1 (d) El incumplimiento de esta disposición podrá constituir causa para la revisión,
2 suspensión o revocación del decreto, previa notificación y oportunidad de corrección en un plazo
3 de treinta (30) días.

4 (e) El DTRH proveerá acceso gratuito y apoyo técnico para el cumplimiento de este
5 requisito, y certificará anualmente el estatus de cumplimiento de los patronos beneficiarios a
6 solicitud de la entidad otorgante.

7 (f) Esta disposición no aplicará a incentivos que no estén condicionados a la generación o
8 retención de empleos.”

9 Sección 2. Se faculta al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y al
10 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio a adoptar las reglamentaciones
11 necesarias para implementar las disposiciones de esta Ley, incluyendo protocolos de
12 verificación y coordinación interagencial, dentro de un plazo no mayor de noventa (90)
13 días a partir de su vigencia.

14 Sección 3.- Clausula de Separabilidad.

15 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional, nula o
16 inválida por un tribunal competente, dicha declaración no afectará las demás
17 disposiciones de esta Ley, las cuales continuarán en pleno vigor y efecto.

18 Sección 4.- Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su
19 aprobación, aplicándose a solicitudes de decretos presentadas con posterioridad y a
20 renovaciones de decretos existentes.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1074

INFORME POSITIVO

17-16 de abril de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1074, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1074, tiene como objetivo enmendar los Artículos 4, 11 y 11-A de la Ley Núm. 9 de 25 de abril de 2013, según enmendada, conocida como "Ley de la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico de 2013", a los fines de disponer que la membresía en la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico (AEELA) y la aportación al Fondo de Ahorro y Préstamos serán voluntarias; requerir autorización previa, expresa y verificable para cualquier descuento de nómina o pensión relacionado con dicha Asociación; y para otros fines relacionados.¹

¹ Véase, Título del P. del S. 1074.

d

INTRODUCCIÓN

Según la exposición de motivos del P. del S. 1074, la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (AEELA) ha constituido, históricamente, un instrumento significativo para promover el ahorro entre los empleados públicos y facilitar el acceso a servicios financieros. No obstante, la propia exposición reconoce que el esquema vigente, al imponer una aportación obligatoria equivalente al tres por ciento del salario, puede ser percibido como una limitación indebida al control que tiene el trabajador sobre su ingreso, al punto de considerarse una afectación parcial de este.²

En esa misma línea, la exposición de motivos de la medida enfatiza que la libertad de asociación es un principio cardinal del ordenamiento jurídico puertorriqueño, lo cual implica que toda afiliación a entidades de naturaleza asociativa debe surgir de un consentimiento genuino, informado y voluntario. De igual forma, se sostiene que los descuentos recurrentes de nómina o pensión vinculados a dicha afiliación deben estar fundamentados en una autorización previa, expresa y verificable por parte del individuo afectado, como manifestación concreta de su voluntad.³

Por otro lado, según se desprende de la exposición de motivos del P. del S. 1074, el marco legal vigente establecido en la Ley Núm. 9 de 25 de abril de 2013 ha permitido la operación de AEELA y su Fondo de Ahorro y Préstamos mediante un sistema que, si bien provee beneficios y servicios a su matrícula, también contiene disposiciones que pueden propiciar una afiliación de carácter general sin una manifestación inequívoca de voluntad en todos los casos. Esta situación se evidencia, particularmente, en los mecanismos de descuentos automáticos dirigidos al referido fondo.⁴

² Véase, la Exposición de Motivos del P. del S. 1074.

³ Id.

⁴ Id.

A la luz de lo anterior, la exposición de motivos de la medida plantea la necesidad de revisar y armonizar la política pública vigente, de modo que la membresía en AEELA responda a un modelo de adhesión afirmativa y verdaderamente voluntaria. En consecuencia, se propone que la condición de socio no surja automáticamente por el mero hecho de ser empleado público, pertenecer a una instrumentalidad gubernamental o recibir una pensión de un sistema de retiro, sino que dependa de una manifestación expresa de voluntad. Asimismo, se dispone que toda aportación, descuento o retención a favor de AEELA esté condicionada a la existencia de una autorización previa, expresa y verificable.⁵

Finalmente, según la exposición de motivos del P. del S. 1074, la medida procura equilibrar este nuevo enfoque de voluntariedad con la necesidad de preservar la certeza jurídica y la continuidad administrativa. A tales efectos, se reconoce la validez de las obligaciones contractuales previamente asumidas y se reafirma el deber de las entidades gubernamentales de procesar y remitir los descuentos conforme a derecho, siempre que medie la autorización correspondiente o una obligación vigente aplicable. En síntesis, la medida se fundamenta en adelantar una política pública orientada al consentimiento informado, la transparencia y el respeto a la autonomía individual, sin menoscabar la estabilidad de los acuerdos existentes ni la funcionalidad de los servicios provistos por AEELA.⁶

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico como parte del proceso de estudio y evaluación del Proyecto del Senado 1074, solicitó el memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades: Asociación de Bancos de

⁵ Id.

⁶ Id.

Puerto Rico (ABPR); Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (AEELA); Asociación Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico; Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico; Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC); Departamento de Hacienda de Puerto Rico; Departamento de Justicia de Puerto Rico; Liga de Cooperativas de Puerto Rico; Oficina de Gerencia y Presupuesto; Oficina de Servicios Legislativos (OSL); y a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL).

Al momento de la redacción del presente informe, esta Comisión contó con los memoriales explicativos remitidos de la Asociación de Bancos de Puerto Rico (ABPR); la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (AEELA) la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC); la Oficina de Servicios Legislativos (OSL); y de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL).

Los comentarios, observaciones y recomendaciones formulados por dichas entidades fueron considerados por esta Comisión como parte integral de su análisis y deliberación sobre la medida. A continuación, se presenta un resumen de los planteamientos vertidos en los referidos memoriales explicativos.

Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (AEELA)

Según el memorial explicativo de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (AEELA) sobre el P. del S. 1074, la entidad comparece ante la consideración legislativa para exponer sus planteamientos respecto a una medida que propone convertir en voluntaria la participación de los empleados públicos en la Asociación y eliminar el ahorro sistemático obligatorio mediante descuentos de nómina. A tenor con lo expuesto, AEELA describe su naturaleza como una institución privada sin fines de lucro con funciones socioeconómicas, cuya estructura se ha sostenido

d

históricamente sobre un modelo de ahorro compulsorio que, según afirma, ha permitido canalizar beneficios financieros, acceso al crédito y mecanismos de protección económica para sus socios y sus familias.⁷

Según surge del memorial, la Asociación enmarca su posición dentro de un contexto histórico amplio, señalando que desde su creación ha enfrentado múltiples intentos legislativos y cuestionamientos jurídicos dirigidos a modificar o eliminar la obligatoriedad de la participación. A esos efectos, reseña precedentes judiciales y legislativos que, según su interpretación, han validado o mantenido el modelo vigente, así como iniciativas legislativas previas que no prosperaron. De igual forma, plantea que la medida bajo consideración no viene acompañada de estudios técnicos, análisis actuariales, evidencia empírica ni procesos deliberativos que justifiquen un cambio estructural de tal magnitud en el funcionamiento de la institución.⁸

En cuanto al planteamiento contenido en la exposición de motivos del proyecto, relativo a que la aportación obligatoria pudiera considerarse una "confiscación parcial" del ingreso del trabajador, el memorial sostiene que dicha caracterización no se ajusta al concepto jurídico de confiscación. Según AEELA, las aportaciones continúan siendo propiedad del empleado, se depositan en cuentas individuales y generan beneficios económicos a su favor, por lo que no constituyen una apropiación estatal ni una pérdida de titularidad. En esa línea, la Asociación argumenta que este tipo de mecanismo responde a un propósito previsional y de bienestar social, y que su naturaleza es comparable a otros esquemas de ahorro obligatorio reconocidos en el ordenamiento.⁹

⁷ Véase, memorial explicativo de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (AEELA) sobre el P. del S. 1074.

⁸ Id.

⁹ Id.

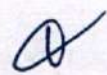
Por otro lado, según el memorial explicativo, la Asociación aborda el tema de la libertad de asociación reconociendo su carácter constitucional, pero señalando que dicho derecho admite limitaciones cuando concurren intereses públicos de mayor jerarquía. En ese sentido, sostiene que el ahorro sistemático obligatorio responde a un interés apremiante del Estado en fomentar la estabilidad económica de los empleados públicos y que, a su juicio, no existen mecanismos menos onerosos que logren ese mismo objetivo con igual eficacia. De esta forma, plantea que la estructura vigente podría superar un análisis de escrutinio estricto en la medida en que promueve un fin legítimo mediante un medio razonable.¹⁰

Asimismo, el memorial desarrolla el argumento de que la transición a un modelo de ahorro voluntario podría tener efectos adversos en la conducta financiera de los empleados públicos. Según AEELA, el ahorro voluntario tiende a ser inconsistente, susceptible a interrupciones y dependiente de factores como la disciplina individual y la educación financiera. A tales efectos, cita datos y estudios que, según su interpretación, reflejan una baja propensión al ahorro voluntario tanto en Puerto Rico como en otras jurisdicciones, lo que podría traducirse en una reducción significativa en la acumulación de capital por parte de los empleados. En consecuencia, plantea que la eliminación del mecanismo compulsorio podría incentivar un mayor consumo inmediato en detrimento del ahorro a largo plazo.¹¹

En esa misma línea, según surge del memorial, la Asociación sostiene que el ahorro sistemático obligatorio cumple una función de política pública al fomentar la disciplina financiera, facilitar la acumulación de patrimonio y proveer acceso al crédito en condiciones favorables. Además, argumenta que este modelo reduce la carga administrativa del empleado, promueve mayor previsión económica y contribuye a la

¹⁰ Id.

¹¹ Id.



estabilidad del sistema en su conjunto. A modo ilustrativo, el memorial hace referencia a iniciativas previas de política pública orientadas a fomentar el ahorro voluntario, señalando que, según la información disponible, estas no lograron resultados significativos en términos de participación o acumulación de capital.¹²

Desde el punto de vista financiero e institucional, el memorial describe a AEELA como una entidad con presencia relevante dentro del sistema económico de Puerto Rico. Según los datos expuestos, la Asociación ha experimentado crecimiento sostenido en activos, ahorros y dividendos en años recientes, y mantiene una estructura operacional que le permite ofrecer una amplia gama de servicios financieros, incluyendo préstamos personales, hipotecarios, de emergencia y de desastre, así como otros productos y beneficios dirigidos a sus socios. Además, se destaca su rol en la concesión de dividendos, programas de becas, ayudas económicas y otros beneficios sociales que, según AEELA, forman parte integral de su misión.¹³

De igual forma, según el memorial, la Asociación resalta su contribución a la economía local mediante la canalización de recursos hacia el consumo interno, la inversión en sectores productivos y la provisión de financiamiento a sus socios en condiciones competitivas. A su vez, enfatiza que su modelo de financiamiento depende en gran medida de una base amplia y constante de aportaciones, lo cual le permite sostener economías de escala y ofrecer servicios a costos relativamente bajos en comparación con el sector financiero tradicional.¹⁴

En cuanto a los posibles efectos de la medida, el memorial plantea que la eliminación del ahorro obligatorio podría incidir sobre la estabilidad financiera de la institución, al reducir su base de aportaciones y afectar su liquidez y capacidad de

¹² Id.

¹³ Id.

¹⁴ Id.

a

originar crédito. Asimismo, señala que ello podría tener repercusiones indirectas sobre los socios, incluyendo una posible reducción de beneficios, cambios en condiciones crediticias o mayor dependencia de alternativas privadas. También advierte sobre el riesgo de fenómenos como la selección adversa y la disminución en la participación, lo que, a su entender, podría impactar la sostenibilidad del modelo institucional a mediano y largo plazo.¹⁵

Finalmente, según se desprende del memorial explicativo, AEELA sostiene que el ahorro sistemático obligatorio ha demostrado ser un mecanismo funcional para promover la estabilidad económica de los empleados públicos, facilitar la acumulación de capital y contribuir al desarrollo económico del país. En ese contexto, concluye que la propuesta legislativa representa un cambio significativo en la política pública vigente y que su aprobación podría generar efectos estructurales sobre la institución y sus socios. En consecuencia, la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico expresa su **oposición** a la aprobación del Proyecto del Senado 1074.¹⁶

Asociación de Bancos de Puerto Rico (ABPR)

Según el Memorial Explicativo de la Asociación de Bancos de Puerto Rico (ABPR) sobre el P. del S. 1074, dicha entidad reconoce, en primer término, que la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico (AEELA) ha desempeñado históricamente un rol relevante como instrumento para fomentar el ahorro entre los empleados públicos y facilitarles acceso a determinados servicios financieros. No obstante, a tenor con lo señalado en la exposición de motivos de la medida, la ABPR destaca que el esquema vigente contempla una aportación obligatoria equivalente al tres por ciento del salario, lo

¹⁵ Id.

¹⁶ Id.

d

cual puede ser percibido como una limitación al control individual del trabajador sobre su ingreso y, en determinados contextos, como una restricción a su libertad económica.¹⁷

En ese sentido, según surge del memorial, la ABPR enmarca su análisis dentro del principio constitucional de la libertad de asociación, enfatizando que la afiliación a entidades de carácter asociativo debe responder a un consentimiento real, informado y voluntario. A base de dicha premisa, sostiene que la membresía en AEELA debe configurarse bajo un modelo de adhesión afirmativa, en el cual el empleado o pensionado exprese de manera clara su intención de formar parte de la entidad y autorizar las aportaciones correspondientes, alejándose así de esquemas de incorporación automática o implícita.¹⁸

Por otra parte, el memorial explicativo de la ABPR adopta un enfoque deferente respecto a los posibles efectos prácticos de la medida. En particular, señala que corresponde considerar con detenimiento los comentarios que puedan ofrecer los empleados públicos, los pensionados, así como las agencias e instrumentalidades gubernamentales concernidas. Asimismo, reconoce que la propia AEELA constituye la entidad directamente impactada por la propuesta legislativa, por lo que sus planteamientos deben ser ponderados en el proceso de evaluación de la medida.¹⁹

En síntesis, según el Memorial Explicativo de la Asociación de Bancos de Puerto Rico, la organización valida el principio de voluntariedad en la afiliación y en las aportaciones a AEELA, al tiempo que promueve una evaluación integral de los efectos de la medida sobre los sectores involucrados; en consecuencia, la Asociación de Bancos de Puerto Rico **no objeta** la aprobación del Proyecto del Senado 1074.²⁰

¹⁷ Véase, el Memorial Explicativo de la Asociación de Bancos de Puerto Rico (ABPR) sobre el P. del S. 1074

¹⁸ Id.

¹⁹ Id.

²⁰ Id.

d

**Corporación Pública para la Supervisión y Seguro
de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC)**

Según el Memorial Explicativo de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) sobre el P. del S. 1074, dicha entidad comparece en cumplimiento de su función ministerial de velar por la estabilidad, solvencia e integridad del sistema cooperativista de ahorro y crédito, a los fines de expresar su evaluación de la medida. En ese contexto, COSSEC describe el proyecto como una propuesta dirigida a enmendar la Ley Núm. 9-2013 para establecer de forma expresa el carácter voluntario de la membresía en la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico (AEELA), así como de las aportaciones al Fondo de Ahorro y Préstamos, incorporando además el requisito de autorización previa, expresa y verificable para los descuentos de nómina o pensión.²¹

A tenor con lo expuesto en el memorial, COSSEC parte de la premisa de que el principio de voluntariedad constituye un elemento esencial en los esquemas financieros modernos, particularmente en aquellos orientados al ahorro y al acceso al crédito. En esa línea, sostiene que la medida promueve valores como la transparencia, el consentimiento informado y el control individual del trabajador sobre sus ingresos, los cuales, a su juicio, fortalecen la legitimidad de los mecanismos de captación de fondos y la relación entre el individuo y la institución financiera.²²

Por otra parte, según surge del memorial explicativo, COSSEC destaca que, en su propia estructura institucional, la afiliación de sus empleados a AEELA es de carácter voluntario, lo que, a su entender, demuestra la viabilidad práctica del modelo propuesto por la medida. Este señalamiento se presenta como evidencia de que la transición hacia

²¹ Véase, el Memorial Explicativo de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) sobre el P. del S. 1074.

²² Id.

d

un esquema voluntario no resulta incompatible con el funcionamiento de entidades públicas ni con la estabilidad de sus operaciones.²³

Asimismo, el memorial sitúa el análisis dentro del contexto del sector cooperativo, señalando que en las cooperativas de ahorro y crédito supervisadas por COSSEC la participación y las aportaciones de los socios han sido históricamente voluntarias. En consecuencia, argumenta que el proyecto armoniza con los principios cooperativos, los cuales fomentan una relación más consciente, participativa y sostenible entre el socio y su institución financiera. Desde esta perspectiva, la medida podría tener efectos indirectos positivos al incentivar que los empleados públicos ejerzan mayor discreción sobre el destino de sus recursos económicos, lo que, a su vez, podría promover la diversificación de alternativas financieras, incluyendo el sector cooperativista.²⁴

De igual forma, según el Memorial Explicativo de COSSEC, la propuesta legislativa podría propiciar un entorno de mayor competencia entre instituciones financieras, fortaleciendo la capacidad de los individuos para tomar decisiones informadas sobre el manejo de su dinero. A juicio de la entidad, este escenario contribuiría a un sistema financiero más dinámico, equitativo y centrado en el usuario, en el que las instituciones deben responder de manera más efectiva a las necesidades y preferencias de sus participantes.²⁵

En cuanto a la implementación de la medida, COSSEC reconoce que el proyecto incorpora salvaguardas relevantes al preservar las obligaciones contractuales previamente asumidas y garantizar la continuidad administrativa en los procesos de descuentos debidamente autorizados. Este elemento, según el memorial, contribuye a la

²³ Id.

²⁴ Id.

²⁵ Id.

J

certeza jurídica y a la estabilidad operacional de las entidades concernidas, mitigando posibles interrupciones en las relaciones existentes.²⁶

Por último, el memorial incluye una certificación conforme a la legislación federal aplicable en materia fiscal, en la cual COSSEC indica que la aprobación del proyecto no tendría impacto significativo sobre su presupuesto certificado, al no implicar aumentos ni disminuciones en gastos o ingresos de la corporación, lo que refuerza la conclusión de que la medida no representa una carga fiscal directa para dicha entidad.²⁷

En síntesis, según el Memorial Explicativo de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, el P. del S. 1074 adelanta una política pública alineada con los principios de libertad de asociación, transparencia financiera y empoderamiento del ciudadano, al tiempo que podría beneficiar el desarrollo del sector cooperativista; en consecuencia, COSSEC **endosa** favorablemente la aprobación del Proyecto del Senado 1074.²⁸

Oficina de Servicios Legislativos (OSL)

Según el Memorial Explicativo de la Oficina de Servicios Legislativos sobre el P. del S. 1074, dicha entidad ofrece un análisis jurídico e institucional enfocado en la naturaleza de la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico (AEELA), así como en el marco normativo aplicable a sus operaciones. En ese contexto, la OSL aclara que, aunque AEELA fue creada por ley y cumple una finalidad pública, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha determinado que se trata de una entidad privada que opera de forma análoga a una cooperativa de ahorro y crédito, y no como una agencia o instrumentalidad gubernamental.²⁹

²⁶ Id.

²⁷ Id.

²⁸ Id.

²⁹ Véase, el Memorial Explicativo de la Oficina de Servicios Legislativos sobre el P. del S. 1074.

α

A tenor con lo expuesto en el memorial, la OSL describe el funcionamiento del Fondo de Ahorro y Préstamos, señalando que el mismo se nutre de aportaciones no menores del tres por ciento del salario de los empleados públicos, conforme dispuesto en la Ley Núm. 9 de 25 de abril de 2013. Asimismo, detalla que el ordenamiento vigente establece la obligatoriedad de dichas aportaciones para la mayoría de los empleados públicos, aunque reconoce que existen excepciones, por lo que no todos los empleados forman parte compulsoria de la matrícula de la Asociación. En cuanto a los pensionados, el memorial precisa que su participación y los descuentos correspondientes dependen de una autorización previa, lo que implica que el mero hecho de recibir una pensión no conlleva automáticamente la condición de socio.³⁰

Por otro lado, según surge del Memorial Explicativo de la OSL, se examina el alcance del derecho fundamental a la libertad de asociación consagrado en la Constitución de Puerto Rico, particularmente en su vertiente negativa, es decir, el derecho a no asociarse. A esos efectos, la OSL reseña el desarrollo histórico y doctrinal de este derecho, destacando que el mismo ocupa una posición preeminente dentro del ordenamiento constitucional puertorriqueño y que cualquier limitación significativa al mismo debe estar justificada por un interés gubernamental apremiante y por la inexistencia de medios menos onerosos para alcanzar dicho fin. En ese marco, el memorial reconoce que la exposición de motivos del P. del S. 1074 invoca este principio como fundamento para proponer la voluntariedad en la afiliación a AEELA.³¹

Asimismo, la OSL analiza disposiciones específicas de la Ley Núm. 9 relacionadas con autorizaciones para descuentos y retenciones, incluyendo aquellas vinculadas al Fondo de Ahorro y Préstamos, amortización de préstamos, primas de seguros y otras obligaciones financieras de los socios. En ese sentido, señala que el ordenamiento vigente

³⁰ Id.

³¹ Id.

d

ya contempla múltiples instancias en las cuales medía algún tipo de autorización o notificación al socio, así como mecanismos reglamentarios y administrativos para la ejecución de dichos descuentos. De igual forma, indica que AEELA cuenta con formularios y procesos establecidos para gestionar autorizaciones y transacciones con su matrícula.³²

De otra parte, según el memorial, la OSL destaca los mecanismos de fiscalización y supervisión a los cuales está sujeta AEELA, incluyendo la jurisdicción de entidades como la Oficina del Comisionado de Seguros, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, la Oficina de Ética Gubernamental y la Oficina del Contralor de Puerto Rico. Igualmente, se hace referencia a los deberes de transparencia de la Asociación, tales como la preparación y publicación de estados financieros auditados, la notificación periódica a los socios sobre el estado de sus cuentas y la disponibilidad de herramientas electrónicas para el acceso a información financiera individual.³³

En cuanto a los beneficios que ofrece la Asociación, el memorial reseña que los socios tienen derecho a recibir dividendos anuales generados por las operaciones del Fondo de Ahorro y Préstamos, los cuales se acreditan proporcionalmente a sus ahorros. Asimismo, se detalla el tratamiento de dichos fondos al momento de la separación del empleo, retiro o fallecimiento del socio, así como las limitaciones para disponer de los ahorros durante la vigencia de la relación laboral, salvo en circunstancias específicas como enfermedades catastróficas o terminación del servicio.³⁴

Finalmente, según se desprende del Memorial Explicativo de la Oficina de Servicios Legislativos, la medida propone requerir que toda aportación, descuento o retención a favor de AEELA esté sustentada en una autorización previa, expresa y

³² Id.

³³ Id.

³⁴ Id.

OK

verificable, lo cual se inserta dentro del análisis del derecho a la libertad de asociación y del consentimiento informado del individuo. A base de la evaluación jurídica realizada, la OSL concluye que no identifica impedimentos legales para la aprobación de la medida, sugiriendo incluso enmiendas técnicas para su consideración; en consecuencia, la Oficina de Servicios Legislativos no encuentra objeción legal para la aprobación del Proyecto del Senado 1074.³⁵

Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

Según el Informe sobre el costo fiscal del Proyecto del Senado 1074 preparado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, la evaluación realizada se centra en determinar el impacto de la medida sobre el erario público, conforme a la función consultiva que dicha entidad desempeña en el proceso legislativo. En términos generales, el informe establece desde su resumen ejecutivo que la propuesta legislativa no conlleva impacto fiscal para el Gobierno de Puerto Rico, clasificándose como una medida de "No Impacto Fiscal (NIF)".³⁶

En cuanto a los resultados de la evaluación, según surge del informe, la aprobación del proyecto implicaría la eliminación del requisito de membresía obligatoria y del descuento automático del tres por ciento (3%) del salario para aquellos empleados que opten por no afiliarse. Sin embargo, la OPAL concluye que este cambio no genera efectos fiscales directos sobre el Gobierno, dado que las aportaciones a AEELA no constituyen ingresos del Estado ni su eliminación representa una pérdida de recaudos públicos. De igual forma, se enfatiza que el presupuesto certificado del Gobierno de Puerto Rico no

³⁵ Id.

³⁶ Véase, Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (2026). Informe sobre el Proyecto del Senado 1074 (20ma. Asamblea Legislativa) que propone membresía voluntaria a la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (AEELA). Disponible en: <https://www.opal.pr.gov/>.

9

incluye asignaciones del Fondo General destinadas a AEELA, lo que refuerza la conclusión de ausencia de impacto fiscal.³⁷

En síntesis, según el Informe de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, el P. del S. 1074 constituye una medida de carácter normativo que reconoce derechos individuales de los empleados públicos sin implicar erogaciones, reducciones de ingresos o cargas fiscales para el Estado, por lo que se determina que no tiene impacto fiscal sobre el erario público.³⁸

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Del examen del Proyecto del Senado 1074, su Exposición de Motivos y los memoriales explicativos sometidos ante esta Comisión, se desprende que la medida responde a un objetivo legítimo de política pública dirigido a armonizar el funcionamiento de la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico (AEELA) con los principios constitucionales de libertad de asociación, promoviendo un modelo de afiliación basado en el consentimiento real, informado y voluntario.

En ese contexto, según la exposición de motivos de la medida, se reconoce el valor histórico de AEELA como instrumento de ahorro y acceso a servicios financieros para los empleados públicos; sin embargo, se plantea la necesidad de revisar los esquemas de afiliación automática y aportación compulsoria, a los fines de garantizar que la participación en dicha entidad responda a la voluntad expresa del individuo. Esta Comisión coincide con dicho planteamiento, al entender que el derecho a la libertad de asociación, consagrado en la Constitución de Puerto Rico,³⁹ incluye tanto la facultad de

³⁷ Id.

³⁸ Id.

³⁹ CONST. P.R. art. II, sec. 6

Q

asociarse como el derecho a no hacerlo, conforme ha sido reiterado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico.⁴⁰

En relación con ello, el máximo foro de Puerto Rico expresó que: “el derecho a la libre asociación necesariamente presupone el derecho de las personas a no asociarse.”⁴¹ Además, expresó que una “limitación significativa de la libertad a no asociarse es constitucional solamente si el Estado demuestra un interés gubernamental apremiante que la hace necesaria.”⁴² En base a esto esta Comisión no encontró un interés apremiante que justifique el que el Estado obligue a un empleado público a pertenecer a AEELA.

En cuanto a los memoriales explicativos recibidos, la Asociación de Bancos de Puerto Rico expresó que no tenía objeción a la aprobación de la medida, reconociendo la importancia de la libertad de asociación y la necesidad de que la afiliación a entidades como AEELA responda a un consentimiento voluntario. Por su parte, la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) endosó favorablemente la medida, destacando que el principio de voluntariedad es cónsono con los fundamentos del modelo cooperativo y que su implementación podría fomentar mayor transparencia, competencia y toma de decisiones informadas por parte de los empleados públicos.

En contraste, la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (AEELA) expresó su oposición a la medida, planteando preocupaciones en torno a posibles efectos adversos sobre su estabilidad financiera y sobre los beneficios que actualmente ofrece a su matrícula. Esta Comisión reconoce la importancia de dichos planteamientos y la trayectoria institucional de AEELA; no obstante, concluye que la

⁴⁰ Véase, *Colegio de Abogados v. ELA*, 181 D.P.R. 135 (2011);

⁴¹ Véase, *Rivera Schatz v. ELA*, 191 D.P.R. 791 (2014)

⁴² Véase, *Delucca Jimenez v. Colegio de Médicos Cirujanos*, 213 D.P.R. 1 (2013)

o

medida no elimina ni menoscaba la existencia de la Asociación, sino que transforma el modelo de participación hacia uno basado en la voluntad expresa de sus miembros, lo cual, a su vez, fortalece su legitimidad institucional.

De otra parte, el análisis técnico provisto por la Oficina de Servicios Legislativos establece que AEELA constituye una entidad privada, aunque creada por ley y sujeta a reglamentación, lo cual refuerza la aplicabilidad del principio de voluntariedad en la afiliación. En cuanto al impacto fiscal, la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa determinó que la medida no genera impacto fiscal sobre el erario, en tanto no crea obligaciones presupuestarias ni afecta los ingresos del Gobierno, limitándose a reconocer derechos individuales de los empleados públicos en cuanto a su afiliación y aportaciones a AEELA.

A la luz de lo anterior, esta Comisión concluye que la medida es consistente con el derecho fundamental a la libertad de asociación, incluyendo su vertiente negativa; no genera impacto fiscal sobre el erario público; mantiene la estructura institucional de AEELA, limitándose a modificar el carácter de la afiliación y las aportaciones; promueve mayor transparencia y control individual sobre los ingresos de los empleados públicos; y permite que los beneficios y servicios de la Asociación continúen siendo accesibles bajo un esquema de participación voluntaria. En fin, esta Comisión entiende que un empleado público tiene el derecho consagrado en la Constitución de libertad de asociación para unirse a la institución bancaria o cooperativa de su predilección.

En consecuencia, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1074.



IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

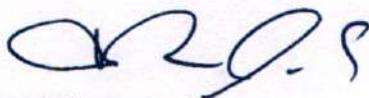
En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, certifica que el **P. del S. 1074**, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico concluye que el Proyecto del Senado 1074 constituye un esfuerzo legislativo dirigido a armonizar el funcionamiento de la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico con el marco constitucional vigente, particularmente en lo relativo al derecho fundamental a la libertad de asociación.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación del **P. del S. 1074**, con las enmiendas incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO,



Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos
Senado de Puerto Rico



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1074

10 de febrero de 2026

Presentado por el señor *Reyes Berríos*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 4, 11 y 11-A de la Ley ~~Núm. 9 de 25 de abril de 9-2013~~, según enmendada, conocida como "Ley de la Asociación de Empleados del ~~Gobierno~~ Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2013", a los fines de disponer que la ~~membresía en~~ afiliación a la Asociación de Empleados del ~~Gobierno~~ Estado Libre Asociado de Puerto Rico (AEELA) y la aportación al Fondo de Ahorro y Préstamos serán voluntarias; requerir autorización previa, expresa y verificable para cualquier descuento de nómina o pensión relacionado con dicha Asociación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (AEELA) ha sido por décadas una herramienta valiosa para fomentar el ahorro entre los empleados públicos y ofrecerles acceso a ciertos servicios financieros. No obstante, la normativa vigente exige una aportación obligatoria del tres por ciento (3%) del salario, lo cual puede percibirse como una confiscación parcial del ingreso del trabajador y, en la práctica, limita la libertad individual del empleado sobre el producto de su trabajo.

La libertad de asociación constituye un principio medular en nuestro ordenamiento jurídico y exige que la afiliación a entidades de naturaleza asociativa sea el resultado de

d

un consentimiento real, informado y voluntario. De igual forma, los descuentos recurrentes de nómina o pensión vinculados a esa afiliación deben responder a una autorización previa, expresa y verificable de la persona afectada.

La Ley Núm. 9 de 25 de abril de 2013, según enmendada, conocida como "Ley de la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico de 2013", establece el marco legal para la operación de la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico (AEELA) y su Fondo de Ahorro y Préstamos. Esa estructura provee beneficios, servicios y mecanismos de ahorro para su matrícula. Sin embargo, el texto vigente contiene disposiciones que pueden operar como una afiliación y aportación de carácter general, sin una manifestación inequívoca de voluntad en todos los casos, particularmente en lo relativo a descuentos automáticos dirigidos al Fondo de Ahorro y Préstamos.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario aclarar la política pública aplicable y armonizar el estatuto para que la ~~membresía en la~~ afiliación a AEELA sea verdaderamente voluntaria bajo un esquema de adhesión afirmativa. A esos fines, se dispone que nadie adquirirá la condición de socio por el solo hecho de ser empleado del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas o municipios, ni por recibir una pensión de un sistema de retiro. Asimismo, se requiere que toda aportación, descuento o retención relacionada con el Fondo de Ahorro y Préstamos, y cualquier otro descuento a favor de la AEELA, se base en una autorización previa, expresa y verificable.

La medida también reconoce la necesidad de garantizar certeza jurídica y continuidad administrativa. Por ello, se preservan las obligaciones contractuales válidamente asumidas con anterioridad, y se reafirma el deber de las entidades gubernamentales de procesar y remitir descuentos conforme a derecho, una vez exista la autorización correspondiente o medie una obligación vigente aplicable.

Este Proyecto de Ley adelanta una política pública de consentimiento, transparencia y respeto a la voluntad individual, al tiempo que mantiene la estabilidad de los acuerdos y obligaciones existentes, fortaleciendo así la legitimidad y la confianza en los mecanismos de ahorro y servicios que ofrece la AEELA.



DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se enmienda el Artículo 4 de la Ley ~~Núm.~~ 9-2013, según enmendada,
 2 conocida como "Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de
 3 2013" para que lea como sigue:

4 "Artículo 4. - MATRÍCULA.

5 La ~~membresía en~~ afiliación a la Asociación será voluntaria. Nadie adquirirá la condición
 6 de socio por el solo hecho de estar empleado por el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias,
 7 instrumentalidades, corporaciones públicas o municipios, ni por recibir una pensión de un sistema
 8 de retiro. La condición de socio requerirá solicitud de ingreso y aceptación conforme a esta Ley y a
 9 la reglamentación aplicable, ~~además de~~ así como la autorización previa, expresa y verificable para
 10 los descuentos o pagos ~~que correspondan~~ correspondientes.

11 La matrícula de las Asociación comprenderá las categorías que se indican a
 12 continuación:

13 (1) Socios asegurados. - Esta categoría comprenderá a los empleados que, además
 14 de contribuir al Fondo de Ahorro y Préstamos, sean admitidos por la
 15 Asociación al seguro por muerte y por años de servicio asegurados.

16 (2) ...

17 ..."

18 Sección 2. - Se enmienda el Artículo 11 de la Ley ~~Núm. 9 de 25 de abril de~~ 9-2013,
 19 según enmendada, conocida como "Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado
 20 de Puerto Rico de 2013" para que lea como sigue:

21 "Artículo 11. - FONDO DE AHORRO Y PRÉSTAMOS.

α

1 [La aportación al Fondo de Ahorro y Préstamos continuará siendo obligatoria
2 para todos los empleados de entidades gubernamentales existentes o que se crearen en
3 lo sucesivo, salvo las siguientes excepciones:]

4 [A. Los maestros participantes del Sistema de Retiro para Maestros de acuerdo
5 con las disposiciones de la Ley 91-2004, según enmendada, conocida como la "Ley
6 Orgánica para el Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado" ~~{Nota:~~
7 ~~Derogada y sustituida por la Ley 160-2013, "Ley del Sistema de Retiro para Maestros~~
8 ~~del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".}]~~

9 [B. Los funcionarios y empleados del Gobierno Estatal del Estado Libre
10 Asociado de Puerto Rico que desempeñen sus funciones en los Estados Unidos de
11 América continentales y los que desempeñen sus funciones en cualquier país
12 extranjero.]

13 [C. Los empleados nombrados para servicio en los comedores escolares del
14 Departamento de Educación, según lo dispuesto en el inciso 3 del Artículo 3 de la Ley
15 Núm. 328 de 15 de abril de 1946, según enmendada.]

16 [D. Los Secretarios de Gobierno, jefes de agencias o instrumentalidades de la
17 Rama Ejecutiva, ayudantes del Gobernador y miembros de comisiones y juntas,
18 nombrados por el Gobernador, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 184-2004,
19 según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración de los Recursos
20 Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" ~~{Nota:~~
21 ~~Derogada y sustituida por la Ley 8-2017, según enmendada, "Ley para la~~
22 ~~Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto~~

a

1 ~~Rico~~], los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, el Contralor de Puerto
2 Rico, el Procurador del Ciudadano, el Superintendente del Capitolio, el Director de la
3 Oficina de Servicios Legislativos y los Alcaldes. Dichos funcionarios notificarán al
4 Director Ejecutivo su intención de no ingresar o darse de baja de la Asociación a partir
5 de la aprobación de esta Ley. Se dispone que, en cualquier momento, podrán ingresar
6 o reingresar individualmente a la Asociación, mediante solicitud por escrito, hecha a
7 tales efectos al Director Ejecutivo.]

8 [E. Los empleados de corporaciones públicas que, con anterioridad al 24 de junio
9 de 1965 no estaban sujetos al descuento obligatorio y los empleados de cualquier
10 corporación pública que se haya creado a partir de esa fecha, o que se creare en el
11 futuro, y los empleados de los municipios de Puerto Rico, podrán ingresar
12 individualmente a la Asociación ajustándose a las disposiciones que adopte la
13 Asamblea de Delegados mediante reglamento.]


14 *La aportación al Fondo de Ahorro y Préstamos será voluntaria. Ningún empleado de*
15 *entidades gubernamentales existentes o que se crearen en lo sucesivo estará sujeto a aportaciones*
16 *o descuentos para fines de ahorro por el solo hecho de su empleo. Toda aportación, descuento o*
17 *retención para fines del Fondo de Ahorro y Préstamos requerirá autorización previa, expresa y*
18 *verificable del socio, conforme a esta Ley y la reglamentación aplicable.*

19 Los directores o jefes de las entidades gubernamentales y los directores de los
20 sistemas de retiro de los empleados públicos, para aquellos socios acogidos pensionados
21 que lo autoricen, descontarán mensualmente el tres por ciento (3%) o el por ciento veinte
22 al momento de su ingreso a la Asociación, del total del sueldo o pensión a [todos los

1 **empleados o]** socios acogidos pensionados para los efectos de ahorro. *Dicho descuento se*
2 *efectuará únicamente respecto de socios que hayan autorizado previa, expresa y verificablemente*
3 *el mismo, conforme a esta Ley y la reglamentación aplicable.* El ingreso por este concepto será
4 separado y remitido a la Asociación por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico y
5 constituirá el Fondo de Ahorro y Préstamos de la Asociación. Cualquier empleado o socio
6 acogido pensionado que así lo desee podrá autorizar que se le haga un descuento mayor
7 del tres por ciento (3%). Dicho descuento así aumentado podrá ser rebajado a solicitud
8 del empleado o socio acogido pensionado, transcurrido un (1) año de haberse solicitado
9 tal aumento, a un tipo no menor del tres por ciento (3%).

10 Cualquier empleado o socio acogido pensionado que cotizare en exceso del tres
11 por ciento (3%) de su salario, sueldo o pensión y en algún momento después necesitare
12 retirar el exceso que ha cotizado por encima de dicho tres por ciento (3%), podrá retirar
13 el referido exceso siempre y cuando no esté gravado con un préstamo.

14 El Director Ejecutivo de la Asociación [**descontará el tres por ciento (3%) del**
15 **sueldo mensual a todos los empleados de la Asociación para cotizar al Fondo de Ahorro**
16 **y Préstamos.]** *descontará del sueldo mensual de los empleados de la Asociación únicamente*
17 *aquellas cantidades que dichos empleados autoricen previa, expresa y verificablemente para cotizar*
18 *al Fondo de Ahorro y Préstamos.* Cualquier empleado que así lo desee podrá autorizar que
19 se le haga un descuento mayor del tres por ciento (3%). Esta participación en el Fondo de
20 Ahorro y Préstamos beneficia a los empleados de la Asociación pero no los convierte en
21 parte de la matrícula."



1 Sección 3. - Se enmienda el Artículo 11-A de la Ley Núm. 9-2014 9-2013, según
2 enmendada, conocida como "Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de
3 Puerto Rico de 2013" para que lea como sigue:

4 "Artículo 11-A. - Obligaciones de las Entidades Gubernamentales, Sanciones
5 OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES, SANCIONES.

6 Toda entidad gubernamental deberá deducir y retener del sueldo o pensión del
7 socio, las aportaciones por concepto de ahorros, de los plazos de amortización de los
8 préstamos, de las primas de seguro o cualquier otro pago aplicable al momento, que
9 disponen los Artículos 11, 13 y 32, respectivamente. *Disponiéndose que, en cuanto a*
10 *aportaciones por concepto de ahorros y cualquier otro descuento no ligado a una obligación*
11 *contractual vigente, dichas deducciones y retenciones requerirán autorización previa, expresa y*
12 *verificable del socio conforme a esta Ley y la reglamentación aplicable. Retenida la aportación,*
13 *la entidad gubernamental remitirá la misma a la Asociación dentro de veinte (20) días*
14 *laborables luego de haber concluido el mes en que se hizo la retención.*

15 La entidad gubernamental obligada a deducir y retener las aportaciones de los
16 socios y a remitir las mismas, será responsable ante la Asociación, del pago total de las
17 cantidades correspondientes.

18 Si la entidad gubernamental dejare de hacer la retención o remitir las aportaciones,
19 las sumas que debió retener y pagar a la Asociación, serán cobradas a la entidad,
20 siguiendo el procedimiento que establezca la Asociación para estos fines.

21 La entidad gubernamental que no remita las cantidades descontadas dentro del
22 término establecido, será responsable ante la Asociación, del pago de intereses, al tipo

1 legal, desde el día en que las cantidades retenidas debieron ser remitidas a la Asociación,
2 hasta el día en que el pago se emita. Los intereses adeudados por la entidad
3 gubernamental serán cobrados por la Asociación, siguiendo el procedimiento que
4 establezca para esos fines, en función de la reglamentación aprobada por la Asamblea de
5 Delegados.”

6 Sección 4. - Cláusula de Separabilidad

7 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada nula o inconstitucional, las
8 restantes disposiciones conservarán su validez y vigencia.

9 Sección 5. - Vigencia

10 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO MAY 27 26 AM 11:35
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
Ung

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1116

INFORME POSITIVO

27 21 de mayo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. del S. 1116**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 1116** tiene como propósito crear la "Ley de Responsabilidad Parental hacia el Ser Humano en Gestación o *Nasciturus* de Puerto Rico", con el propósito de proclamar la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico en torno a la responsabilidad compartida de los progenitores desde la concepción, particularmente en la cobertura de los gastos prenatales o de gestación del *nasciturus*; establecer una causa de acción civil especial para reclamar los gastos incurridos durante el periodo de gestación y hasta el momento del parto, así como aquellos gastos médicos y relacionados; disponer quiénes estarán legitimados para ejercer dicha acción, fijar el término prescriptivo aplicable y

Ung

establecer el procedimiento judicial correspondiente; y para ordenar la adopción de la reglamentación necesaria para su implantación.¹

INTRODUCCIÓN

Según la Exposición de Motivos, el Proyecto del Senado 1116 persigue establecer un mecanismo legal claro para reconocer y hacer exigible la responsabilidad compartida de los progenitores respecto a los gastos relacionados con el embarazo y el parto, desde el momento de la concepción. La medida propone crear una causa de acción civil especial que permita reclamar judicialmente el reembolso de los gastos prenatales o de gestación incurridos en beneficio de la madre gestante y del concebido no nacido o nasciturus.²

Asimismo, la medida expone que, aunque el ordenamiento jurídico puertorriqueño reconoce deberes alimentarios y, tras la aprobación de la Ley Núm. 183-2025, reconoce al nasciturus como sujeto de derechos, actualmente no existe una causa de acción estatutaria específica que permita reclamar los gastos prenatales de manera uniforme y expresa. Según se señala, esta ausencia puede generar incertidumbre jurídica y provocar que las cargas económicas recaigan desproporcionadamente sobre la madre gestante o incluso sobre el Estado.³

De igual forma, la Exposición de Motivos destaca que diversas jurisdicciones, como Utah, Texas y Florida, entre otras en los Estados Unidos, han adoptado legislación que reconoce la obligación del padre biológico de contribuir a los gastos razonables relacionados con el embarazo y el parto. A tenor con ello, la medida propone establecer un marco procesal que permita reclamar dichos gastos, definir las personas con

¹ Véase, Título del P. del S. 1116.

² Véase, Exposición de Motivos del P. del S. 1116.

³ Id.

9

legitimación activa para presentar la acción, fijar el término prescriptivo aplicable y disponer el procedimiento judicial correspondiente.⁴

Finalmente, la medida reafirma como política pública que la responsabilidad parental surge desde la concepción y comprende obligaciones económicas concretas dirigidas a proteger la salud y bienestar de la madre gestante y del concebido no nacido. A esos fines, el proyecto persigue atender la alegada laguna jurídica existente y proveer mayor uniformidad procesal y certeza jurídica en torno a la reclamación de gastos de gestación y parto.⁵

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, (en adelante "Comisión"), como parte del estudio y evaluación del **P. del S. 1116**, solicitó comentarios a las siguientes agencias y entidades: al Departamento de Justicia; al Departamento de la Familia; a la Administración para el Sustento de Menores (ASUME); al Departamento de Salud; a la Oficina de Administración de Tribunales (OAT); y al Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAAPR).

Al momento de redactar este informe, esta Comisión cuenta con los memoriales del Departamento de la Familia en conjunto con ASUME, de la OAT y del CAAPR. Los comentarios escritos de dichas entidades se incorporan como parte del presente informe, y sus respectivos resúmenes se exponen a continuación.

⁴ Véase, Exposición de Motivos del P. del S. 1116.

⁵ Id.



Departamento de la Familia/ ASUME

El Departamento de la Familia, por conducto de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), presentó un memorial explicativo destacando que ASUME es la agencia designada para hacer efectivas las obligaciones de proveer alimentos a menores de edad conforme a su ley orgánica y al interés público que reviste el derecho de los menores a recibir alimentos. Asimismo, señaló que toda legislación relacionada con estas materias debe armonizarse con el ordenamiento jurídico vigente y con la política pública de protección al mejor bienestar del menor y del concebido.⁶

En cuanto al contenido del proyecto, ASUME expresó preocupación con varias disposiciones relacionadas con la definición de gastos prenatales y recomendó que se precise que únicamente podrán reclamarse aquellos gastos directamente relacionados con el embarazo. Sobre esto expresó: “[e]ntendemos que es importante que este inciso (a) sea enmendado a los fines de establecer que toda cita médica, medicamentos y suplementos prescritos, hospitalización, estudios y pruebas necesarias, gastos de transportación médica, sean directamente relacionados al embarazo y sujeto a prueba fehaciente que así lo demuestre”.⁷ Además, advirtió que la medida podría dar paso a reclamaciones excesivas o desproporcionadas si no se establece un criterio razonable respecto a los bienes o artículos reclamados y la capacidad económica del progenitor obligado al pago. De igual forma, recomendó aclarar que cualquier reembolso deberá responder a parámetros de razonabilidad y quedar sujeto a evaluación judicial.⁸

Sobre las pruebas de paternidad, el Departamento sostuvo que la medida debía aclarar expresamente qué tipo de prueba será aceptada y si la misma deberá realizarse

⁶ Véase, Memorial Explicativo del Departamento de la Familia en conjunto con ASUME sobre el P. del S. 1116.

⁷ Id.

⁸ Id.

g

antes o después del nacimiento del menor. En ese sentido, ASUME manifestó preocupación sobre la confiabilidad de las pruebas prenatales, señalando que la prueba genética utilizada actualmente en los procesos de filiación de ASUME se realiza luego del nacimiento y constituye el método con mayores garantías de confiabilidad científica y jurídica. Por ello, recomendó reevaluar el lenguaje del proyecto para evitar que se admita cualquier prueba prenatal sin establecer criterios claros de confiabilidad o supervisión médica.⁹

Asimismo, ASUME señaló la necesidad de armonizar las disposiciones del proyecto con las normas vigentes sobre obligaciones subsidiarias de alimentos, aclarando que la responsabilidad de los abuelos no es automática y únicamente procede en circunstancias específicas conforme al Código Civil y la jurisprudencia aplicable. También recomendó aclarar el mecanismo de reembolso de gastos prenatales para que el mismo responda a la capacidad económica del progenitor y pueda reclamarse conforme a las normas de pago por tercero y las disposiciones vigentes sobre alimentos.¹⁰

En el aspecto procesal, el Departamento recomendó enmendar varias disposiciones relacionadas con el procedimiento judicial, incluyendo el lenguaje sobre la determinación de filiación, el trámite de reclamaciones luego del nacimiento del menor y el cobro de reembolsos mediante ASUME. Igualmente, sugirió aclarar expresamente quién asumirá el costo de las pruebas genéticas, indicando que, conforme al ordenamiento vigente, si el resultado es negativo el costo deberá ser sufragado por quien solicitó la prueba, mientras que, de resultar positivo, podrá imponerse al progenitor determinado. Finalmente, recomendó que tanto la Oficina de Administración de los Tribunales como ASUME adopten la reglamentación necesaria para la implantación de

⁹ Véase, Memorial Explicativo del Departamento de la Familia en conjunto con ASUME sobre el P. del S. 1116 del 27 de marzo de 2026.

¹⁰ Id.



la medida y concluyó que el proyecto requiere varias revisiones y aclaraciones adicionales para garantizar su compatibilidad con el ordenamiento jurídico vigente y la adecuada protección de los derechos del concebido.

Oficina de Administración de los Tribunales (OAT)

En su memorial explicativo, la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) describió el alcance del Proyecto del Senado 1116 e indicó que la medida se enmarca dentro de las facultades legislativas de la Asamblea Legislativa, aunque aclaró que, por norma general, el Poder Judicial evita emitir juicios sobre asuntos correspondientes a otros poderes gubernamentales. No obstante, formuló varias observaciones técnicas sobre el proyecto, particularmente en cuanto a la falta de especificidad del procedimiento sumario propuesto, señalando que el texto no detalla los parámetros procesales ni aclara si se alterarían las reglas ordinarias de procedimiento civil, lo que podría generar falta de uniformidad en la tramitación de los casos.¹¹

De igual forma, la OAT expresó preocupación sobre la disposición que le ordenaría, junto a ASUME, establecer reglamentación para implantar la ley, aclarando que su función es estrictamente administrativa y separada de la función adjudicativa de jueces, por lo que no debe intervenir directa ni indirectamente en asuntos judiciales. Además, recomendó precisar y armonizar definiciones como “madre gestante”, “padre” y “abuelos”, ya que la ambigüedad en dichos términos podría generar incertidumbre sobre quiénes tendrían legitimación activa y contra quiénes procedería la reclamación.¹²

¹¹ Véase, Memorial Explicativo de la OAT sobre el P. del S. 1116 del 20 de abril de 2026.

¹² Id.

g

Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAAPR)

En su memorial explicativo, la Comisión de la Mujer María Dolores "Tati" Fernós López-Cepero del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico sostuvo que la medida surge como consecuencia de controversias generadas tras el reconocimiento de personalidad jurídica al concebido no nacido en legislación reciente, señalando que dichas preocupaciones habían sido advertidas previamente por organizaciones defensoras de los derechos de las mujeres y profesionales del derecho y la salud. A su juicio, el proyecto evidencia problemas derivados de alterar el ordenamiento jurídico sin suficiente deliberación pública ni análisis sistémico.¹³

De igual forma, argumentó que, conforme al Código Civil de Puerto Rico, la obligación de alimentos surge únicamente a partir del nacimiento mediante la institución de la patria potestad, por lo que entiende que no puede imponerse válidamente una obligación alimentaria prenatal. Añadió que el ordenamiento vigente ya permite que una mujer embarazada reclame apoyo económico y gastos relacionados con la gestación, por lo que consideró innecesaria la creación de una nueva causa de acción.¹⁴

El CAAPR también expresó preocupación sobre las disposiciones relacionadas con la legitimación activa de padres y abuelos para reclamar gastos prenatales, advirtiendo posibles efectos adversos para mujeres embarazadas en contextos de violencia doméstica. Además, sostuvo que reconocer obligaciones alimentarias prenatales podría implicar indirectamente reconocer derechos parentales antes del nacimiento, lo que, a su juicio, afectaría la autonomía, privacidad y derechos fundamentales de las mujeres gestantes.¹⁵

¹³ Véase, Memorial Explicativo del CAAPR sobre el P. del S. 1116 del 30 de marzo de 2026.

¹⁴ Id.

¹⁵ Id.

Finalmente, el CAAPR recomendó que no se apruebe el Proyecto del Senado 1116.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Luego de examinar detenidamente el texto del Proyecto del Senado 1116, su Exposición de Motivos, el marco jurídico aplicable y los memoriales explicativos recibidos, se evaluó el alcance de la medida, sus efectos jurídicos y procesales, así como su correspondencia con la política pública vigente relacionada con la protección del bienestar de la madre gestante y del concebido no nacido o *nasciturus*.

Del análisis realizado surge que el Proyecto del Senado 1116 persigue atender una laguna jurídica existente en el ordenamiento vigente respecto a la reclamación de gastos prenatales y de gestación. Aunque el ordenamiento jurídico puertorriqueño contempla disposiciones relacionadas con obligaciones alimentarias, filiación y responsabilidad parental, actualmente no existe un mecanismo estatutario específico y uniforme que regule expresamente la reclamación de gastos razonables y necesarios relacionados con el embarazo y el parto.

Asimismo, el ordenamiento jurídico puertorriqueño reconoce que las obligaciones alimentarias y los deberes inherentes a la patria potestad constituyen asuntos de alto interés público, particularmente cuando están vinculados al bienestar y protección de los menores. De igual forma, la jurisprudencia puertorriqueña ha reconocido que el derecho de los menores a recibir alimentos de sus progenitores forma parte de las protecciones fundamentales vinculadas al derecho a la vida y reviste el más alto interés público dentro del ordenamiento jurídico puertorriqueño.¹⁶ En ese contexto, resulta pertinente señalar

¹⁶ *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa*, 149 DPR 565 (1999)

que esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley 183-2025¹⁷ con el propósito de reconocer expresamente al concebido o *nasciturus* como persona natural dentro del ordenamiento jurídico puertorriqueño, reafirmando la protección jurídica del ser humano en gestación. En armonía con dicho marco normativo, el Artículo 653 del Código Civil dispone que la obligación alimentaria comprende todo aquello indispensable para el sustento, vivienda, vestimenta, recreación y asistencia médica de una persona¹⁸, mientras que el Artículo 661 establece la responsabilidad solidaria de ambos progenitores respecto a los alimentos de sus hijos.¹⁹ A la luz de estas disposiciones, la medida objeto de evaluación resulta consistente con el principio de corresponsabilidad parental en la atención de los gastos relacionados con el embarazo y el parto.

En ese contexto, la medida promueve que las cargas económicas derivadas del proceso de gestación no recaigan exclusivamente sobre la madre gestante, particularmente en aquellos casos en que uno de los progenitores evade voluntariamente su responsabilidad económica durante dicho periodo. De esta manera, se adelanta un mecanismo uniforme dirigido a facilitar la reclamación de gastos prenatales razonables y necesarios.

Asimismo, durante el proceso de evaluación legislativa se tomaron en consideración los señalamientos y recomendaciones formulados por las entidades consultadas, particularmente aquellos dirigidos a precisar el alcance de los gastos reclamables, armonizar el lenguaje de la medida con las disposiciones vigentes del Código Civil y aclarar aspectos procesales relacionados con la filiación, el procedimiento judicial y la implantación administrativa de la Ley. Como resultado de dicho análisis, se

¹⁷ Ley 183-2025, que enmendó los Arts. 67, 69 y 70 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico"

¹⁸ Véase Art. 653 del Código Civil de Puerto Rico.

¹⁹ Véase Art. 661 del Código Civil de Puerto Rico.

incorporaron enmiendas dirigidas a brindar mayor claridad jurídica, uniformidad procesal y precisión técnica a la medida.

De igual forma, se reconoce que múltiples jurisdicciones en los Estados Unidos han adoptado mecanismos similares para permitir reclamaciones por gastos prenatales y de parto, lo que refleja una tendencia dirigida a reconocer la corresponsabilidad económica de ambos progenitores durante el embarazo. En ese sentido, la medida provee mayor certeza jurídica y establece un marco procesal más claro para la atención de este tipo de reclamaciones.

Finalmente, se concluye que el Proyecto del Senado 1116 es consistente con el ordenamiento jurídico vigente y con la política pública dirigida a promover la responsabilidad compartida de los progenitores respecto a los gastos relacionados con el embarazo y el nacimiento del menor. En consecuencia, se recomienda favorablemente su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña el presente informe.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, certifica que el **P. del S. 1116**, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.



CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado 1116, establece un mecanismo jurídico específico para atender la reclamación de gastos prenatales y de gestación, promoviendo la responsabilidad compartida de los progenitores desde la concepción y procurando una distribución más equitativa de las cargas económicas relacionadas con el embarazo y el parto. La medida provee mayor claridad normativa y uniformidad procesal en un área que actualmente carece de regulación estatutaria expresa, a la vez que fortalece la protección del bienestar de la madre gestante y del concebido no nacido o nasciturus.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación del **P. del S. 1116**, con las **enmiendas** incluidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos
del Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1116

4 de marzo de 2026

Presentado por las señoras *Moran Trinidad* y *Rodríguez Veve*

Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos

LEY

Para crear la "Ley de Responsabilidad Parental hacia el Ser Humano en Gestación o *Nasciturus* de Puerto Rico", con el propósito de proclamar la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico en torno a la responsabilidad compartida de los progenitores desde la concepción, particularmente en la cobertura de los gastos prenatales o de gestación del *nasciturus*; establecer una causa de acción civil especial para reclamar los gastos incurridos durante el periodo de gestación y hasta el momento del parto, así como aquellos gastos médicos y relacionados; disponer quiénes estarán legitimados para ejercer dicha acción, fijar el término prescriptivo aplicable y establecer el procedimiento judicial correspondiente; y para ordenar la adopción de la reglamentación necesaria para su implantación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El periodo de gestación y el parto conllevan una serie de gastos indispensables para salvaguardar la salud de la madre gestante y del concebido no nacido o *nasciturus*. Estos incluyen servicios médicos, medicamentos, estudios diagnósticos, hospitalizaciones, transportación y otros servicios esenciales que, en la práctica, suelen recaer casi exclusivamente sobre la persona que lleva el embarazo. Esta realidad representa una carga económica desigual que contradice los principios de equidad,

justicia y responsabilidad compartida que deben regir las obligaciones parentales desde la concepción.

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce deberes alimentarios y obligaciones parentales, y tras la aprobación de la Ley Núm. 183-2025, se reconoció al concebido no nacido o *nasciturus*, como sujeto de derechos en cualquier etapa de la gestación. No obstante, el reconocimiento de derechos sustantivos, por sí solo, resulta insuficiente si no se provee un remedio procesal claro que permita hacerlos efectivos.

Actualmente no existe en Puerto Rico una causa de acción estatutaria expresa que autorice la reclamación de gastos prenatales en beneficio del concebido. Si bien dichos gastos podrían intentarse reclamar mediante acciones de reembolso patrimonial o a través de figuras del Derecho de Familia, estos mecanismos no fueron diseñados específicamente para atender las particularidades del periodo prenatal, lo que puede generar incertidumbre jurídica y decisiones judiciales dispares.

La experiencia en otras áreas del ordenamiento demuestra que el reconocimiento de un derecho requiere necesariamente de una acción procesal que viabilice su vindicación. A modo ilustrativo, las obligaciones alimentarias establecidas en el Código Civil precisan de una acción específica para su exigibilidad, ya sea ante el Tribunal de Primera Instancia o mediante los mecanismos administrativos correspondientes. De igual forma, siendo el concebido es sujeto de derechos, resulta jurídicamente coherente proveer un mecanismo claro para reclamar la contribución proporcional a los gastos que garantizan su salud y bienestar antes del nacimiento. La ausencia de un marco legal expreso también puede provocar que el Estado asuma cargas económicas que corresponden primariamente a los progenitores, desplazando una responsabilidad que es, por naturaleza, compartida.

Cabe señalar que múltiples jurisdicciones en los Estados Unidos han reconocido expresamente, mediante legislación, la responsabilidad del padre biológico de contribuir a los gastos razonables del embarazo y el parto. Estados como Utah, Texas,



Florida, Georgia, Illinois, California y Nueva York, entre otros, contemplan disposiciones que permiten reclamar judicialmente los gastos médicos, hospitalarios y relacionados con la gestación y el alumbramiento, ya sea dentro de acciones de filiación, procedimientos de paternidad o mediante estatutos específicos sobre manutención prenatal. Estas legislaciones reconocen que la equidad parental exige que ambos progenitores compartan proporcionalmente los costos asociados al embarazo, aun antes del nacimiento del menor. La experiencia comparada demuestra que el establecimiento de una causa de acción clara no solo promueve justicia económica, sino que también provee uniformidad procesal y reduce litigios innecesarios sobre legitimación y alcance de la reclamación.

Por ello, esta Asamblea Legislativa reafirma como política pública que la responsabilidad parental no surge exclusivamente con el nacimiento, sino desde la concepción, y que dicha responsabilidad incluye deberes económicos concretos. Esta Ley establece una causa de acción civil especial para reclamar la contribución proporcional por los gastos incurridos durante el periodo de gestación y hasta el momento del parto, incluyendo aquellos gastos médicos y relacionados que resulten necesarios y razonables. Asimismo, se dispone quiénes estarán legitimados para ejercer la acción, el término prescriptivo correspondiente y el procedimiento judicial aplicable.

La acción podrá ser incoada durante el periodo de embarazo o dentro del término de un (1) año contado a partir del nacimiento del menor. Las partidas por concepto de gastos deberán alegarse de manera específica en la demanda, incluyendo su cuantía, so pena de entenderse renunciadas.

En definitiva, esta legislación atiende una laguna jurídica, fortalece la coherencia del ordenamiento tras el reconocimiento del concebido como sujeto de derechos y provee certeza jurídica, uniformidad procesal y equidad económica en una etapa particularmente sensible de la vida humana. A esos fines, se aprueba la presente Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:




1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá como "Ley de Responsabilidad Parental hacia el Ser
3 Humano en Gestación o *Nasciturus* de Puerto Rico".

4 Artículo 2.- Declaración de Política Pública.

5 Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico reconocer la
6 responsabilidad compartida de los progenitores en la cobertura de los gastos esenciales
7 relacionados con el embarazo y el parto. Por lo tanto, el Estado afirma que la protección
8 del bienestar de la madre gestante y de la criatura en gestación o nasciturus, constituye
9 un interés apremiante de primer orden, y que ambos progenitores tienen la obligación
10 solidaria de contribuir a los gastos necesarios para salvaguardar la salud física, mental y
11 emocional de estos. Ante ello, en armonía con el principio constitucional de la dignidad
12 humana y el derecho a la salud, la presente Ley persigue:

- 13 a) garantizar la equidad en la distribución de los costos prenatales entre los
14 progenitores, independientemente de su relación de pareja o estado civil;
- 15 b) evitar cargas desproporcionadas sobre la madre gestante o el padre al
16 reconocer que los gastos del embarazo son consecuencia de una
17 responsabilidad compartida;
- 18 c) garantizar que, desde el momento de la concepción, ambos progenitores
19 asuman un rol activo en la protección del bienestar del futuro menor;
- 20 d) establecer un marco legal claro para reclamar judicialmente el reembolso de
21 gastos de gestación razonables y necesarios, incluyendo atención médica,
22 medicamentos, hospitalización, artículos de primera necesidad, y cualquier
- 

1 otro gasto directamente relacionado con el embarazo y el parto cuando el
2 presunto padre o madre gestante evade su responsabilidad parental.

3 Artículo 3.- Definiciones.

4 a) Gastos prenatales o de gestación: se refiere, pero no se limita, a citas médicas
5 prenatales, medicamentos y suplementos prescritos, hospitalización y parto,
6 estudios y pruebas necesarias, gastos de transportación médica y artículos de
7 primera necesidad relacionados directamente con el embarazo y el parto,
8 ~~tales como muebles o accesorios necesarios y adecuados, incluyendo, sillones~~
9 ~~de seguridad, cunas y botellas, entre otros~~ siempre que estén sujetos a prueba
10 fehaciente y sean razonables conforme a las circunstancias y capacidad económica de
11 las partes.

12 La adquisición de muebles o accesorios necesarios y adecuados para el menor estará
13 sujeta a criterios de razonabilidad y proporcionalidad conforme a la capacidad
14 económica del progenitor obligado.

15 b) Progenitor: se refiere a la persona que, conforme a la ley, es la madre o padre
16 biológico del menor.

17 c) Prueba de filiación o paternidad: se refiere a la prueba genética, científica o
18 médicamente reconocida que permita confirmar o descartar la relación biológica entre
19 el presunto progenitor y el menor, conforme a métodos aceptados por la comunidad
20 científica y el ordenamiento jurídico vigente. La determinación sobre la procedencia,
21 viabilidad, confiabilidad y momento oportuno para la realización de dicha prueba


1 dependerá de las circunstancias particulares de cada caso y de la evaluación médica
2 correspondiente.

3 ~~Prueba de paternidad prenatal: se refiera a la prueba que permite confirmar o~~
4 ~~descartar la relación del presunto padre con el feto a partir de la séptima~~
5 ~~semana de embarazo.~~

6 Artículo 4.- Causa de acción.

7 La causa de acción de reembolso de gastos de gestación consistirá en la
8 reclamación de los gastos prenatales incurridos por la madre gestante, o quien
9 legítimamente haya cubierto ~~tales gastos conforme al Artículo 4~~ los gastos señalados en el
10 Artículo 3 de esta Ley, ~~durante el periodo de gestación y el parto. Esto conforme a las~~
11 disposiciones legales aplicables sobre la figura de pago por tercero. ~~La reclamación podrá~~
12 ~~incluir aquellos gastos médicos incurridos para que nazca el menor, la compra de~~
13 ~~muebles o accesorios necesarios y adecuados para el disfrute de éste, incluyendo,~~
14 ~~sillones de seguridad, cunas y botellas, entre otros.~~

15 Será responsable del reembolso de los gastos prenatales o de gestación el
16 progenitor ~~que no asuma la obligación de pago. Asimismo, los abuelos de los padres~~
17 ~~que no asuman la obligación de tales gastos serán responsables solidariamente del pago~~
18 ~~de dicho reembolso que no haya asumido proporcionalmente su obligación de pago conforme a~~
19 su capacidad económica. Asimismo, los abuelos de los padres que no asuman la obligación de
20 tales gastos responderán únicamente de forma subsidiaria y conforme a las disposiciones
21 aplicables del Código Civil de Puerto Rico.



1 Las partidas por concepto de gastos se alegarán de modo específico y de forma detallada en
2 la demanda, así como su cuantía. Toda partida especial que no se especifique ni se detalle, se
3 entenderá renunciada. Esta causa de acción únicamente procederá con la presentación de una
4 prueba de paternidad positiva, vinculando al menor con el padre biológico. Para ello, el tribunal
5 podrá ordenar al presunto padre a realizarse una prueba de paternidad a tales efectos, en los casos
6 en que este se niegue a realizarse la prueba.

7 Artículo 5.- Legitimación activa.

8 Para fines de la causa de acción establecida en esta Ley, se reconoce legitimación
9 activa a la madre gestante, el al padre y/o a los abuelos que hayan incurrido en los
10 gastos prenatales.

11 Artículo 6.- Ejercicio y prescripción de la causa de acción.

12 La reclamación podrá ejercitarse durante el periodo de embarazo, o dentro del
13 término de un (1) año contado a partir del nacimiento del menor. La presentación de la
14 reclamación durante el periodo de gestación interrumpirá cualquier término aplicable relacionado
15 con la reclamación de gastos prenatales.

16 Artículo 7.- Procedimiento y determinación del Tribunal.

17 a) La reclamación se tramitará mediante procedimiento sumario ante el Tribunal
18 de Primera Instancia. El tribunal podrá señalar vista expedita, limitar los términos
19 para presentar alegaciones y descubrimiento de prueba, y adoptar cualquier medida
20 procesal necesaria para garantizar una adjudicación rápida y justa de la controversia.
21 En todo aquello no dispuesto expresamente en esta Ley, aplicarán supletoriamente las
22 Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

1 b) En los casos en que la reclamación se presente luego del nacimiento del
2 menor, no será necesario establecer pensión alimentaria para poder reclamar
3 los gastos de gestación y parto. Cuando exista una orden de pensión alimentaria
4 vigente, el tribunal podrá incluir el reembolso de gastos prenatales o de gestación
5 dentro de dicha orden para fines de administración y cobro por la Administración
6 para el Sustento de Menores (ASUME).

7 Al atender la reclamación, el tribunal evaluará lo siguiente:

8 a) La razonabilidad y necesidad de los gastos prenatales alegados.

9 b) La capacidad económica de cada progenitor.


10 c) El principio de equidad y proporcionalidad en la distribución de los gastos.

11 d) La prueba de filiación del progenitor demandado. ~~Disponiéndose que,~~
12 ~~cuando la acción se presente antes del nacimiento del menor, será necesaria una~~
13 ~~prueba de paternidad prenatal. El costo de esta prueba podrá ser alegado en la~~
14 ~~demanda~~ La reclamación podrá presentarse durante el embarazo; no obstante, la determinación
15 de filiación se efectuará luego del nacimiento del menor. El costo de la prueba podrá ser alegado
16 en la demanda. Si el resultado fuese negativo, el costo será sufragado por la parte promovente; si
17 fuese positivo, será impuesto al progenitor conforme disponga el tribunal.

18 Una vez probada la paternidad y los alegados gastos prenatales, el Tribunal
19 podrá ordenar el reembolso en una suma global o mediante un plan de pagos
20 periódicos hasta saldarse la deuda.

21 Artículo 8.- Supletoriedad.

22 Las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico, y demás leyes relacionadas



1 con alimentos y responsabilidad parental, serán aplicables en lo que no esté
2 expresamente dispuesto en esta Ley.

3 Artículo 9.- Reglamentación.

4 La Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) y la Administración para el
5 Sustento de Menores (ASUME), en lo que a cada una respecta, adoptarán la reglamentación
6 necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley.

7 Artículo 10.- Separabilidad.

8 Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley o su aplicación
9 a cualquier persona o circunstancia, fuera declarada inconstitucional por un Tribunal
10 competente, la sentencia dictada no afectará ni invalidará sus demás disposiciones. El
11 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o
12 parte de esta que así hubiere sido declarada inconstitucional o inválida.

13 Artículo 11.- Vigencia

14 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO MAY 27 26 PM 2:21
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 74

SEGUNDO INFORME POSITIVO

27 de mayo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, previo análisis y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 74, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La Resolución del Senado 74, según presentada, propone ordenar a la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación sobre el servicio de asistentes de educación especial T1 y T2 del Departamento de Educación, su disponibilidad para todo el estudiantado de educación especial, el proceso de reclutamiento de asistentes, sus necesidades, remuneración y condiciones de empleo, los recursos disponibles para ejercer el servicio y demás asuntos indispensables que redunden en una instrucción efectiva; y para otros fines relacionados.

Según surge de la Exposición de Motivos de la medida, los asistentes de educación especial T1 y T2 constituyen un componente esencial dentro del sistema de educación pública, particularmente en la atención de estudiantes del Programa de Educación Especial. Estos profesionales ofrecen apoyo indispensable para garantizar que los estudiantes con diversidad funcional puedan integrarse plenamente al ambiente escolar y recibir una educación adecuada conforme a sus necesidades particulares.

Asimismo, se destaca que los asistentes T1 brindan apoyo en tareas relacionadas con movilidad, alimentación, higiene, transportación y otras necesidades funcionales de los estudiantes, y que los asistentes T2 desempeñan funciones especializadas en

(Handwritten mark)

comunicación e interpretación mediante lenguaje de señas, permitiendo que estudiantes con dificultades auditivas o del habla puedan participar efectivamente de la experiencia académica y social dentro de sus escuelas.

Esta Comisión reconoce que los servicios provistos por los profesionales asistentes de educación T1 y T2 son fundamentales para promover la inclusión, la igualdad de oportunidades y el desarrollo integral de la población estudiantil de educación especial. A tales fines, entiende necesario examinar la disponibilidad actual de asistentes, los procesos de reclutamiento, la retención del personal, las condiciones laborales y los recursos con los que cuentan para ejercer sus funciones de manera adecuada y efectiva.

Esta Asamblea Legislativa tiene el deber de fiscalizar el funcionamiento de los programas dirigidos a la población estudiantil más vulnerable y procurar que los recursos públicos destinados a la educación especial sean administrados de forma eficiente y efectiva. La investigación propuesta permitirá identificar áreas de oportunidad y formular recomendaciones dirigidas a fortalecer los servicios ofrecidos a estos estudiantes y sus familias.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 74, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente



(ENTIRILLDO ELECTRONICO)

~~ESTADO LIBRE ASOCIADO~~ GOBIERNO DE PUERTO
RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 74

28 de febrero de 2025

Presentada por la señora *Álvarez Conde*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación sobre el servicio de asistentes de educación especial T1 y T2 del Departamento de Educación, su disponibilidad para todo el estudiantado de educación especial, el proceso de reclutamiento de asistentes, sus necesidades, remuneración y condiciones de empleo, los recursos disponibles para ejercer el servicio y demás asuntos indispensables que redunden en una instrucción efectiva; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los asistentes de educación T1 y T2 son una pieza fundamental en el proceso de formación y enseñanza de nuestros niños y niñas de educación especial.

Los asistentes de educación especial T1 ofrecen apoyo a los estudiantes en las áreas como movilidad, alimentación, cateterización, higiene y transportación. A manera de ejemplo, en cuanto a los servicios de movilidad, los asistentes ayudan a los estudiantes a trasladarse ~~de un salón a otro, durante el proceso de alimentación, servicio sanitario y a donde sea que el estudiante necesite~~ dentro del plantel escolar a los distintos lugares que así lo necesite, incluyendo entre salones de clases, comedor escolar, baño, entre otros. Al asistir con la alimentación se ofrece este apoyo junto a otros estudiantes

a

sin dependencia alimentaria para fomentar así un ambiente inclusivo. De igual forma, ~~este personal,~~ también asisten a los estudiantes en el consumo de dietas especiales. En cuanto a la transportación, ~~están presente y acompañan al estudiante cuando no puede viajar solo por motivos de su seguridad.~~ los asistentes acompañan a los estudiantes que, por razones de seguridad, no pueden viajar solos sin acompañamiento.

Por otra parte, los asistentes de educación especial T2 son ~~igual de~~ igualmente importantes necesarios, siendo su ~~y se especializan~~ especialización dirigida a la en asistencia con la comunicación, interpretando y utilizando el lenguaje de señas. Sin su apoyo, aquellos estudiantes con ~~una dificultad~~ dificultades significativa significativas para hablar y entender el lenguaje hablado se encontrarían en gran desventaja en el ámbito escolar, ya sea socialmente debido a su inhabilidad de comunicarse efectivamente con sus compañeros, o académicamente debido a la dificultad de comprender al maestro o la maestra.

Estos servicios permiten que los estudiantes que viven con alguna diversidad funcional que interfiera con su vida escolar puedan disfrutar de un sistema de apoyo e inclusividad. Los asistentes de educación especial T1 y T2 fomentan, mediante sus servicios y cuidado, la interacción social de los estudiantes con sus compañeros y los ayuda a evitar ~~el comportamiento~~ comportamientos y tendencias antisociales que tan seguido enfrentan ~~estudiantes con algún tipo de rezago.~~

~~Ninguna acción legislativa en beneficio de la educación pública estaría completa sin tomar en cuenta el servicio de asistentes de educación T1 y T2.~~ Cualquier acción legislativa en beneficio de la educación pública debe considerar la importancia del servicio de los asistentes de educación especial T1 y T2. Siendo tan esencial su trabajo de apoyo en la impartición de la educación, mediante esta Resolución el Senado de Puerto Rico ejercerá un rol proactivo en la articulación de un servicio de asistentes robusto y efectivo en beneficio de nuestros estudiantes de educación especial.


RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado
2 de Puerto Rico a realizar una investigación sobre el servicio de asistentes de
3 educación especial T1 y T2 del Departamento de Educación, su disponibilidad para
4 todo el estudiantado de educación especial, el proceso de reclutamiento de
5 asistentes, sus necesidades, remuneración y condiciones de empleo, los recursos
6 disponibles para ejercer el servicio y demás asuntos indispensables que redunden en
7 una instrucción efectiva.

8 Sección 2.- Las Comisión podrá celebrar vistas públicas; citar funcionarios y
9 testigos; requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones
10 oculares, a los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución ~~de conformidad~~
11 ~~con el Reglamento del Senado y el Código Político de Puerto Rico de 1902.~~

12 Sección 3.- La Comisión deberá rendir ~~informes continuos al Senado de Puerto~~
13 ~~Rico~~ un informe detallado con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones. Deberá
14 ~~presentar un primer informe parcial dentro de un término de~~ de un término de noventa (90) días
15 después de la aprobación de esta Resolución; ~~y un informe final antes de la~~
16 ~~conclusión de la Vigésima Asamblea Legislativa.~~

17 Sección 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
18 aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO MAY 26 2026 11:02
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 95

INFORME POSITIVO

26 de mayo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, previo análisis y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 95 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La Resolución del Senado 95, según referida, propone ordenar a la Comisión de lo Jurídico; y de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre el sistema correccional de Puerto Rico, incluyendo la composición y clasificación de la población correccional, la condición de la infraestructura de las instituciones penales, la administración y ejecución de recursos, la prestación de servicios esenciales, la efectividad de los programas de rehabilitación y cualquier otro asunto que incida en la administración y funcionamiento del sistema correccional en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

Esta Comisión reconoce que el sistema correccional de Puerto Rico constituye uno de los componentes más sensitivos e importantes dentro del aparato de seguridad y justicia criminal del Estado. La administración adecuada de las instituciones penales no solamente tiene implicaciones directas sobre la seguridad pública, sino también sobre la protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad y la capacidad del Estado para cumplir con su deber constitucional de promover la rehabilitación moral y social de quienes cumplen condenas.

d

La Constitución de Puerto Rico prohíbe la imposición de castigos crueles e inusitados, garantiza el debido proceso de ley y la igual protección de las leyes. Estas disposiciones son plenamente aplicables a la población confinada. En ese contexto, el Estado tiene la obligación afirmativa de garantizar condiciones de confinamiento compatibles con la dignidad humana, lo que incluye acceso adecuado a servicios de salud, condiciones salubres, alimentación, seguridad y oportunidades de rehabilitación.

El sistema correccional de Puerto Rico no se limita a la custodia física de personas privadas de su libertad. Su función constitucional y social incluye promover la rehabilitación y aquellos tratamientos dirigidos a la reintegración de las personas que han entrado en conflicto con la Ley. Cónsono con ello, la sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico establece como parte de la política pública la obligación del gobierno de reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.

Mediante la Ley Núm. 2-2011, según enmendada, conocida como la "Ley de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación", se reestructuró el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), enfocado en la custodia y la rehabilitación, proveyendo un tratamiento adecuado por personal capacitado, de forma tal que, conforme a los ajustes institucionales de la clientela, se pueda evidenciar su rehabilitación.

No obstante, conforme surge de la Exposición de Motivos de la R. del S. 95, se ha señalado históricamente que el sistema correccional ha enfrentado múltiples desafíos estructurales y operacionales, incluyendo aspectos que inciden en el deterioro físico de diversas instituciones penales, las necesidades de mantenimiento y modernización de infraestructura, las limitaciones presupuestarias, la escasez de personal especializado, así como preocupaciones relacionadas con el acceso a servicios médicos, salud mental, programas educativos, terapias ocupacionales y servicios de rehabilitación.

Esta Comisión entiende que dichos reclamos requieren atención legislativa y fiscalización continua. A tales fines, la función fiscalizadora de la Asamblea Legislativa



exige evaluar el cumplimiento de las instituciones del Gobierno con la política pública y los mandatos constitucionales. En lo que concierne al sistema correccional, esta responsabilidad es aún más crítica debido a que se trata de personas bajo custodia directa del Estado.

Cónsono con lo antes expuesto, la investigación propuesta permitirá examinar la composición actual de la población correccional, los procesos y protocolos de clasificación y evaluación de confinados, la operación de los centros de detención para personas sumariadas y el funcionamiento de las instituciones de ingreso y clasificación. Estos componentes son fundamentales para garantizar una administración adecuada del sistema penitenciario y reducir riesgos asociados a la seguridad institucional, la reincidencia y violaciones de derechos.

La medida también persigue examinar la administración y ejecución de recursos públicos destinados al sistema correccional, incluyendo procesos de contratación, adquisición de bienes y prestación de servicios esenciales dentro de las instituciones penales. La evaluación de estos procesos resulta indispensable para asegurar la utilización eficiente, transparente y responsable de fondos públicos.

Asimismo, permitirá identificar deficiencias estructurales o administrativas y formular recomendaciones dirigidas a mejorar la operación del sistema correccional.

Por todo lo cual, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 95, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 95

10 de marzo de 2025

Presentada por la señora Soto Aguilú

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión ~~de lo Jurídico;~~ y de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano; y a la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre el sistema correccional de Puerto Rico, incluyendo la composición y clasificación de la población correccional, la condición de la infraestructura de las instituciones penales, la administración y ejecución de recursos, la prestación de servicios esenciales, la efectividad de los programas de rehabilitación y cualquier otro asunto que incida en la administración y funcionamiento del sistema correccional en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema correccional de Puerto Rico constituye un componente esencial del aparato de justicia criminal y del ordenamiento jurídico del Estado. Su propósito no se limita únicamente a la reclusión de personas que han sido ~~condenadas~~ sentenciadas por la comisión de delitos, sino que, conforme a su naturaleza rehabilitadora, mediante el mismo, el Estado tiene el deber ineludible de propiciar la reinserción social de la población correccional ~~mediante~~ a través de la implementación de programas educativos, vocacionales y de asistencia social, conforme a los principios constitucionales y a los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Históricamente, el sistema correccional ha enfrentado múltiples deficiencias que han obstaculizado el cumplimiento de su misión rehabilitadora. Entre ellas, se ha señalado

la sobrepoblación en algunas instituciones penales, el deterioro de la infraestructura física de los centros de reclusión, la insuficiencia de personal técnico y profesional para atender las necesidades de la población correccional, las limitaciones en la oferta de programas de rehabilitación y trabajo, así como deficiencias en la prestación de servicios médicos, psicológicos y educativos.

Además, la administración del presupuesto del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) ha sido objeto de señalamientos recurrentes, evidenciando la necesidad de evaluar la distribución y ejecución de los recursos asignados, la contratación de proveedores de servicios y la fiscalización de los fondos públicos destinados a la operación de las instituciones penales. En este contexto, resulta imprescindible examinar la transparencia y eficiencia en el manejo de dichos recursos, garantizando que su utilización responda a los objetivos de rehabilitación, seguridad y administración eficiente del sistema correccional.

Asimismo, la situación de los centros de detención para personas sumariadas y del centro de evaluación y clasificación de la población correccional requiere atención especial, ya que estos constituyen puntos críticos en el proceso de ingreso y clasificación de las personas privadas de la libertad. La condición de estas instalaciones, su capacidad operativa y la rigurosidad en la aplicación de los protocolos de clasificación de seguridad y rehabilitación deben ser objeto de escrutinio a fin de asegurar el cumplimiento de las garantías procesales y de los derechos fundamentales de la población correccional.

Por otro lado, el manejo de los recursos humanos en el sistema correccional ~~demanda~~ requiere de una evaluación minuciosa, en particular respecto a la dotación y carga de trabajo de técnicos socio penales, terapeutas, oficiales correccionales y personal civil que presta servicios en las instituciones penales. La calidad y efectividad de la rehabilitación dependen, en gran medida, del acceso adecuado a profesionales capacitados, lo que requiere una distribución equitativa del personal conforme a las necesidades de cada institución.

Igualmente, el acceso a bienes de primera necesidad dentro del sistema correccional, incluyendo el abastecimiento de las comisarías, la distribución de vestimenta y artículos personales a la población correccional y la disponibilidad de servicios esenciales, debe ser objeto de evaluación, a fin de garantizar que estos recursos sean accesibles en condiciones adecuadas y en cumplimiento con las disposiciones aplicables.

Otro aspecto fundamental que requiere evaluación es la incidencia de fallecimientos dentro del sistema correccional, incluyendo la cantidad de personas privadas de la libertad que han fallecido bajo la custodia del ~~Departamento de Corrección y Rehabilitación~~ DCR, las causas de muerte y la gestión de los cuerpos en casos donde no han sido reclamados por familiares o allegados. La transparencia en el manejo de estos casos, así como la liberación oportuna de informes de autopsia, es esencial para garantizar el acceso a la información y el cumplimiento de los protocolos establecidos.

Finalmente, el análisis de los programas de rehabilitación y su efectividad en la reinserción social de la población correccional es un eje central de esta investigación. Evaluar la oferta académica, vocacional y terapéutica en cada institución, la matrícula en estos programas y su impacto en la reducción de la reincidencia permitirá establecer un marco normativo dirigido a optimizar las estrategias de rehabilitación en el sistema correccional.

Ante estas circunstancias, el Senado de Puerto Rico reconoce la necesidad de llevar a cabo una investigación abarcadora que permita la recopilación de datos empíricos, testimonios de personas con conocimiento especializado y evidencia documental que sustente el desarrollo de legislación encaminada a transformar el sistema correccional en Puerto Rico.

Por tanto, esta investigación será el primer paso hacia la formulación de una política pública que propicie la modernización del sistema penitenciario, la optimización de sus recursos y el fortalecimiento de sus programas de rehabilitación, garantizando que el Estado cumpla con su deber constitucional de administrar un sistema correccional



eficiente, seguro y orientado a la rehabilitación y reinserción social de la población privada de libertad.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión ~~de lo Jurídico;~~ y de Seguridad Pública y
2 Asuntos del Veterano ~~del Senado de Puerto Rico;~~ y, a la Comisión de lo Jurídico del
3 Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre el sistema
4 correccional de Puerto Rico, incluyendo la composición y clasificación de la
5 población correccional, la condición de la infraestructura de las instituciones penales,
6 la administración y ejecución de recursos, la prestación de servicios esenciales, la
7 efectividad de los programas de rehabilitación y cualquier otro asunto que incida en
8 la administración y funcionamiento del sistema correccional en Puerto Rico
- 9 Sección 2.- Las ~~comisiones~~ Comisiones estarán facultadas para requerir
10 información documental y testimonial de cualquier agencia gubernamental, persona o
11 entidad privada ~~o persona~~ que posea información relevante sobre el sistema
12 correccional, así como realizar inspecciones oculares y recopilar material audiovisual
13 que refleje las condiciones de las instituciones penitenciarias y los servicios que en
14 ellas se prestan.
- 15 Sección 3.- Las ~~comisiones~~ Comisiones presentarán un informe con sus hallazgos,
16 conclusiones y recomendaciones al Senado de Puerto Rico dentro de un término de
17 ciento ochenta (180) días, a partir de la aprobación de esta Resolución.
- 18 Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
19 aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO MAY 26 26AM 11:03
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 281

INFORME POSITIVO

26 de mayo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, previo análisis y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 281 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La Resolución del Senado 281, según referida, propone ordenar a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre los procesos, protocolos y planes de respuesta de la empresa Luma Energy ante interrupciones en el servicio eléctrico en los municipios de Puerto Rico; examinar la efectividad de las medidas adoptadas, los tiempos de respuesta, la coordinación con las agencias gubernamentales y municipios, así como las consecuencias para los abonados; y para otros fines relacionados.

La R. del S. 281, bajo evaluación, tiene un propósito específico y delimitado: examinar la capacidad de respuesta de LUMA Energy ante eventos de interrupción del servicio eléctrico, incluyendo sus protocolos operacionales, tiempos de respuesta, coordinación con municipios y agencias gubernamentales, y las consecuencias directas para los abonados.

A diferencia de otras iniciativas legislativas dirigidas a evaluar de manera amplia el sistema energético de Puerto Rico, esta Resolución se concentra en un aspecto

a

puntual de alto interés público: la respuesta inmediata y operacional ante apagones, averías e interrupciones del servicio eléctrico.

Conforme surge de la Exposición de Motivos de la medida ante la consideración de esta Comisión, el servicio eléctrico confiable es indispensable para la salud, la seguridad pública, la educación, el comercio, el acceso al agua potable y la operación ordinaria de los municipios. Las interrupciones recurrentes del servicio eléctrico tienen consecuencias directas sobre la calidad de vida de los ciudadanos y sobre la capacidad de los gobiernos municipales para responder a emergencias.

Asimismo, las denuncias de falta de información oportuna, deficiencias en la coordinación con los municipios y ausencia de claridad sobre los planes de restablecimiento justifican la intervención fiscalizadora del Senado de Puerto Rico.

A tales fines, la investigación propuesta permitirá obtener información precisa sobre la efectividad de los planes de respuesta de LUMA Energy, identificar deficiencias operacionales y formular recomendaciones dirigidas a fortalecer la transparencia, la rendición de cuentas y la confiabilidad del sistema eléctrico.

Esta Comisión entiende indispensable destacar el rol fundamental que desempeñan los municipios durante eventos de interrupción del servicio eléctrico y otras emergencias relacionadas con la infraestructura energética de Puerto Rico. Los gobiernos municipales constituyen la primera línea de respuesta ante las necesidades inmediatas de las comunidades, particularmente en situaciones que afectan la salud, seguridad y bienestar de los ciudadanos.

En la práctica, son los municipios quienes mantienen el contacto más directo e inmediato con la ciudadanía. A través de sus oficinas de manejo de emergencias, policías municipales, brigadas de obras públicas y programas de servicios esenciales, los gobiernos municipales atienden reclamaciones, canalizan ayudas, coordinan refugios temporeros, identifican sectores vulnerables y responden a situaciones críticas que surgen como consecuencia de interrupciones prolongadas del servicio eléctrico.

En dicho contexto, la falta de coordinación efectiva entre la empresa responsable de la transmisión y distribución de energía eléctrica y los municipios puede agravar

significativamente el impacto de una emergencia. La ausencia de información clara y oportuna sobre averías, tiempos estimados de restablecimiento y prioridades operacionales limita la capacidad de los gobiernos municipales para tomar decisiones informadas, desplegar recursos adecuadamente y mantener comunicación efectiva con sus residentes.

Asimismo, las interrupciones del servicio eléctrico afectan directamente la operación de instalaciones municipales esenciales, incluyendo bombas de agua, centros comunales, semáforos, facilidades recreativas utilizadas como refugios, centros de envejecientes y otras dependencias que forman parte de la respuesta inmediata ante emergencias.

Esta Comisión reconoce además que los alcaldes y alcaldesas, como funcionarios electos más cercanos a las comunidades, son frecuentemente los primeros receptores de reclamos ciudadanos relacionados con interrupciones eléctricas. Por tal razón, resulta indispensable evaluar si existen mecanismos adecuados de comunicación, coordinación y acceso a información entre LUMA Energy y los gobiernos municipales.

La coordinación efectiva con los municipios no constituye únicamente un componente administrativo deseable, sino un elemento esencial para garantizar una respuesta rápida, organizada y centrada en las necesidades reales de las comunidades afectadas.

Por todo lo cual, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 281, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 281

26 de agosto de 2025

Presentada por el señor *Reyes Berríos*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Asuntos Municipales; y, a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre los procesos, protocolos y planes de respuesta de la empresa Luma Energy ante interrupciones en el servicio eléctrico en los municipios de Puerto Rico; examinar la efectividad de las medidas adoptadas, los tiempos de respuesta, la coordinación con las agencias gubernamentales y municipios, así como las consecuencias para los abonados; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El servicio eléctrico confiable y seguro es un derecho esencial para la calidad de vida de los ciudadanos y para el desarrollo económico y social de Puerto Rico. Sin embargo, los eventos de interrupciones prolongadas y recurrentes de energía han generado serias preocupaciones en los municipios, comunidades, comerciantes y en la ciudadanía en general.

La empresa Luma Energy es responsable de la transmisión y distribución de energía eléctrica en la Isla. Por esta razón, es indispensable que cuente con protocolos de respuesta rápidos, efectivos y coordinados que atiendan las emergencias energéticas, minimicen el tiempo de interrupción y salvaguarden la vida, salud y seguridad de los abonados.

Múltiples alcaldes y líderes comunitarios han denunciado que en ocasiones los municipios carecen de información oportuna sobre la magnitud de las interrupciones, los planes de restablecimiento del servicio y los recursos disponibles para atender estas emergencias. Esta situación genera incertidumbre, afecta la prestación de servicios esenciales, provoca pérdidas económicas y debilita la confianza pública en la gestión del sistema eléctrico.

Ante este panorama, resulta necesario que el Senado de Puerto Rico investigue los procesos y protocolos implementados por Luma Energy durante las interrupciones del servicio eléctrico, incluyendo su coordinación con los municipios, agencias estatales y federales, así como el cumplimiento de sus obligaciones contractuales. Una investigación legislativa permitirá identificar deficiencias, promover mayor transparencia y rendición de cuentas, y recomendar medidas para garantizar un sistema eléctrico más resiliente y confiable.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de *Asuntos Municipales*; y, a la Comisión de
2 Gobierno del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre los
3 procesos, protocolos y planes de respuesta de la empresa Luma Energy ante
4 interrupciones en el servicio eléctrico en los municipios de Puerto Rico; examinar la
5 efectividad de las medidas adoptadas, los tiempos de respuesta, la coordinación con las
6 agencias gubernamentales y municipios, así como las consecuencias para los abonados;
7 y para otros fines relacionados.

8 Sección 2.- ~~La Comisión podrá~~ Las Comisiones podrán citar a vistas públicas o
9 ejecutivas.

10 Sección 3.- ~~La Comisión deberá~~ Las Comisiones deberán rendir un informe con sus
11 hallazgos y recomendaciones a este Alto Cuerpo en o antes de ciento veinte días (120)



- 1 días desde la aprobación de esta Resolución.
- 2 Sección 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
- 3 aprobación.

d

ORIGINAL

RECIBIDO MAY 26 26AM 11:49

GOBIERNO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 476

INFORME POSITIVO

26 de mayo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, previo análisis y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 476 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La Resolución del Senado 476, según referida, propone ordenar a la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, realizar un estudio dirigido a constatar el estado en el que se encuentra el (1) proyecto de mitigación de inundaciones en la zona de la Laguna del Condado, así como el (2) proyecto de rehabilitación de tuberías de aguas pluviales y sanitarias y de control de inundaciones en la misma área; y para otros fines relacionados.

La medida ante la consideración de esta Comisión persigue que el Senado de Puerto Rico, mediante el ejercicio de su facultad constitucional de investigación y fiscalización, examine el progreso, estatus actual y ejecución de dos proyectos de infraestructura y mitigación ambiental de gran relevancia para el área del Condado y la Laguna del Condado en el Municipio de San Juan.

Conforme surge de la Exposición de Motivos, para octubre de 2023 el entonces Gobernador de Puerto Rico anunció la asignación de \$11.6 millones de fondos estatales destinados al proyecto de rehabilitación de tuberías de aguas pluviales y sanitarias, así como medidas de control de inundaciones en la zona del Condado. Dicho proyecto

8

estaría bajo la responsabilidad de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), en coordinación con el Municipio de San Juan.

Asimismo, en noviembre de 2023 se anunció la aprobación inicial, por parte de la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA), de fondos bajo el Programa de Subvención para la Mitigación de Riesgos (HMGP) para el desarrollo de un proyecto adicional de mitigación de inundaciones en áreas cercanas a la Laguna del Condado. Este proyecto incluiría obras de infraestructura hidráulica y sistemas de drenaje dirigidos a reducir el impacto de inundaciones recurrentes y mejorar el manejo de aguas pluviales en la zona.

Esta Comisión entiende que ambos proyectos, según descritos, poseen una importancia estratégica para la seguridad pública, la protección ambiental y el desarrollo económico de Puerto Rico. La zona del Condado constituye uno de los principales centros turísticos, comerciales y residenciales de la capital, además de representar un área de alto valor ecológico por su proximidad a la Laguna del Condado y al Estuario de la Bahía de San Juan.

En dicho contexto, las inundaciones recurrentes en el área han generado preocupación tanto para residentes como para comerciantes y visitantes, particularmente tras el impacto del huracán María y otros eventos atmosféricos recientes. Además de provocar daños a la infraestructura pública y privada, estas situaciones pueden ocasionar descargas de aguas sanitarias y contaminantes hacia cuerpos de agua sensitivos, afectando ecosistemas marinos y estuarinos de alto valor ambiental.

Ante ello, el Senado posee un interés legítimo y apremiante en dar seguimiento a la utilización de fondos públicos estatales y federales destinados a estos proyectos, así como en evaluar el progreso de las obras, los calendarios proyectados de ejecución, las dificultades administrativas o técnicas que puedan existir y el cumplimiento de los objetivos de mitigación y protección ambiental originalmente propuestos. A tales fines, la facultad investigativa de la Asamblea Legislativa constituye una herramienta esencial para garantizar la transparencia gubernamental, promover la sana administración

pública y facilitar la adopción de medidas legislativas o administrativas dirigidas a atender situaciones de alto interés público.

De igual forma, esta Comisión considera que el estudio propuesto permitirá identificar posibles retrasos, necesidades presupuestarias adicionales, obstáculos regulatorios o áreas de coordinación interagencial que deban fortalecerse para garantizar la culminación efectiva de ambos proyectos.

Resulta importante destacar que la protección y rehabilitación de la zona de la Laguna del Condado trasciende un asunto meramente de infraestructura, pues impacta directamente la actividad turística, la movilidad urbana, la seguridad de residentes y visitantes, así como la conservación de recursos naturales sensitivos y ecosistemas costeros de gran relevancia ecológica para Puerto Rico.

Por consiguiente, esta Comisión concluye que la medida propuesta persigue un propósito legítimo de política pública y constituye un mecanismo adecuado para que el Senado de Puerto Rico pueda obtener información actualizada y precisa sobre el estado de ambos proyectos y, de ser necesario, formular recomendaciones legislativas o administrativas dirigidas a asegurar su pronta y efectiva ejecución.

Por todo lo cual, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 476, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 476

30 de marzo de 2026

Presentada por la señora *Moran Trinidad*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio dirigido a constatar el estado en el que se encuentra el (1) proyecto de mitigación de inundaciones en la zona de la Laguna del Condado, así como el (2) proyecto de rehabilitación de tuberías de aguas pluviales y sanitarias y de control de inundaciones en la misma área; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para el mes de octubre de 2023, el entonces Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi, anunció la asignación de \$11.6 millones de fondos estatales para el proyecto de rehabilitación de tuberías de aguas pluviales y sanitarias, y de control de inundaciones en la zona ~~de~~ del Condado en San Juan. La obra impactaría seis calles y beneficiaría a cientos de residentes, así como a los visitantes de la zona. La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados sería la entidad a cargo del proyecto, en coordinación con el Municipio de San Juan.

En aquel momento, se dijo que, el problema de inundaciones de la zona del Condado, aledaña a la Laguna, era un asunto que se estaba trabajando, junto al Cuerpo de Ingenieros del Ejército de Estados Unidos. Esto, ya que luego del huracán María, la situación había empeorado y ~~aparte~~ además de los daños a los residentes del área y sus

calles, también se había afectado la Laguna y la zona del Estuario de la Bahía de San Juan. El proyecto de mejoras a las tuberías pluviales y sanitarias, también incluía medidas de mitigación de inundaciones para prevenir ~~el desbordamientos~~ desbordamiento de aguas negras y otros contaminantes a la Laguna y ~~el~~ al Estuario. Para eso, se asignaron \$11.6 millones de fondos estatales para realizar el estudio, el diseño y la construcción, así como, la reparación de las tuberías y desagües. De la misma forma, para el control de inundaciones y mitigación de riesgos ambientales¹.

Un mes después, en noviembre de 2023, el alcalde de la Capital, Hon. Miguel A. Romero Lugo, anunció la aprobación por parte de la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés), de una propuesta para que el municipio desarrolle proyecto de mitigación de inundaciones en áreas cercanas a la Laguna del Condado. Los fondos serían asignados a través del Programa de Subvención para la Mitigación de Riesgos (HMGP, por sus siglas en inglés).

Específicamente, y como parte del programa de HMGP, FEMA aprobó una primera fase por \$173,245.52 para el desarrollo de los trabajos relacionados a ingeniería y arquitectura. El área que impactaría este proyecto, cuya inversión total ascendería a \$1,697,580, fue propuesto por el Municipio de San Juan, para reducir la posibilidad de inundaciones y minimizar su impacto. Al mismo tiempo, facilitaría el drenaje de las aguas pluviales. En aquel momento, se detalló que una vez finalizaran los trabajos de ingeniería y arquitectura, FEMA evaluaría los resultados de esos procesos y emitiría la obligación de la segunda fase que conllevaba la adquisición de varios equipos, la construcción de muros y canales de descarga a lo largo de las calles al norte de la Laguna del Condado, compuertas de retención y un área de almacenamiento de agua subterránea que tendrá un sistema de bombeo para recolectar y transportar aguas superficiales a la laguna².

Dicho lo anterior, con esta Resolución del Senado se busca constatar el estado en el que se encuentran ambos proyectos, a saber: (1) el proyecto de mitigación de

¹ <https://www.metro.pr/noticias/2023/10/04/destinan-116-millones-para-atender-problema-de-inundaciones-en-condado/>

² <https://www.primerahora.com/noticias/gobierno-politica/notas/aprueban-proyecto-de-mitigacion-de-inundaciones-en-la-zona-de-la-laguna-del-condado/>

inundaciones en la zona de la Laguna del Condado; y, (2) el proyecto de rehabilitación de tuberías de aguas pluviales y sanitarias y de control de inundaciones en la misma área.

Ciertamente, estos programas son de extrema urgencia para ~~los~~ las cientos de familias y comercios que dependen de que la zona se mantenga en un estado óptimo. Sabido es que, el Condado es un área urbana de importancia en San Juan, puesto que es una de las pocas con un atractivo peatonal, resultado de su privilegiada localización entre el mar y la laguna y sus atractivos hoteles, tiendas, restaurantes y residencias. El Condado es, a su vez, el centro principal de la actividad turística en la Isla³.

Por tal motivo, debemos aunar todos los esfuerzos necesarios, para rehabilitar esta importante zona sanjuanera a la mayor brevedad posible. En virtud de lo anterior, resulta imperativo que el Senado de Puerto Rico, en el ejercicio de su función constitucional de fiscalización, investigue y dé seguimiento al estado de estos proyectos, a fin de garantizar la optimización en el uso de los fondos públicos, asegurar la protección de los recursos naturales y salvaguardar la seguridad, la calidad de vida y el desarrollo económico de esta importante zona de San Juan y de Puerto Rico.

RESUÉLVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales
 2 del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio dirigido a constatar el estado en el
 3 que se encuentra el ~~(1)~~ proyecto de mitigación de inundaciones en la zona de la Laguna
 4 del Condado; así como el ~~(2)~~ proyecto de rehabilitación de tuberías de aguas pluviales
 5 y sanitarias y de control de inundaciones en la misma área.

6 Sección 2.- La Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales le rendirá
 7 al Senado de Puerto Rico, un informe con sus hallazgos, conclusiones y
 8 recomendaciones, incluyendo las acciones legislativas y administrativas que deban

³ Reglamento de Calificación Especial del Condado - Junta de Planificación de Puerto Rico (2016).

- 1 adoptarse con relación al asunto objeto de este estudio, en un término de tiempo no
- 2 mayor de noventa (90) días, luego de aprobada esta Resolución.
- 3 Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
- 4 aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO ABR27'26PM5:11
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

my

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 210

INFORME POSITIVO

27 de abril de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 210, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

SMR
El P. de la C. 210 propone "enmendar el Artículo 3, de la Ley Núm. 113 -2012, conocida como "Ley del Programa de Guías de Verificación de Veteranos-Dueños de Pequeños Negocios"; a los fines de corregir y clarificar la definición de veterano, y veterano incapacitado del servicio; realizar enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados".

INTRODUCCIÓN

Según reza la parte expositiva de la medida, "Puerto Rico ha desempeñado un papel destacado en la historia militar de los Estados Unidos, contribuyendo de manera significativa en numerosos conflictos bélicos y operaciones internacionales. Actualmente, se estima que al menos 375,000 puertorriqueños son veteranos o sirven activamente en las Fuerzas Armadas, la Guardia Nacional y las Reservas. Este dato incluye a unos 35,000 puertorriqueños en servicio activo y 10,000 miembros de la Guardia Nacional y Reservas en Puerto Rico. Esta contribución sobresaliente refleja no solo el compromiso de los puertorriqueños con la defensa de la libertad y la democracia, sino también el hecho de que representan el único grupo latino sobrerrepresentado en el ejército estadounidense.

Al regresar a la vida civil, muchos veteranos enfrentan desafíos significativos relacionados con empleo, vivienda y reintegración social. Para muchos, establecer pequeñas empresas se convierte en una vía para generar ingresos, crear empleo y contribuir a la economía local. Las pequeñas empresas propiedad de veteranos representan una oportunidad de empoderamiento económico y comunitario, al mismo tiempo que fomentan el desarrollo económico en Puerto Rico.

En este contexto, la Ley Núm. 113 -2012, conocida como la "Ley del Programa de Guías de Verificación de Veteranos-Dueños de Pequeños Negocios", fue creada para establecer un marco de apoyo a los veteranos empresarios en Puerto Rico. Este estatuto permite la verificación e inclusión de veteranos dueños de negocios en un registro oficial, facilitando su acceso a beneficios y oportunidades en la contratación gubernamental. Sin embargo, con el paso del tiempo, se han identificado áreas que requieren ajuste y actualización para garantizar que la Ley cumpla plenamente su propósito.

Uno de los problemas principales es la definición de "veterano" contenida en el Artículo 3 de la Ley Núm. 113-2012. Actualmente, esta definición hace referencia a la Ley Núm. 203-2004, que fue derogada por el Plan de Reorganización Núm. 1 de 22 de junio de 2011. Esta referencia desactualizada crea una laguna legal que puede afectar negativamente la implementación del programa. Además, la definición de "veterano incapacitado del servicio" requiere ser ampliada para alinearse con las disposiciones del Departamento de Asuntos de los Veteranos de los Estados Unidos (VA, por sus siglas en inglés). Según el VA, el término "veterano" incluye a toda persona que haya servido en el servicio militar, naval o aéreo activo y que haya sido dado de baja en condiciones distintas a deshonrosas.

La Asamblea Legislativa entiende que es imperativo enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 113-2012 para:

1. Corregir y actualizar la definición de "veterano" y "veterano incapacitado del servicio", garantizando que estén alineadas con las normativas y definiciones del VA.
2. Reconocer formalmente las facultades del Departamento de Asuntos de los Veteranos de los Estados Unidos como autoridad competente para determinar el estatus de los veteranos y de aquellos incapacitados del servicio.
3. Reconocer formalmente que la Administración Federal de Pequeños Negocios es la agencia federal responsable por la certificación de Veteranos Dueños de Negocios y de Veteranos Incapacitados Dueños de Negocios.

Con esta Ley, se asegura que el marco legal refleje las realidades contemporáneas de la comunidad de veteranos y militares puertorriqueños. Además, se refuerza la política pública dirigida a compensar los sacrificios de aquellos hombres y mujeres que han

defendido nuestras libertades y derechos. Al ampliar y clarificar las definiciones, se elimina cualquier ambigüedad que pudiera limitar la participación de los veteranos en el programa, fomentando así una mayor inclusión y efectividad de éste.

Este esfuerzo legislativo reafirma el compromiso del Gobierno de Puerto Rico con los veteranos, reconociendo su servicio y sacrificio no solo en el ámbito militar, sino también como valiosos contribuyentes a la economía y la sociedad puertorriqueña”.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del P. de la C. 210, y como un asunto de economía procesal, solicitó los comentarios que emitieron las agencias o entidades a la Comisión de Asuntos Federales y Veteranos de la Cámara de Representantes. Los comentarios recibidos fueron los emitidos por la Oficina del Procurador del Veterano (OPV) y el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico (DDEC).

(1MR) A continuación, presentamos de forma sintetizada las expresiones de las agencias que presentaron sus comentarios, señalando particularmente las recomendaciones de estas.

Oficina del Procurador del Veterano (OPV)

La Oficina del Procurador del Veterano compareció ante la Comisión con el propósito de presentar sus comentarios en torno al P. de la C. 210, destacando su rol como organismo cuasi legislativo y cuasi judicial encargado de fiscalizar la implantación y cumplimiento de la política pública establecida en la Ley Núm. 203-2007, conocida como la “Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI”. Señaló que, conforme a su mandato estatutario, tiene la responsabilidad de velar por los derechos de los veteranos y sus familias en múltiples áreas, incluyendo empleo, salud, educación, vivienda y derechos civiles, así como coordinar con las agencias pertinentes para garantizar la prestación de servicios adecuados.

En su análisis del Proyecto, la OPV reconoció que Puerto Rico cuenta con una participación significativa en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, y que muchos veteranos enfrentan dificultades al reintegrarse a la vida civil, razón por la cual el emprendimiento se ha convertido en una herramienta clave para su desarrollo económico. En ese contexto, destacó que la Ley Núm. 113-2012 fue creada para apoyar a los veteranos dueños de pequeños negocios, pero que contiene deficiencias que requieren ser atendidas para cumplir efectivamente su propósito.

La OPV coincidió con la necesidad de enmendar el Artículo 3 de la Ley 113-2012, particularmente para actualizar la definición de "veterano" y alinearla con las normativas vigentes. Señaló que la definición actual resulta problemática al remitir a legislación derogada, lo que genera incertidumbre jurídica y dificulta la implementación uniforme del estatuto. En ese sentido, sostuvo que es una mejor práctica legislativa incorporar una definición autónoma dentro de la propia ley, evitando depender de referencias externas susceptibles a cambios o derogaciones, lo cual fortalece la estabilidad y claridad del ordenamiento jurídico.

Como recomendación principal, la OPV propuso adoptar una definición de "veterano" clara, específica y alineada con el derecho federal vigente, que incluya a toda persona residente bona fide de Puerto Rico que haya servido honorablemente en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, incluyendo sus distintos componentes y cuerpos comisionados, así como aquellos miembros de la Reserva y la Guardia Nacional que cumplan con los requisitos aplicables. Esta recomendación persigue eliminar ambigüedades y facilitar la correcta identificación de los beneficiarios del programa.

CM Asimismo, la OPV identificó deficiencias en la definición de "veterano incapacitado del servicio", señalando que la misma carece de precisión en cuanto a la entidad competente para determinar dicha incapacidad y que su inclusión dentro del estatuto resulta innecesaria, dado que la Ley 113-2012 no establece beneficios diferenciados basados en esa condición. Por tal razón, recomendó expresamente la eliminación de dicha definición, al entender que su permanencia podría generar confusión interpretativa y desviar el propósito del programa.

De igual forma, la OPV aprovechó la coyuntura para reiterar planteamientos previos sobre la necesidad de fortalecer el Programa de Guías de Verificación de Veteranos-Dueños de Pequeños Negocios, enfatizando la importancia de asegurar su correcta implementación mediante reglamentación adecuada por parte de las agencias concernidas. En esa línea, recomendó el establecimiento de política pública dirigida a garantizar la participación de los veteranos en la contratación gubernamental, incluyendo la creación de mecanismos que aseguren un por ciento mínimo de participación en compras de bienes y servicios del gobierno, así como la concesión de preferencias a empresas propiedad de veteranos.

Finalmente, la OPV expresó su endoso a la aprobación del Proyecto, condicionado a la adopción de sus recomendaciones, señalando que dichas enmiendas permitirán corregir errores legislativos, eliminar referencias inaplicables, establecer definiciones precisas y fortalecer el marco jurídico vigente. Indicó que estas medidas promoverán una mayor inclusión de los veteranos en el desarrollo económico del país y garantizarán que los beneficios del programa lleguen efectivamente a quienes realmente los necesitan.

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC)

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio compareció ante la Comisión para presentar su postura sobre el Proyecto de la Cámara 210, destacando su función como entidad responsable de implantar y supervisar la política pública de desarrollo económico en Puerto Rico, incluyendo el apoyo a diversos sectores empresariales. Explicó que, a través de su división Federal Contracting Center, provee asistencia técnica a empresas, incluyendo veteranos, en procesos de certificación para contratación gubernamental.

En cuanto al análisis de la medida, el DDEC indicó que el Proyecto propone enmendar el Artículo 3 de la Ley 113-2012 para incluir definiciones más claras de "veterano" y "veterano incapacitado del servicio", alineadas con las normativas federales. Reconoció la pertinencia de dichas enmiendas y expresó que no tiene objeción a los cambios propuestos en cuanto a la definición de veterano ni a la inclusión del reconocimiento del Departamento de Asuntos de los Veteranos como autoridad competente.

4M
No obstante, el DDEC presentó recomendaciones adicionales dirigidas a robustecer el estatuto. En primer lugar, recomendó reconocer expresamente a la Administración Federal de Pequeños Negocios como la entidad responsable de la certificación de veteranos dueños de negocios, con el propósito de armonizar el marco legal con los procesos existentes de certificación.

Además, propuso enmiendas específicas a la definición de "pequeños negocios". Entre estas, recomendó permitir que un negocio pueda cualificar aun cuando el veterano no lo administre a tiempo completo, siempre que pueda demostrar que el negocio es exitoso bajo una dedicación parcial. Esta recomendación responde a la realidad práctica de muchos veteranos que no pueden dedicarse exclusivamente a su empresa, pero que mantienen operaciones viables.

De igual forma, recomendó que el parámetro para definir "pequeño negocio" se base en los estándares federales establecidos por la Small Business Administration, con el fin de ampliar oportunidades para los veteranos y facilitar su participación en programas de contratación gubernamental. Asimismo, sugirió incluir expresamente la certificación por dicha entidad dentro de los requisitos del estatuto.

En su conclusión, el DDEC expresó que no se opone a la aprobación del Proyecto, otorgando deferencia a las recomendaciones que puedan emitir otras entidades especializadas, particularmente en lo relativo al impacto de la medida. En esencia, su postura es favorable, condicionada a la consideración de sus recomendaciones para mejorar la implementación del programa.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, certifica que el P. de la C. 210 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, luego de evaluar detenidamente el P. de la C. 210 y los memoriales explicativos sometidos por la Oficina del Procurador del Veterano y el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, concluye que la medida responde a una necesidad real y apremiante de actualizar y corregir disposiciones contenidas en la Ley Núm. 113-2012, a los fines de garantizar su correcta implementación y efectividad.

(1) M
Ambas entidades coinciden en que el estatuto vigente presenta deficiencias significativas, particularmente en lo relativo a la definición del término "veterano", al depender de referencias legales derogadas que generan incertidumbre jurídica y dificultan la aplicación uniforme del programa. En ese sentido, resulta meritorio que el Proyecto proponga establecer una definición clara, autónoma y alineada con las normativas federales vigentes, lo cual fortalece la estabilidad del ordenamiento jurídico y facilita la identificación de los beneficiarios del programa. Se reconoce la pertinencia de incorporar una definición precisa del término "veterano" dentro del propio estatuto, evitando depender de legislación externa susceptible a cambios.

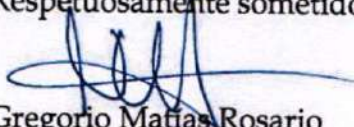
Asimismo, se consideran acertadas las recomendaciones del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio encaminadas a fortalecer la implementación del programa, particularmente en lo relativo a la adopción de estándares federales para la definición de pequeños negocios, la flexibilización de requisitos operacionales para acomodar la realidad de los veteranos empresarios, y el reconocimiento de las entidades certificadoras correspondientes.

De la evaluación integral de los memoriales surge que la medida no enfrenta oposición sustantiva por parte de las entidades consultadas, sino que, por el contrario, cuenta con su aval general, sujeto a la incorporación de recomendaciones que robustecen su contenido. Esto demuestra que el Proyecto es consistente con la política pública del Gobierno de Puerto Rico dirigida a fomentar el desarrollo económico de los veteranos y a facilitar su acceso a oportunidades de emprendimiento y contratación gubernamental.

En consecuencia, esta Comisión concluye que el P. de la C. 210 constituye una medida necesaria, viable y jurídicamente sólida, que corrige deficiencias legislativas, promueve certeza jurídica y fortalece los mecanismos de apoyo a los veteranos empresarios en Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo del P. de la C. 210, recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Gregorio Matias Rosario
Presidente

Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(23 DE MARZO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 210

13 DE ENERO DE 2025

Presentado el representante *Pérez Ortiz*
y suscrito por el representante *Aponte Hernández*

Referido a la Comisión de Asuntos Federales y Veteranos

LEY

Para enmendar el Artículo 3, de la Ley Núm. 113 -2012, conocida como “Ley del Programa de Guías de Verificación de Veteranos-Dueños de Pequeños Negocios”; a los fines de corregir y clarificar la definición de veterano, y veterano incapacitado del servicio; realizar enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico ha desempeñado un papel destacado en la historia militar de los Estados Unidos, contribuyendo de manera significativa en numerosos conflictos bélicos y operaciones internacionales. Actualmente, se estima que al menos **375,000** puertorriqueños son veteranos o sirven activamente en las Fuerzas Armadas, la Guardia Nacional y las Reservas. Este dato incluye a unos **35,000 puertorriqueños** en servicio activo y **10,000** miembros de la Guardia Nacional y Reservas en Puerto Rico. Esta contribución sobresaliente refleja no solo el compromiso de los puertorriqueños con la defensa de la libertad y la democracia, sino también el hecho de que representan el único grupo latino sobrerrepresentado en el ejército estadounidense.

Al regresar a la vida civil, muchos veteranos enfrentan desafíos significativos relacionados con empleo, vivienda y reintegración social. Para muchos, establecer pequeñas empresas se convierte en una vía para generar ingresos, crear empleo y

contribuir a la economía local. Las pequeñas empresas propiedad de veteranos representan una oportunidad de empoderamiento económico y comunitario, al mismo tiempo que fomentan el desarrollo económico en Puerto Rico.

En este contexto, la Ley Núm. 113 -2012, conocida como la “**Ley del Programa de Guías de Verificación de Veteranos-Dueños de Pequeños Negocios**”, fue creada para establecer un marco de apoyo a los veteranos empresarios en Puerto Rico. Este estatuto permite la verificación e inclusión de veteranos dueños de negocios en un registro oficial, facilitando su acceso a beneficios y oportunidades en la contratación gubernamental. Sin embargo, con el paso del tiempo, se han identificado áreas que requieren ajuste y actualización para garantizar que la Ley cumpla plenamente su propósito.

Uno de los problemas principales es la definición de "veterano" contenida en el Artículo 3 de la Ley Núm. 113-2012. Actualmente, esta definición hace referencia a la Ley Núm. 203-2004, que fue derogada por el Plan de Reorganización Núm. 1 de 22 de junio de 2011. Esta referencia desactualizada crea una laguna legal que puede afectar negativamente la implementación del programa. Además, la definición de “**veterano incapacitado del servicio**” requiere ser ampliada para alinearse con las disposiciones del Departamento de Asuntos de los Veteranos de los Estados Unidos (VA, por sus siglas en inglés). Según el VA, el término "veterano" incluye a toda persona que haya servido en el servicio militar, naval o aéreo activo y que haya sido dado de baja en condiciones distintas a deshonrosas.

La Asamblea Legislativa entiende que es imperativo **enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 113-2012** para:

1. Corregir y actualizar la definición de “veterano” y “veterano incapacitado del servicio”, garantizando que estén alineadas con las normativas y definiciones del VA.
2. Reconocer formalmente las facultades del Departamento de Asuntos de los Veteranos de los Estados Unidos como autoridad competente para determinar el estatus de los veteranos y de aquellos incapacitados del servicio.
3. Reconocer formalmente que la Administración Federal de Pequeños Negocios es la agencia federal responsable por la certificación de Veteranos Dueños de Negocios y de Veteranos Incapacitados Dueños de Negocios.

Con esta Ley, se asegura que el marco legal refleje las realidades contemporáneas de la comunidad de veteranos y militares puertorriqueños. Además, se refuerza la política pública dirigida a compensar los sacrificios de aquellos hombres y mujeres que han defendido nuestras libertades y derechos. Al ampliar y clarificar las definiciones, se elimina cualquier ambigüedad que pudiera limitar la participación de los veteranos en el programa, fomentando así una mayor inclusión y efectividad de éste.

Este esfuerzo legislativo reafirma el compromiso del Gobierno de Puerto Rico con los veteranos, reconociendo su servicio y sacrificio no solo en el ámbito militar, sino también como valiosos contribuyentes a la economía y la sociedad puertorriqueña.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda Artículo 3 de la Ley Núm. 113-2012, para que lea como
2 sigue:

3 “Artículo 3. – Definiciones

4 1. Veteranos: Toda persona residente bona fide de Puerto Rico que haya
5 servido honorablemente en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos
6 de América, entiéndanse el Ejército, la Marina, la Fuerza Aérea, el
7 Cuerpo de Infantería de Marina, la Guardia Costera de los Estados
8 Unidos y las Fuerzas Espaciales, así como en el Cuerpo de Oficiales
9 Comisionados de la Administración Nacional de Oceanografía y
10 Atmósfera y del Cuerpo Comisionado del Servicio de Salud Pública de
11 los Estados Unidos, y en sus entidades sucesoras en derecho, y que
12 tenga la condición de veterano, de acuerdo con las leyes federales
13 vigentes.

14 Para propósitos de esta Ley, incluirá las personas cuyo servicio en los
15 cuerpos de reserva de las Fuerzas Armadas o la Guardia Nacional
16 cumpla con los requisitos dispuestos por dichas leyes. Además, se
17 entenderá que un veterano califica bajo esta Ley si cumple con los
18 requisitos aquí dispuestos para ser reconocido como Veterano Dueño de

1 Pequeño Negocio conforme al Programa de Guías de Verificación de
2 Veteranos-Dueños de Pequeños Negocios.

3 2. Pequeños Negocios:

4 i. Negocio en el que uno o más veteranos, o su cónyuge supérstite elegible,
5 poseen en concepto de dueños no menos del cincuenta y un por ciento
6 (51%) del mismo o el cincuenta y un por ciento (51%) de las acciones;

7 ii. el manejo y operaciones diarias del negocio son controladas a tiempo
8 completo por uno o más veteranos o su cónyuge supérstite elegible, o en el
9 caso de veteranos con incapacidades severas o permanentes, el cónyuge o
10 tutor de dicho veterano;

11 iii. el negocio cumple con los parámetros establecidos para pequeños
12 negocios por la Small Business Administration (SBA); y

13 iv. la titularidad y control ha sido verificado y enlistado en la base de datos
14 o el registro del Programa de Guías de Verificación de los Veteranos-
15 Dueños de Pequeños Negocios y certificado por SBA.

16 3. Veterano incapacitado del servicio: se refiere a veterano con una
17 incapacidad que está conectada al servicio, y según reconocido por el
18 Departamento de Asuntos de los Veteranos de los Estados Unidos.”

19 Sección 2.- Se ordena a las agencias y departamentos pertinentes, según
20 mencionadas en la Ley Núm. 113-2012, a tomar todas las medidas necesarias para
21 implementar esta Ley, incluyendo, pero sin limitarse adoptar la reglamentación
22 necesaria.

1 Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 826

INFORME POSITIVO

18 de mayo de 2026

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO MAY18'26AM10:06 *fmcpr*

AL SENADO DE PUERTO RICO:

CM
La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 826, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 826 propone "añadir un inciso (l) al Artículo 2, enmendar el inciso A del Artículo 4 y enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 203-2007, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI"; a los fines de establecer que todas las agencias del Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades y los municipios tengan que incluir en toda publicación, anuncio o edicto relacionado al proceso de reparto, venta, cesión, donación o arrendamiento de propiedades, programas de vivienda de interés social o aquellos que otorguen subsidios para la adquisición o alquiler de viviendas; una referencia al derecho de preferencia para los veteranos dispuesto en dicho inciso; y para otros fines relacionados".

INTRODUCCIÓN

Según reza la parte expositiva de la medida, "[l]a Ley 203-2007, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI", establece en su Artículo 4, inciso A, de manera expresa y con carácter vinculante, que todo veterano cualificado, así como los cónyuges viudos de veteranos, gozarán de preferencia, en igualdad de condiciones, para acceder a cualquier modalidad de vivienda gestionada por el Gobierno de Puerto Rico. El alcance de esta preferencia abarca,

específicamente, los procesos de reparto, venta, cesión, donación o arrendamiento de propiedades pertenecientes al gobierno central, sus agencias, instrumentalidades y municipios, incluyendo, además, los proyectos residenciales desarrollados por el Departamento de la Vivienda, así como todos los programas de vivienda de interés social o aquellos que otorguen subsidios para la adquisición o alquiler de viviendas administrados por entidades públicas.

El reconocimiento de esta preferencia constituye un acto de justicia social hacia quienes han dedicado años de su vida al servicio de la Nación. No obstante, su cumplimiento pleno continúa dependiendo, lamentablemente, en primera instancia, de la voluntad y el conocimiento de las entidades que administran dichos programas.

A pesar de los esfuerzos de divulgación realizados por la Oficina del Procurador del Veterano (OPV), con sus limitados recursos, un significativo número de veteranos y sus cónyuges sobrevivientes continúan desconociendo la existencia de este derecho preferencial. Este desconocimiento, particularmente agudo entre veteranos de escasos recursos, se convierte en un obstáculo que impide el pleno disfrute de un beneficio diseñado precisamente para mejorar sus condiciones de vida.

Por lo cual, proponemos enmendar el estatuto vigente, a los fines de establecer, como requisito obligatorio, que todas las agencias del Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades y los municipios tengan que incluir en toda publicación, anuncio o edicto relacionado con procesos de reparto, venta, cesión, donación o arrendamiento de propiedades, programas de vivienda de interés social o aquellos que otorguen subsidios para la adquisición o alquiler de viviendas; una referencia expresa al derecho de preferencia establecido en el inciso A del Artículo 4 de la Ley 203, antes citada. Esta enmienda tendría el efecto de convertir cada convocatoria o aviso público relacionado a estos asuntos, en una oportunidad automática de difusión del derecho de preferencia reconocido en dicho inciso, garantizando así que la información tenga una mayor posibilidad de llegar directamente a los potenciales beneficiarios, en el momento más oportuno.

La implementación de esta modificación generaría importantes avances en el acceso a vivienda digna para la población veterana. Al incorporar la referencia legal en todos los anuncios oficiales, se eliminaría progresivamente la barrera del desconocimiento, permitiendo que más veteranos y cónyuges sobrevivientes de estos, ejerzan activamente sus derechos. Además, esta medida crearía un sistema de transparencia pasiva donde cada publicación serviría como recordatorio institucional de la preferencia establecida por ley. Para los veteranos de menores ingresos, este cambio representaría particular beneficio, ya que al conocer oportunamente sus derechos podrían acceder más fácilmente a programas de vivienda social y subsidios.

De igual manera, con esta Ley los fondos recaudados por las multas impuestas por violaciones a las disposiciones contenidas en el inciso A del Artículo 4 de la Ley 203, antes citada, se destinarán exclusivamente a financiar campañas educativas e iniciativas de orientación dirigidas a promover el conocimiento y cumplimiento de los derechos establecidos en la Carta de Derechos del Veterano del Siglo XXI.

Estas modificaciones no solo reafirmarían el deber legal de las entidades gubernamentales de cumplir con este mandato de inclusión, sino que también le brindaría a la OPV un mecanismo real para fomentar la divulgación de estos derechos a través de esfuerzos sostenidos de educación pública, fortaleciendo así su capacidad institucional para proteger y empoderar a la población veterana de la Isla".

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

4M La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del P. de la C. 826, y como un asunto de economía procesal, solicitó los comentarios que emitieron las agencias o entidades a la Comisión de Asuntos Federales y Veteranos de la Cámara de Representantes. Los comentarios recibidos fueron los emitidos por la Oficina del Procurador del Veterano (OPV), Departamento de la Vivienda (DV) y el Departamento de Justicia (DJ). Además, esta Comisión que suscribe solicitó comentarios a la Federación de Alcaldes (FA) y a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (AA). Sin embargo, al momento de redactar este Informe no se habían recibido los comentarios de la Federación de Alcaldes.

A continuación, presentamos de forma sintetizada las expresiones de las agencias que presentaron sus comentarios, señalando particularmente las recomendaciones de estas.

Oficina del Procurador del Veterano (OPV)

La Oficina del Procurador del Veterano (OPV) expresó que es el organismo gubernamental cuasi-legislativo y cuasi-judicial responsable de fiscalizar la implantación y cumplimiento por parte de las agencias y entidades privadas de la política pública dispuesta en la Ley Núm. 203-2007, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI". Indicó que tiene la obligación estatutaria de velar por los derechos de los veteranos y sus familias en áreas tales como educación, salud, seguridad, empleo, derechos civiles y políticos, vivienda, transportación, recreación y cultura, entre otras, así como establecer e implantar programas de asistencia, orientación y asesoramiento, y coordinar con las entidades correspondientes la prestación de servicios necesarios.

En cuanto a la medida bajo consideración, la OPV indicó que la misma propone enmendar la Ley Núm. 203-2007 para establecer que todas las agencias del Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades y los municipios tengan que incluir en toda publicación, anuncio o edicto relacionado con procesos de reparto, venta, cesión, donación o arrendamiento de propiedades, así como en programas de vivienda de interés social o subsidios para la adquisición o alquiler de viviendas, una referencia expresa al derecho de preferencia dispuesto en el inciso A del Artículo 4 de dicha Ley.

Señaló que, conforme a la Exposición de Motivos, la Carta de Derechos del Veterano establece un derecho de preferencia en materia de vivienda para veteranos cualificados y sus cónyuges supérstites en programas del Gobierno de Puerto Rico; sin embargo, indicó que el reconocimiento de este derecho depende en gran medida del conocimiento de las agencias y de los propios beneficiarios, destacando que muchos veteranos, particularmente aquellos de escasos recursos, desconocen la existencia de dicho beneficio.

La OPV expuso que, mediante el proyecto, se propone obligar a todas las agencias gubernamentales y municipios a incluir una referencia expresa a este derecho en toda publicación relacionada con programas de vivienda, de forma que cada convocatoria, al ser publicada, se convierta en una herramienta de divulgación automática, llevando la información directamente a los potenciales beneficiarios en el momento oportuno.

Indicó que esta medida permitirá reducir progresivamente el obstáculo del desconocimiento, facilitando que más veteranos ejerzan activamente sus derechos, a la vez que crea un sistema de "recordatorio institucional" pasivo y constante sobre la preferencia legal, en beneficio de la transparencia. Asimismo, destacó que el impacto social será particularmente significativo para los veteranos de bajos ingresos, al facilitar su acceso a vivienda social y subsidios.

En cuanto a la disposición relacionada con multas, la OPV señaló que los fondos recaudados por incumplimientos se destinarán exclusivamente a financiar campañas educativas sobre los derechos de los veteranos, lo cual no solo reafirma el deber gubernamental, sino que provee a la OPV un mecanismo para fomentar la divulgación y fortalecer su capacidad para proteger a la población veterana.

La OPV expresó que la enmienda propuesta al Artículo 9 reviste gran importancia, ya que fortalece su capacidad operativa para cumplir con su misión educativa y de fiscalización, al permitir la utilización de los fondos provenientes de multas para campañas educativas, divulgación activa y orientación. Indicó que actualmente no cuenta con asignaciones presupuestarias suficientes para estos fines, por lo que esta medida representaría un avance significativo en su capacidad institucional.

En ese sentido, sostuvo que esta facultad permitiría desarrollar iniciativas sostenidas de orientación, incluyendo la creación de materiales educativos, talleres, medios digitales y alianzas comunitarias, fortaleciendo el empoderamiento comunitario y reduciendo la vulnerabilidad de los veteranos ante el desconocimiento de sus derechos.

Como recomendación específica, la OPV planteó que se extienda el derecho de preferencia dispuesto en el inciso A del Artículo 4 a organizaciones bona fide de veteranos, particularmente en casos relacionados con propiedades no residenciales, tales como locales, terrenos o estructuras que puedan ser utilizadas para fines institucionales. Indicó que esta recomendación responde a la necesidad de fortalecer el ecosistema comunitario que apoya a los veteranos, muchas de cuyas organizaciones enfrentan limitaciones de infraestructura.

Para viabilizar esta recomendación, sugirió la inclusión de una definición formal del término "organización bona fide de veteranos" en el Artículo 2 de la Ley Núm. 203-2007, estableciendo criterios claros y verificables, incluyendo su constitución como entidad sin fines de lucro, cumplimiento de obligaciones legales y fiscales, y una estructura organizativa que garantice transparencia y funcionamiento efectivo.

Finalmente, la OPV acogió positivamente la aprobación del Proyecto de la Cámara 826, al considerar que representa un paso firme y necesario hacia el fortalecimiento de los derechos de la población veterana en Puerto Rico, particularmente en el acceso a vivienda digna.

Departamento de la Vivienda (DV)

El Departamento de la Vivienda expuso que fue creado mediante la Ley Núm. 97 de 20 de junio de 1972, según enmendada, con el propósito de brindar un enfoque integral a los retos de vivienda en Puerto Rico. Indicó que su política pública reafirma el compromiso de promover el desarrollo social y económico de las comunidades más vulnerables, propiciando la autosuficiencia de las familias y garantizando acceso digno a vivienda.

Señaló que este compromiso se alinea con la política pública gubernamental dirigida a fortalecer y ampliar los servicios a la ciudadanía, asegurando una mejor calidad de vida, con acceso a vivienda, salud y seguridad, y reconociendo la importancia de atender a quienes han servido a la Nación.

En ese contexto, el Departamento de la Vivienda expresó su conformidad con la importancia de atender los factores que impactan a la población de veteranos y procedió a presentar sus recomendaciones.

En primer lugar, recomendó la extensión del alcance de la medida, de manera que el propósito de la misma se amplíe para que cada veterano que visite una agencia estatal pueda recibir orientación sobre los programas o beneficios disponibles, no limitándose exclusivamente al ámbito de vivienda.

En segundo lugar, señaló la disponibilidad de programas en Vivienda, indicando que el Departamento no administra programas exclusivos para veteranos, sino que estos pueden solicitar a los programas existentes en igualdad de condiciones con la ciudadanía en general, por lo que no existen programas cuyo único criterio de elegibilidad sea la condición de veterano.

Asimismo, destacó que los programas de vivienda pública están regulados por el Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de los Estados Unidos (HUD), cumpliendo con los requisitos de divulgación establecidos por la normativa federal aplicable.

En tercer lugar, en cuanto al rol de la Oficina del Procurador del Veterano (OPV), sugirió que dicha entidad requiera a cada agencia informar los programas, subsidios o beneficios disponibles para los veteranos, y que esta información sea publicada de manera centralizada. Indicó que la información debe incluir el nombre del programa, dirección física, correo electrónico, teléfono de contacto, persona enlace interagencial y enlaces electrónicos para obtener más detalles o realizar solicitudes.

Finalmente, en cuanto a la publicidad interagencial, recomendó que cada agencia publique avisos en sus instalaciones y medios digitales con referencia a los beneficios disponibles para veteranos, incluyendo un enlace directo a la página de la OPV. Asimismo, respaldó el lenguaje sugerido para el aviso estandarizado, el cual establece el derecho de preferencia para veteranos y sus viudos en igualdad de condiciones, sujeto al cumplimiento de los parámetros reglamentarios aplicables.

El Departamento de la Vivienda, en consecuencia, manifestó una postura favorable a la medida, sujeta a la consideración de sus recomendaciones para fortalecer la coordinación interagencial y ampliar el alcance de la orientación a la población veterana.

Departamento de Justicia (DJ)

El Departamento de Justicia, en atención a la solicitud de la Comisión, sometió sus comentarios sobre el Proyecto de la Cámara 826, indicando que el mismo propone enmendar la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI para requerir que todas las agencias del Gobierno de Puerto Rico incluyan una referencia al derecho de preferencia de los veteranos en publicaciones relacionadas con procesos de vivienda.

En su análisis, señaló que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico goza de amplia discreción para promulgar legislación dirigida a promover y proteger el bienestar del pueblo, al amparo de los poderes conferidos por la Constitución de Puerto Rico, incluyendo su poder de razón de estado (police power).

Indicó que la Carta de Derechos del Veterano ya consigna derechos y beneficios para las personas que han prestado servicio en las Fuerzas Armadas, incluyendo el derecho de preferencia en la adquisición de propiedades, por lo que la medida propuesta procura reforzar la divulgación de dicho derecho mediante la inclusión obligatoria de avisos en publicaciones oficiales.

El Departamento expresó que esta disposición fortalece la divulgación del derecho de preferencia y contribuye a que un mayor número de veteranos y sus familiares puedan ejercerlo de manera informada, en cumplimiento con los principios de justicia y reconocimiento que inspiran la legislación.

No obstante, en cuanto a la disposición que establece que los fondos recaudados por concepto de multas se destinen a un fondo especial para campañas educativas, el Departamento advirtió que dicha disposición podría resultar incompatible con la Ley Núm. 26-2017 (Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal) y con la Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico, las cuales disponen que los fondos públicos deben ingresar al Fondo General del Tesoro Estatal y no a fondos especiales.

Indicó que estas leyes prohíben la creación de fondos especiales para programas gubernamentales fuera del marco presupuestario, por lo que el lenguaje propuesto podría ser contrario a la política pública fiscal vigente.

A pesar de dicha observación, el Departamento de Justicia no objetó la validez constitucional de la medida ni su política pública, reconociendo que la misma se encuentra dentro de la facultad legislativa de la Asamblea Legislativa y que su propósito es fortalecer la protección de los derechos de los veteranos.

ASOCIACIÓN DE ALCALDES

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico presentó sus comentarios en torno al Proyecto de la Cámara 826. Indicó que el reconocimiento de esta preferencia constituye un acto de justicia social hacia quienes han dedicado años de su vida al servicio de la Nación. No obstante, señaló que el cumplimiento pleno de este derecho continúa dependiendo, lamentablemente, en primera instancia, de la voluntad y el conocimiento de las entidades que administran dichos programas.

En ese sentido, expresó que se propone enmendar el estatuto vigente para establecer, como requisito obligatorio, que todas las agencias del Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades y los municipios tengan que incluir en toda publicación, anuncio o edicto relacionado con procesos de reparto, venta, cesión, donación o arrendamiento de propiedades, programas de vivienda de interés social o aquellos que otorguen subsidios para la adquisición o alquiler de viviendas, una referencia expresa al derecho de preferencia establecido en el inciso A del Artículo 4 de la Ley Núm. 203-2007.

Asimismo, sostuvo que esta enmienda tendría el efecto de convertir cada convocatoria o aviso público relacionado con dichos asuntos en una oportunidad automática de difusión del derecho de preferencia reconocido en la Ley, garantizando así que la información tenga una mayor posibilidad de llegar directamente a los potenciales beneficiarios en el momento más oportuno.

GM
La Asociación de Alcaldes manifestó que la implementación de esta modificación generaría importantes avances en el acceso a vivienda digna para la población veterana. Indicó que, al incorporar la referencia legal en todos los anuncios oficiales, se eliminaría progresivamente la barrera del desconocimiento, permitiendo que más veteranos y cónyuges sobrevivientes ejerzan activamente sus derechos.

Añadió que, para los veteranos de menores ingresos, este cambio representaría un beneficio particular, ya que al conocer oportunamente sus derechos podrían acceder más fácilmente a programas de vivienda social y subsidios.

De igual forma, expresó que el proyecto dispone que los fondos recaudados por las multas impuestas por violaciones a las disposiciones contenidas en el inciso A del Artículo 4 de la Ley Núm. 203-2007 se destinen exclusivamente a financiar campañas educativas e iniciativas de orientación dirigidas a promover el conocimiento y cumplimiento de los derechos establecidos en la Carta de Derechos del Veterano del Siglo XXI.

La Asociación de Alcaldes indicó que no tiene objeción al proyecto, por entender que el mismo reconoce a los veteranos que dieron su vida por defender la democracia y permite que puedan gozar de una preferencia, así como que se publiquen adecuadamente las oportunidades de adquisición de viviendas.


No obstante, recomendó que se consulte con la Junta de Supervisión Fiscal el uso de los fondos recaudados por concepto de multas dispuestas en el Artículo 4 de la Ley Núm. 203-2007, conforme al Plan Fiscal del Gobierno aprobado en julio de 2025.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, certifica que el P. de la C. 826 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar detenidamente los memoriales explicativos sometidos por la Oficina del Procurador del Veterano, el Departamento de la Vivienda, el Departamento de Justicia y la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, esta Comisión concluye que el Proyecto de la Cámara 826 constituye una medida meritoria, necesaria y cónsona con la política pública del Gobierno de Puerto Rico dirigida a la protección, reconocimiento y fortalecimiento de los derechos de la población veterana.


 La evidencia presentada ante la consideración de esta Comisión demuestra que el derecho de preferencia en materia de vivienda para veteranos y sus cónyuges supérstites ya se encuentra expresamente reconocido en la Ley Núm. 203-2007, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI". No obstante, surge de manera consistente de los memoriales evaluados que el principal obstáculo para el ejercicio efectivo de dicho derecho ha sido el desconocimiento generalizado por parte de los potenciales beneficiarios, particularmente entre los veteranos de escasos recursos y sus familias.

En ese contexto, esta Comisión entiende que la medida atiende de forma directa una necesidad real de política pública al establecer como requisito obligatorio que toda publicación, anuncio, convocatoria o edicto relacionado con programas de vivienda, reparto, venta, cesión, donación o arrendamiento de propiedades, así como programas de subsidios para adquisición o alquiler de viviendas, incluya una referencia expresa al derecho de preferencia reconocido a favor de los veteranos. La Comisión coincide con las entidades comparecientes en que esta disposición convierte cada aviso público en un mecanismo automático de divulgación y orientación, aumentando significativamente las posibilidades de que la información llegue de forma oportuna a quienes tienen derecho a beneficiarse de la misma.

La Oficina del Procurador del Veterano sostuvo que la medida representa un paso firme y necesario hacia el fortalecimiento de los derechos de la población veterana, particularmente en el acceso a vivienda digna. Asimismo, destacó que la legislación fortalecería su capacidad institucional para desarrollar campañas educativas, iniciativas de orientación y esfuerzos de divulgación dirigidos a promover el conocimiento de los

derechos reconocidos en la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI. Esta Comisión reconoce el valor de dichas expresiones y entiende meritoria la recomendación de fortalecer la capacidad educativa y fiscalizadora de la OPV. De igual manera, la OPV recomendó extender el alcance del derecho de preferencia a organizaciones bona fide de veteranos en aquellos casos relacionados con propiedades no residenciales destinadas a fines institucionales.

Por su parte, el Departamento de la Vivienda respaldó la intención legislativa de la medida y reafirmó la importancia de continuar promoviendo el acceso digno a vivienda para poblaciones vulnerables, incluyendo los veteranos. Asimismo, recomendó ampliar los mecanismos de orientación interagencial y centralizar información sobre programas y beneficios disponibles para veteranos mediante la Oficina del Procurador del Veterano.

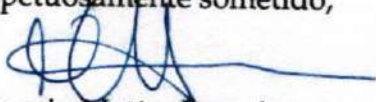
 La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico expresó igualmente que el reconocimiento de esta preferencia constituye un acto de justicia social hacia quienes dedicaron años de su vida al servicio de la Nación. Además, coincidió en que la medida permitirá reducir progresivamente la barrera del desconocimiento, facilitando que más veteranos y cónyuges sobrevivientes puedan ejercer activamente sus derechos y acceder con mayor facilidad a programas de vivienda y subsidios.

En cuanto al análisis jurídico de la medida, el Departamento de Justicia reconoció que la Asamblea Legislativa posee amplia facultad constitucional para promulgar legislación dirigida a proteger el bienestar del pueblo y fortalecer los derechos de sectores particularmente vulnerables, incluyendo la población veterana. El Departamento concluyó que la medida se encuentra dentro de dicha facultad legislativa y que su propósito es consistente con los principios de justicia social y reconocimiento que inspiran la Carta de Derechos del Veterano.

La Comisión concluye que el Proyecto de la Cámara 826 fortalece significativamente la transparencia gubernamental y promueve el acceso efectivo a información relacionada con derechos previamente reconocidos por ley a favor de los veteranos y sus familias. Asimismo, entiende que la medida fomenta una mayor coordinación interagencial y fortalece los mecanismos de orientación dirigidos a esta población, contribuyendo así a mejorar su acceso a oportunidades de vivienda digna y programas de asistencia gubernamental.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo del P. de la C. 826, recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Gregorio Matías Rosario

Presidente

Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(26 DE MARZO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 826

26 DE AGOSTO DE 2025

Presentado por el representante *Aponte Hernández*

Referido a la Comisión de Asuntos Federales y Veteranos

LEY

Para añadir un inciso (l) al Artículo 2, enmendar el inciso A del Artículo 4 y enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 203-2007, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI”; a los fines de establecer que todas las agencias del Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades y los municipios tengan que incluir en toda publicación, anuncio o edicto relacionado al proceso de reparto, venta, cesión, donación o arrendamiento de propiedades, programas de vivienda de interés social o aquellos que otorguen subsidios para la adquisición o alquiler de viviendas; una referencia al derecho de preferencia para los veteranos dispuesto en dicho inciso; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 203-2007, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI”, establece en su Artículo 4, inciso A, de manera expresa y con carácter vinculante, que todo veterano cualificado, así como los cónyuges viudos de veteranos, gozarán de preferencia, en igualdad de condiciones, para acceder a cualquier modalidad de vivienda gestionada por el Gobierno de Puerto Rico. El alcance de esta preferencia abarca, específicamente, los procesos de reparto, venta, cesión, donación o arrendamiento de propiedades pertenecientes al gobierno central, sus agencias, instrumentalidades y municipios, incluyendo, además, los proyectos residenciales desarrollados por el Departamento de la Vivienda, así como todos los programas de

vivienda de interés social o aquellos que otorguen subsidios para la adquisición o alquiler de viviendas administrados por entidades públicas.

El reconocimiento de esta preferencia constituye un acto de justicia social hacia quienes han dedicado años de su vida al servicio de la Nación. No obstante, su cumplimiento pleno continúa dependiendo, lamentablemente, en primera instancia, de la voluntad y el conocimiento de las entidades que administran dichos programas.

A pesar de los esfuerzos de divulgación realizados por la Oficina del Procurador del Veterano (OPV), con sus limitados recursos, un significativo número de veteranos y sus cónyuges sobrevivientes continúan desconociendo la existencia de este derecho preferencial. Este desconocimiento, particularmente agudo entre veteranos de escasos recursos, se convierte en un obstáculo que impide el pleno disfrute de un beneficio diseñado precisamente para mejorar sus condiciones de vida.

Por lo cual, proponemos enmendar el estatuto vigente, a los fines de establecer, como requisito obligatorio, que todas las agencias del Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades y los municipios tengan que incluir en toda publicación, anuncio o edicto relacionado con procesos de reparto, venta, cesión, donación o arrendamiento de propiedades, programas de vivienda de interés social o aquellos que otorguen subsidios para la adquisición o alquiler de viviendas; una referencia expresa al derecho de preferencia establecido en el inciso A del Artículo 4 de la Ley 203, antes citada. Esta enmienda tendría el efecto de convertir cada convocatoria o aviso público relacionado a estos asuntos, en una oportunidad automática de difusión del derecho de preferencia reconocido en dicho inciso, garantizando así que la información tenga una mayor posibilidad de llegar directamente a los potenciales beneficiarios, en el momento más oportuno.

La implementación de esta modificación generaría importantes avances en el acceso a vivienda digna para la población veterana. Al incorporar la referencia legal en todos los anuncios oficiales, se eliminaría progresivamente la barrera del desconocimiento, permitiendo que más veteranos y cónyuges sobrevivientes de estos, ejerzan activamente sus derechos. Además, esta medida crearía un sistema de transparencia pasiva donde cada publicación serviría como recordatorio institucional de la preferencia establecida por ley. Para los veteranos de menores ingresos, este cambio representaría particular beneficio, ya que al conocer oportunamente sus derechos podrían acceder más fácilmente a programas de vivienda social y subsidios.

De igual manera, con esta Ley los fondos recaudados por las multas impuestas por violaciones a las disposiciones contenidas en el inciso A del Artículo 4 de la Ley 203, antes citada, se destinarán exclusivamente a financiar campañas educativas e iniciativas de orientación dirigidas a promover el conocimiento y cumplimiento de los derechos establecidos en la Carta de Derechos del Veterano del Siglo XXI.

Estas modificaciones no solo reafirmarían el deber legal de las entidades gubernamentales de cumplir con este mandato de inclusión, sino que también le brindaría a la OPV un mecanismo real para fomentar la divulgación de estos derechos a través de esfuerzos sostenidos de educación pública, fortaleciendo así su capacidad institucional para proteger y empoderar a la población veterana de la Isla.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. – Se añade un inciso (l) al Artículo 2 de la Ley Núm. 203-2007, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2. – Definiciones.

4 Los siguientes términos donde quiera que sean usados en esta Ley, tendrán el
5 significado que a continuación se expresa, excepto donde el contexto claramente
6 indique otra cosa.

7 a) ...

8 ...

9 k) ...

10 l). “Organización Bona Fide de Veteranos” se refiere a toda entidad sin fines de
11 lucro debidamente organizada e incorporada en Puerto Rico, incluyendo, sin que
12 se entienda como una limitación, a las organizaciones de veteranos constituidas
13 por el Congreso de los Estados Unidos (chartered by Congress) y cualquier otra
14 entidad sin fines de lucro cuyo propósito principal sea el servicio, la
15 representación y la defensa de los derechos e intereses de los veteranos y sus
16 familias, así como el desarrollo social, educativo, económico, recreativo o
17 comunitario de esta población. Estas organizaciones, para propósitos de lo
18 dispuesto en esta Ley, deben estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones

1 legales, fiscales y administrativas con el Gobierno de Puerto Rico, y mantener una
2 estructura organizativa activa con mecanismos de gobernanza y rendición de
3 cuentas que garanticen transparencia y funcionamiento efectivo.”

4 Sección 2.-Se enmienda el inciso A del Artículo 4 de la Ley Núm. 203-2007, según
5 enmendada, para que lea como sigue:

6 “Artículo 4. - Derechos concedidos por la Carta de Derechos del Veterano
7 Puertorriqueño del Siglo XXI.

8 Los siguientes derechos se conceden en beneficio del veterano:

9 A. Derechos Relacionados con la Adquisición de Propiedades:

10 Se dará preferencia al veterano y/o a su cónyuge supérstite que cualifique, en
11 igualdad de condiciones, en todo reparto, venta, cesión, donación o
12 arrendamiento de propiedad del Gobierno de Puerto Rico, de sus agencias e
13 instrumentalidades y municipios, incluyendo los proyectos residenciales bajo
14 el Departamento de la Vivienda y/o en cualesquiera otros programas de
15 vivienda de interés social, subsidio para la compra y adquisición de vivienda
16 administrado por el Gobierno de Puerto Rico o sus dependencias. Toda agencia
17 del Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades y los municipios deberá
18 incluir en todo aviso, anuncio, publicación, edicto o convocatoria relacionado
19 al proceso de reparto, venta, cesión, donación o arrendamiento de propiedades,
20 programas de vivienda de interés social o aquellos que otorguen subsidios para
21 la adquisición o alquiler de viviendas; una referencia al derecho de preferencia

1 dispuesto en este inciso. A tales efectos, el aviso, anuncio, publicación, edicto o
2 convocatoria, deberá contener lo siguiente:

3 AVISO IMPORTANTE: Todo(a) veterano(a), así como sus
4 viudos(as), tendrá preferencia, en igualdad de condiciones, para
5 cualquier modalidad de vivienda gestionada por el Gobierno de
6 Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades y municipios, así
7 como los programas de vivienda de interés social y aquellos que
8 otorguen subsidios para la adquisición o alquiler de viviendas,
9 siempre que cualifiquen bajos los parámetros reglamentarios
10 aplicables. Artículo 4A, Carta de Derechos del Veterano
11 Puertorriqueño.

12 B. ...

13 ..."

14 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 203-2007, según enmendada, para
15 que lea como sigue:

16 "Artículo 9. – Violaciones y penalidad.

17 Aquella persona que se encuentre que viole algunos de los derechos aquí
18 establecidos será procesado por delito menos grave con una multa hasta dos mil
19 (2,000) dólares. Las empresas o agencias del Gobierno de Puerto Rico y aquellos
20 individuos que obstruyan o actúen de forma tal que afecten los derechos de los
21 miembros de las Fuerzas Armadas o los veteranos, serán responsables por los
22 daños que ocasionen al soldado o veterano, incluyendo el pago de honorarios de

1 abogados. Será facultad del Juez imponer una indemnización de hasta el triple de
2 los daños que se ocasione al veterano.

3 El Procurador del Veterano queda, por el presente, autorizado para poner en vigor
4 las disposiciones de esta Ley, para investigar, instrumentar y procesar las
5 infracciones a las mismas; y podrá representar en los Tribunales de Justicia de
6 Puerto Rico a los veteranos perjudicados por las violaciones de esta Ley. Todo
7 organismo e institución gubernamental del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo
8 corporaciones públicas o cuasipúblicas, así como los gobiernos municipales que
9 no cumplan con las disposiciones establecidas en esta Ley, podrá el Procurador
10 imponer multa administrativa, que no excederá de cinco mil (5,000) dólares por
11 cada violación. El importe por multa administrativa será depositado a favor de la
12 Oficina del Procurador del Veterano para llevar a cabo la implementación de la
13 política pública y las obligaciones que le impone esta Ley para beneficio de los
14 veteranos.

15 En el caso del incumplimiento por parte de las agencias, instrumentalidades o
16 municipios con las disposiciones del Artículo 4, Inciso A de la presente Ley, las
17 multas impuestas por la Oficina del Procurador del Veterano por dichas
18 violaciones se depositarán en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico y
19 podrán ser asignados anualmente en el presupuesto de la Oficina del Procurador
20 del Veterano para ser utilizados en el financiamiento de campañas educativas e
21 iniciativas de orientación dirigidas a promover el conocimiento y cumplimiento
22 de los derechos establecido en esta Carta de Derechos del Veterano.”

1 Sección 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación

ORIGINAL

RECIBIDO MAY 5 26 PM 3:43
Lmy
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 971


INFORME POSITIVO

5 de mayo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 971, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto de la Cámara 971 tiene como propósito "enmendar el Artículo 2.048 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico"; con el fin de realizar enmiendas técnicas para restablecer dentro de las Condiciones Generales para el Ingreso al Servicio Público Municipal, de que el solicitante no haya sometido ni intentado someter información falsa, incorrecta o engañosa en solicitudes de examen, reclutamiento o empleo; restituir texto vigente previamente omitido".

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó y obtuvo comentarios del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos ("DTRH"). Desafortunadamente, y a pesar de encontrarse consultados desde el 5 de febrero de 2026, al momento de presentar este informe, no habían comparecido la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico; la Federación de Alcaldes de Puerto Rico; ni la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos ("OATRH") del Gobierno de Puerto Rico. No obstante, dichas incomparecencias no son óbice para que la medida continúe su trámite, y el Poder Legislativo lleve a cabo su función y deber de legislar.

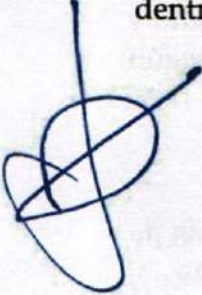
Ante dichas incomparecencias, y con el propósito de contar con insumos que permitieran una evaluación responsable de la medida, la Comisión informante solicitó a la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico

copia de los memoriales explicativos sometidos por dichas entidades ante ese foro legislativo. Después de evaluados, consideramos que son suficientes para llevar a cabo el análisis necesario sobre el presente proyecto y, por tanto, rendir este informe.

ANÁLISIS

La Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", aglutinó bajo un mismo estatuto todo lo relacionado a la administración, organización y funcionamiento de los gobiernos municipales en Puerto Rico. Precisamente, en su Artículo 1.003, se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico "proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones".¹ Lo anterior supone dotar a los ayuntamientos de las herramientas que permitan su desarrollo continuo, así como respetar la llamada "autonomía municipal".

Así las cosas, el Artículo 2.048 del Código Municipal establece las reglas que deben seguir los municipios cuando reclutan y seleccionan personal para ocupar algún puesto dentro del ayuntamiento. Esto es:



Todo municipio deberá ofrecer la oportunidad de ocupar puestos de carrera o transitorios a cualquier persona cualificada que interese participar en las funciones públicas del municipio. Esta participación se establecerá **en atención al mérito del candidato**, sin discrimen por razón de raza, color, sexo, nacimiento, edad, orientación sexual, identidad de género, origen o condición social, por ideas políticas o religiosas, ni por ser víctima de agresión sexual o acoso, ni por ser veterano(a) de las Fuerzas Armadas, ni tampoco por impedimento físico o mental, ni por tener peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional particulares.²

En tal sentido, el principio de mérito es el factor determinante para este tipo de contrataciones. Por tanto, se persigue escoger a la persona más cualificada para el puesto, luego de un proceso de evaluación objetiva. Para ocupar un puesto, el Artículo 2.0048 establece que la persona debe estar física y mentalmente apta para realizar sus funciones; ser ciudadano(a) de los Estados Unidos de América o extranjero legalmente autorizado; no figurar en los registros de Ofensores Sexuales, ni de Personas Convictas por Maltrato a Adultos Mayores, o de Personas Convictas por Corrupción; no haber incurrido en conducta deshonrosa ni haber sido destituido del servicio público por causas que lo inhabiliten; no haber sido convicto de delitos que impliquen depravación moral o violación de deberes oficiales; y no hacer uso ilegal o indebido de sustancias controladas.

¹ Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, 21 L.P.R.A. § 7003.

² *Id.* § 7237 (énfasis nuestro).

Sin embargo, la referida disposición, en su inciso (8) establece como uno de estos requisitos el "[n]o haber sometido o intentado someter información falsa o engañosa en solicitudes de examen o de empleo".³

Según señalado, el precitado artículo establece las condiciones generales para el ingreso al servicio público municipal y, a su vez, las excepciones al cumplimiento de dichas condiciones cuando medie una rehabilitación por parte del servidor público. No obstante, la Ley 40-2025 enmendó el referido Artículo 2.048 para reflejar puntualmente la facultad delegada al director de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (en adelante, "OARTH") del Gobierno de Puerto Rico, en virtud de la intención total de dicho estatuto.

Así pues, los cambios realizados al referido artículo omitieron texto vigente de la Ley 107-2020, específicamente el subinciso (8) del inciso (a) de dicha disposición. En vista de lo anterior, dicha omisión no debe interpretarse como una alteración sustantiva de la política pública vigente ni como un abandono a uno de los elementos o requisitos para la evaluación de aquella persona que interese ocupar un cargo público en un municipio. Precisamente, en la Exposición de Motivos del P. de la C. 971 se reconoce la exclusión u omisión del texto vigente.

En ese contexto, resulta razonable concluir que la intención legislativa nunca fue suprimir el requisito de veracidad en los procesos de reclutamiento, sino mantener incólume el andamiaje normativo que garantiza la integridad, transparencia y confiabilidad del servicio público. Así, la corrección realizada mediante esta medida reafirma la vigencia de dicho principio como elemento esencial en la evaluación de los potenciales candidatos al servicio público municipal.

Por consiguiente, la enmienda propuesta por el P. de la C. 971 no solo subsana la omisión advertida, sino que armoniza el texto de la Ley 40-2025 con la política pública del Código Municipal, asegurando la continuidad de un sistema de mérito robusto y coherente con los valores de la administración pública.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A) DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

Mediante memorial explicativo, la secretaria del DTRH, María del Pilar Vélez Casanova, otorgó deferencia a la opinión que pueda emitir la OATRH, por entender que la materia objeto del proyecto – particularmente lo relacionado con la habilitación de empleados públicos – no está dentro de su jurisdicción, sino que recae principalmente en la entidad señalada.⁴

³ *Id.*

⁴ DTRH, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 971, en la pág. 3 (2026).

No obstante, y a manera ilustrativa, el DTRH esbozó que, conforme a la Sección 6.8 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos", las personas que aspiren o formen parte del servicio público no deben haber incurrido en conductas impropias o sancionadas por ley. Sin embargo, reconoce que "el Estado tiene un gran interés de que todas aquellas personas que en determinado tiempo quedaron inhabilitadas para ocupar puestos en el servicio público puedan, por sus propios méritos, superar la situación que los inhabilitó e integrarse o reintegrarse, según sea el caso, al servicio público".⁵

Por ello, dispone que toda persona con historial de conducta impropia solo podrá trabajar en el servicio público mediante un procedimiento de habilitación, conforme dispone la referida Sección 6.8. Enfatiza, además, que este requisito es fundamental, ya que la Ley 8-2017 establece penalidades a todo funcionario o empleados que, a sabiendas, autorice un nombramiento en violación de la aludida disposición. Por último, el DTRH señaló que el principio de mérito "es la piedra angular en la administración de los recursos humanos, establece como norma que sean los más aptos los que deben ser considerados para el servicio público".⁶

B) ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO

La directora ejecutiva de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, Verónica Rodríguez Irriazary, señaló que el P. de la C. 971 propone la inclusión de un inciso (8) que ya fue incorporado mediante la Ley 22-2025. Por ello, recomendó que la Comisión evalúe el texto del proyecto de forma armonizada con las disposiciones vigentes de dicha ley, a fin de evitar duplicidades y asegurar coherencia en el ordenamiento jurídico.⁷

C) FEDERACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO

El director ejecutivo de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, Ángel M. Morales Vázquez, endosó la aprobación del P. de la C. 971, a fin de corregir un error técnico y armonizar el texto vigente del Código Municipal. En esencia, esbozó lo siguiente:

La pieza legislativa es un acierto en cuanto a técnica normativa. Al restituir lenguaje omitido y clarificar la delegación de funciones relacionadas con la habilitación de empleados públicos, se evitan inconsistencias y ambigüedades que pueden afectar el reclutamiento y la gestión de personal municipal. La precisión del texto legal contribuye a una administración más eficiente, reduce espacios de interpretación errática y evita intervenciones

⁵ *Id.*

⁶ *Id.* en la pág. 4 (énfasis nuestro).

⁷ ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 971, en las págs. 1-2 (2026).

innecesarias del Estado, lo que a su vez minimiza costos administrativos para los municipios.⁸

La Federación entiende que el proyecto en referencia fortalece la estabilidad del marco jurídico aplicable al servicio público municipal y mejora su operatividad sin alterar el contenido sustantivo ni política pública relevante.

D) OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS

El director de la OARTH, Lcdo. Facundo M. Di Mauro Vázquez, **no presentó objeción a la aprobación del P. del C. 971**. Sucintamente, destacó que la Ley 40-2025 enmendó varios estatutos, incluyendo el Código Municipal, a fin de devolver a la OARTH la facultad de habilitar empleados para el servicio público. Sin embargo, en cuanto a la ley municipal se refiere, dicho estatuto omitió lenguaje vigente al momento de aprobarse.

De modo que, hizo constar la importancia de restituir el lenguaje omitido en el Artículo 2.048 de la Ley 107-2020, toda vez, la pieza legislativa mantiene la intención contenida en la Ley 40-2025, en cuanto a devolverle a la OATRH la facultad de habilitar funcionarias para el servicio público.⁹

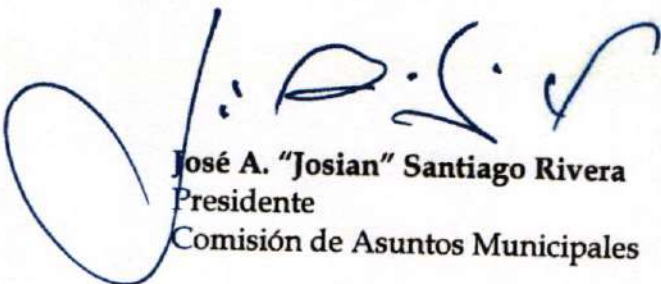
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 971 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 971, con enmiendas.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



José A. "Josian" Santiago Rivera
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales

⁸ FEDERACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 971, en la pág. 1 (2026).

⁹ OARTH, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 971, en la pág. 2 (2025).

-Entirillado Electrónico-
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(29 DE ENERO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES


P. de la C. 971

12 DE NOVIEMBRE DE 2025

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY



Para enmendar el Artículo 2.048 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico"; ~~con el fin~~ a los fines de realizar enmiendas técnicas para restablecer, dentro de las Condiciones Generales para el Ingreso al Servicio Público Municipal, el requisito de que el solicitante no haya sometido ni intentado someter información falsa, incorrecta o engañosa en solicitudes de examen, reclutamiento o empleo, reincorporando así texto vigente previamente omitido; restituir texto vigente previamente omitido. y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 40-2025 enmendó la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico"; la Ley 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico"; y la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", para a los fines de devolver a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) la facultad de habilitar empleados para el servicio público.

Por su parte, el Artículo 2.048 de la Ley 107-2020, ~~supra~~, establece las condiciones generales para el ingreso al servicio público municipal, así como las excepciones a cumplir con estas condiciones cuando el empleado ha sido rehabilitado.

La En lo pertinente, la Ley 40-2025 enmendó dicho el referido Artículo 2.048, para expresamente reflejar la facultad delegada al Director de la OATRH. No obstante, los cambios realizados al Artículo 2.048 a dicha disposición omitieron inadvertidamente texto vigente del Código Municipal de Puerto Rico.

Esta Reconociendo dicha omisión, esta Ley restituye tiene como propósito restituir el lenguaje omitido en el Artículo 2.048 de la Ley 107-2020, ~~supra~~, mientras se mantiene la intención legislativa contenida en la Ley 40-2025, de devolverle a la OATRH la facultad de habilitar empleados para el servicio público. Parte Así pues, parte del lenguaje que se busca restablecer mediante la medida es el requisito, dentro de las Condiciones Generales para el Ingreso al Servicio Público Municipal, de que el solicitante no haya sometido ni intentado someter información falsa, incorrecta o engañosa en solicitudes de examen, reclutamiento o empleo.

1 **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

2 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.048 de la Ley 107-2020, según enmendada,
3 para que lea como sigue:

4 "Artículo 2.048- Disposiciones sobre Reclutamiento y Selección

5 Todo municipio deberá ofrecer la oportunidad de ocupar puestos de carrera
6 o transitorios a cualquier persona cualificada que interese participar en las
7 funciones públicas del municipio. Esta participación se establecerá en atención al
8 mérito del candidato, sin discrimen por razón de raza, color, sexo, nacimiento,
9 edad, orientación sexual, identidad de género, origen o condición social, ni por
10 ideas políticas o religiosas, ni por ser víctima de agresión sexual o acecho, ni por
11 ser veterano(a) de las Fuerzas Armadas, ni tampoco por impedimento físico o
12 mental, ni por tener peinados protectores y texturas de cabello que regularmente
se asocian con identidades de raza y origen nacional particulares.

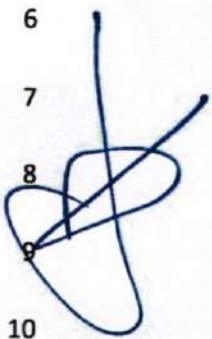
1 (a) Condiciones generales para ingreso - Se establecen las siguientes condiciones
2 generales para ingreso al servicio público municipal:

3 (1) ...

4 ...

5 (7) No hacer uso ilegal, problemático, o en incumplimiento de las
6 recomendaciones médicas, de sustancias controladas.

7 (8) No haber sometido o intentado someter información falsa o engañosa en
8 solicitudes de examen o de empleo.



9 Las últimas seis (6) causales no se aplicarán cuando el candidato haya sido
10 habilitado para el servicio público por el Director de la Oficina de
11 Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de
12 Puerto Rico (OATRH).

13 (b) ...

14 ...

15 (e) ...

16 ..."

17 Sección 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1129

INFORME POSITIVO

20 de mayo de 2026

2026ECIRIDOMA/20PM4:15:42

TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1129, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1129, tiene como propósito enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley 20-2023 para declarar el sábado siguiente al Día de Acción de Gracias de cada año como el "Día Nacional del Mundillo Puertorriqueño", en lugar del primer domingo de mayo de cada año; para añadir un nuevo Artículo 2 que reconozca al Municipio de Moca como "La Capital del Mundillo Puertorriqueño", reenumerar los Artículos 2 al 4 como Artículos 3 al 5 respectivamente; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley 20-2023 estableció el primer domingo de mayo como el "Día Nacional del Mundillo Puertorriqueño" para reconocer el arte del tejido de bolillos como parte de su identidad cultural. Sin embargo, esa fecha no recoge la tradición ni la voluntad de la comunidad que por más de 50 años ha mantenido vivo el Festival del Mundillo, celebrado el sábado siguiente al Día de Acción de Gracias en el pueblo de Moca. Esa festividad es la verdadera reunión de tejedoras, artesanos y familias que, generación tras generación, han preservado y perfeccionado este arte. Por eso esta medida propone enmendar la Ley 20-2023 para que el Día Nacional del Mundillo se conmemore en la misma fecha de la celebración tradicional, y además se reconozca oficialmente a el Municipio de Moca como la Capital del Mundillo Puertorriqueño, fortaleciendo así la identidad cultural, el turismo y la economía creativa de Puerto Rico.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del proceso de evaluación del P. de la C. 1129, recopiló y examinó memoriales explicativos sometidos durante el trámite legislativo del P. de la C. 638, medida que persigue el mismo fin legislativo. En específico, se consideraron los memoriales presentados por Fiesta de Reyes Bo. Naranjito Inc., Tradición de Máscaras Mocana Corp. y el Pabellón de Música, Cultura y Deporte Mocano Inc. Asimismo, la Comisión examinó los memoriales explicativos sometidos por el Municipio de Moca y el Departamento de Estado ante la Cámara de Representantes durante la consideración del P. de la C. 1129. Todos los documentos fueron evaluados con el rigor correspondiente y, a continuación, se presenta un resumen del contenido expresado por cada una de estas entidades.

FIESTA DE REYES BO. NARANJITO INC.

Fiesta de Reyes Bo. Naranjito Inc., representada por su presidente Sr. Jaime Babilonia, presentó un memorial a favor de la medida e indicó que en el pueblo de Moca se lleva celebrando por más de 50 años el Festival del Mundillo, siempre el sábado siguiente al Día de Acción de Gracias, por lo que entienden que esa fecha debe ser reconocida oficialmente como el Día Nacional del Mundillo, recomendando que se establezca ese sábado como la fecha oficial.

TRADICIÓN DE MÁSCARAS MOCANA CORP.

Tradición de Mascaras Mocana Corp., representada por la Sra. Gloria M. Bosques Medina, miembro de la junta, presentó un memorial a favor de la medida, para que se declare el sábado siguiente del Día de Acción de Gracias se reconozca a Moca como la "Capital del Mundillo Puertorriqueño".

PABELLÓN DE LA MUSICA, CULTURA Y DEPORTE MOCANO INC.

El Pabellón de la Música, Cultura y Deporte Mocano, Inc., representado por su presidente William López Rodríguez y su vicepresidente Héctor Rodríguez Babilonia, presentaron un Memorial Explicativo a favor de la medida, señalando que desde el 2022 se han encargado de dar continuidad al Festival del Mundillo como parte del Festival Navideño Mocano que comienza el día después del jueves de Acción de Gracias, y reconocen que por los pasados 50 años el pueblo de Moca ha celebrado dicho festival el sábado siguiente a esa fecha.

MUNICIPIO DE MOCA

El Municipio de Moca comparece mediante memorial explicativo para expresar su respaldo al Proyecto de la Cámara 1129, medida que propone enmendar la Ley 20-2023 a los fines de redesignar la fecha de celebración del “Día Nacional del Mundillo Puertorriqueño”, trasladándola al sábado siguiente al Día de Acción de Gracias. De igual forma, el municipio favorece la disposición que reconoce oficialmente a Moca como la “Capital del Mundillo Puertorriqueño”, destacando que dicha designación responde al valor histórico, cultural y artesanal que por generaciones ha caracterizado a dicho municipio.

DEPARTAMENTO DE ESTADO

El Departamento de Estado expresó estar a favor de la medida por reflejar un alineamiento adecuado entre la normativa propuesta, la tradición comunitaria y la necesidad de precisar la ley de conformidad con el desarrollo histórico y cultural de Puerto Rico. Sostienen que esta medida representa un esfuerzo coherente con la historia, la practica cultural y el desarrollo comunitario que sostiene el arte del mundillo en Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, certifica que, el P. de la C. 1129 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

En conclusión, la medida propuesta responde al reclamo genuino de la comunidad de Moca y de las tejedoras y artesanos del mundillo que por más de medio siglo han celebrado su festival el sábado siguiente al Día de Acción de Gracias. Enmendar la Ley 20-2023 para que el Día Nacional del Mundillo se conmemore en esa fecha es un reconocimiento justo a la tradición y al sentir del pueblo que la ha mantenido viva. Del mismo modo, declarar a Moca como la Capital del Mundillo Puertorriqueño reafirma su lugar histórico y cultural, impulsando el turismo y el desarrollo económico local. Esta enmienda fortalece la identidad de todos los Mocanos como pueblo y honra el trabajo de generaciones que han hecho del mundillo un arte único en el mundo.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 1129, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

Hon. Ángel Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(13 DE ABRIL DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1129

12 DE FEBRERO DE 2026

Presentado por el representante *Román López*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 1; añadir un nuevo Artículo 2; reenumerar el actual Artículo 2 como Artículo 3 y enmendarlo; y reenumerar los actuales Artículos 3 y 4 como 4 y 5 de la Ley 20-2023 con el propósito de declarar el sábado siguiente al ~~Día~~ Día de Acción de Gracias de cada año como el "Día Día Nacional del Mundillo Puertorriqueño"; reconocer al Municipio de Moca como "La Capital del Mundillo Puertorriqueño"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 20-2023 declara el primer domingo de mayo de cada año como el "Día Nacional del Mundillo Puertorriqueño", reconociendo el arte del tejido de bolillos o mundillo como una manifestación cultural significativa de la identidad puertorriqueña. Esto ha sido un paso importante en el reconocimiento y promoción de nuestras tradiciones artesanales únicas en el mundo. El mundillo es un arte profundamente arraigado en nuestra historia cuyo desarrollo de su técnica data al siglo XIX, iniciando con la llegada de hacendadas, militares de alto rango y monjas españolas a Moca, Isabela y Aguadilla. ~~Al día de hoy,~~ Hoy en día es un testimonio de la dedicación, la destreza y la herencia cultural de las personas que por generaciones han preservado y perfeccionado este arte de alta costura. Sin embargo, la celebración del "Día Nacional del Mundillo

Puertorriqueño” según establece la referida Ley se ha visto limitada por el hecho de que no refleja la voluntad de la comunidad que ha mantenido vivo este arte.

Durante más de 50 años se ha celebrado en Puerto Rico el Festival del Mundillo, una festividad anual que se celebra durante el sábado siguiente al Día de Acción de Gracias de cada año. Este evento ha sido la oportunidad para que la comunidad tejedora y artesana se reúna, comparta conocimientos, se dé a conocer y celebre su arte. La fecha es especialmente significativa ya que permite una celebración en la que participan las tejedoras, artesanos y sus familias, promoviendo la conexión entre generaciones y la preservación de la tradición. Es por ello lo que resulta necesaria una enmienda a la Ley 20-2023 para declarar el sábado siguiente a la celebración del Día de Acción de Gracias como el “Día Nacional del Mundillo Puertorriqueño”, en lugar del primer domingo de mayo, para que coincida con la celebración tradicional del día que más le representa.

Por otro lado, el pueblo de Moca ha sido históricamente el centro de la tradición del mundillo. Las tejedoras y artesanos de Moca han preservado y promovido este arte con gran dedicación durante más de un siglo hasta la actualidad. Es en Moca donde se concentra la mayor producción de estos encajes, y su reputación como la Capital del Mundillo Puertorriqueño es ampliamente reconocida. Por lo tanto, si bien se reconoce a Moca como el centro de producción del mundillo, es menester reconocerlo oficialmente como la Capital del Mundillo Puertorriqueño. Este reconocimiento oficial contribuirá a fortalecer la identidad cultural de Moca, promoviendo el turismo cultural y el desarrollo económico local a través de la valorización de esta tradición artesanal.

Esta Ley enmienda responde al deseo de la comunidad de tejedoras y artesanos del mundillo, quienes han expresado su firme voluntad de que el día de celebración se ajuste a la fecha que coincide con una de las tradiciones más significativas de esta comunidad. Por ello, la aprobación de esta Ley no solo reafirmaría el compromiso del Estado con nuestra identidad cultural y nuestra comunidad artesana, sino que también contribuiría a fortalecer la economía creativa y artesanal de nuestra Isla, destacando la labor artística y el talento de las tejedoras y artesanos que mantienen viva esta tradición.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 20-2023 para que lea como sigue:
- 2 “Artículo 1.- Se declara el sábado siguiente a la celebración del Día de Acción
- 3 de Gracias en noviembre de cada año como el “Día Nacional del Mundillo
- 4 Puertorriqueño”.”
- 5 Sección 2.- Se añade un nuevo Artículo 2 de la Ley 20-2023 para que lea como sigue:

1 "Artículo 2.- Se reconoce al Municipio de Moca como "La Capital del Mundillo
2 Puertorriqueño"."

3 Sección 3.- Se reenumera el Artículo 2 de la Ley 20-2023 como el Artículo 3 y se
4 enmienda para que lea como sigue:

5 Artículo 3.- El Gobernador o Gobernadora de Puerto Rico, emitirá una
6 proclama para exhortar a la comunidad puertorriqueña a llevar a cabo actividades
7 conforme a la declaración del sábado siguiente a la celebración del Día de Acción
8 de Gracias en noviembre de cada año, como el "Día Nacional del Mundillo
9 Puertorriqueño".

10 Sección 4.- Se reenumeran los Artículos 3 y 4 de la Ley 20-2023 como los Artículos
11 4 y 5, respectivamente.

12 Sección 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

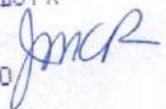
R. C. de la C. 128

INFORME POSITIVO

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

12 de mayo de 2026


RECIBIDO MAY12'26PM2:00



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 128, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA



La Resolución Conjunta de la Cámara 128 (en adelante, R. C. de la C. 128), tiene como propósito ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI) del Gobierno de Puerto Rico, auscultar la posibilidad de transferir libre de costo a la corporación Centro Corazón Azul, Inc., la titularidad o conceder el usufructo u otro negocio jurídico por un término mayor a diez (10) años, del terreno y la estructura de la antigua Escuela Pública Ernesto Juan Fonfrías, localizada en la Carr. #2, Km. 17, Hm. 7, Sección Macum, del Bo. Candelaria en el Municipio de Toa Baja, a tenor con el Capítulo 5 de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con Plan Fiscal" creó el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles con el fin de ejercer todas las facultades necesarias para poner en vigor la política pública de una mejor utilización de las propiedades inmuebles en desuso de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico para allegarle mayores recursos al erario y propiciar que dichas propiedades sean utilizadas para actividades de bienestar común, desarrollo económico, entre otros ofrecimientos en beneficio de

ciertos sectores de la ciudadanía con necesidades específicas que requieren atención o servicios particulares.

La Resolución Conjunta de la Cámara 128 pretende ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI) del Gobierno de Puerto Rico, auscultar la posibilidad de transferir libre de costo a la corporación Centro Corazón Azul, Inc., la titularidad o conceder el usufructo u otro negocio jurídico por un término mayor de diez (10) años, del terreno y la estructura de la antigua Escuela Pública Ernesto Juan Fonfrías, localizada en la Carr. #2, Km. 17, Hm. 7, Sección Macum, del Bo. Candelaria en el Municipio de Toa Baja, a tenor con el Capítulo 5 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal". Esta medida, de ser aprobada, permitirá a la corporación Centro Corazón Azul, Inc., utilizar dichas instalaciones para continuar las operaciones del centro que brinda servicios directos a personas mayores de veintiún (21) años y que tienen autismo severo. Se autorizará la transferencia de dicha propiedad mediante el negocio jurídico recomendado por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, sujeta a las condiciones expuestas en la Sección 4 la R. C. de la C. 128.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la R. C. de la C. 128, solicitó memoriales explicativos al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, el Departamento de Educación, el Municipio de Toa Baja y Corazón Azul Inc. A pesar de reiteradas solicitudes, el Municipio de Toa Baja no compareció ante la Comisión.


A continuación, se expone lo expresado por las entidades que comparecieron por escrito.

COMITE DE EVALUACIÓN Y DISPOSICIÓN DE BIENES INMUEBLES

El Comité de Evaluación Y Disposición de Bienes Inmuebles expuso que no se opone a la firma de la RCC 128. De adoptarse la RCC 128, se orientaría a la Entidad de los parámetros con los que debe cumplir para evaluar y autorizar, de forma consistente con la ley y reglamentación vigente aplicable, una enmienda en la vigencia del Contrato de Arrendamiento para que rija por un término de diez años o más. Reconocen los objetivos que persigue la adopción de la RCC 128 para que, a la entidad sin fines de lucro Corazón Azul, Inc. (en adelante, la "Entidad"), se le traspase el título libre de costo o se le conceda el usufructo u otro negocio jurídico por un término mayor a diez (10) años, del plantel escolar en desuso Ernesto Juan Fonfrías, localizado en la Carretera Núm. 2, Km. 17, Hm. 7, Sección Macún, del Barrio Candelaria, en Toa Baja (en adelante, la "Propiedad"), para brindar servicios a adultos jóvenes con autismo severo, que a menudo pierden el acceso al apoyo gubernamental personalizado o lo ven significativamente reducido una vez cumplen la edad de 21 años. La Entidad

Corazón Azul ocupa la Propiedad desde el 13 de agosto de 2019, cuando suscribió el primer Contrato de Arrendamiento Núm. 2020-000056 por un término de 1 año (en adelante, "Contrato"), según autorizado por el extinto Subcomité Evaluador de Traspaso de Planteles Escolares en Desuso con el fin de proveer servicios a la comunidad adulta con autismo y crear el primer centro diurno para adultos con autismo severo. Resolución Núm. 2025-53, adoptada por el CEDBI el 27 de agosto de 2025, se autorizó al DTOP a suscribir un nuevo contrato de arrendamiento con la Entidad por el término de cinco (5) años y un canon de un dólar (\$1.00) mensual. El mismo se formalizó el pasado 21 de octubre de 2025, Contrato Número 2026-000185 y vence el 21 de octubre de 2030. CEDBI reconoce que la Entidad realiza una labor encomiable en beneficio de la población de jóvenes adultos con autismo severo para proveerles herramientas de vida independiente. Sin embargo, no es posible la transferencia libre de costo del título de la Propiedad a favor de la Entidad.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN



El Departamento de Educación de Puerto Rico no expresó oposición a la Resolución Conjunta de la Cámara 128; sin embargo, tampoco emitió un aval expreso, limitándose a proveer información técnica y administrativa pertinente para su evaluación. El DE señaló que los miembros del Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI) cuentan con pleno conocimiento de los protocolos establecidos para la evaluación y tasación de propiedades gubernamentales en desuso. A su vez, mencionan que el Inventario Oficial de Estructuras en Desuso debe ser solicitado o referido para su ejecución a la Oficina de Transportación y Obras Públicas (DTOP). De acuerdo con el inventario del Departamento de escuelas en desuso, revisado recientemente con información provista por el DTOP al mes de abril de 2025 y con base en los expedientes físicos disponibles, se establece que la estructura en cuestión se encuentra en desuso. El DE aclaró a modo de recordatorio que la información contenida en su base de datos constituye un insumo valioso para el Departamento; sin embargo, tanto el CEDBI como el DTOP realizan transacciones continuamente, por lo que no siempre disponen de la información más actualizada al momento de emitir recomendaciones.

CORAZÓN AZUL INC. PUERTO RICO

La organización sin fines de lucro Corazón Azul Inc. avala expresamente la R. C. de la C. 128 en su totalidad. Asume la total responsabilidad por los arreglos, mejoras, mantenimiento, seguridad y cumplimiento con todos los códigos y permisos aplicables, sin generar costos adicionales al Estado. La entidad plantea que la medida está alineada con la Ley 163-2024, que reconoce el derecho de las personas con autismo a recibir servicios continuos, interdisciplinarios y libres de discriminación a lo largo de toda su vida. El cumplimiento efectivo de esta política pública requiere infraestructura y

alianzas comunitarias que complementen la labor del Estado. La entidad asegura que ha cumplido con todos los requisitos legales, administrativos y fiscales aplicables. Con fondos legislativos, ha logrado establecer operaciones básicas, habilitar espacios, ofrecer servicios directos y apoyar a familias cuidadoras.

A estos fondos se suman cientos de horas de trabajo comunitario, voluntario, aportaciones económicas privadas, donaciones en materiales, labores de limpieza, mantenimiento, acondicionamiento de áreas, organización de talleres, actividades educativas y fondos recaudados por la propia comunidad. La organización sin fines de lucro Corazón Azul se distingue por ser el primer y único centro en Puerto Rico dedicado exclusivamente a trabajar con adultos con autismo mayores de 21 años.

Cuando los servicios se interrumpen por razón de edad, las necesidades continúan. Sin una respuesta adecuada, aumentan los riesgos de deterioro de destrezas, crisis conductuales, aislamiento social, dependencia total de las familias y un impacto emocional y económico en las familias cuidadoras. Estas situaciones afectan profundamente a los adultos con autismo y a sus cuidadores, y eventualmente impactan los sistemas de salud, emergencias y servicios sociales, convirtiéndose en un asunto de salud pública. Corazón Azul sostiene que el plantel de la Escuela Ernesto Juan Fonfrías representa una estructura idónea para el establecimiento permanente de nuestro centro debido a su diseño acorde con las destrezas de vida independiente que impartimos. El traspaso de este plantel permitiría rescatar una estructura en desuso y transformarla en un espacio vivo, productivo y de alto impacto social. El motivo para solicitar la transferencia del plantel es dar estabilidad, formalidad y continuidad a un servicio que ya existe y que ha demostrado resultados. La estructura es adecuada para talleres, salones y actividades comunitarias. Finalmente, la entidad solicita respetuosamente la aprobación de la medida indicando que no atender la necesidad de la política pública que motiva este esfuerzo legislativo implica asumir riesgos claros como (1) mayor deterioro funcional, (2) aumento en la dependencia familiar, (3) más utilización de servicios de emergencia y salud. Atender este asunto de manera estructurada es una acción preventiva, responsable y fiscalmente sensata.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico certifica que el R. C. de la C. 128 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso de la R. C. del C. 128, según fue referido, también analizó la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal"

junto a los comentarios recibidos por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, el Departamento de Educación y finalmente la organización sin fines de lucro Corazón Azul.

La Comisión de Gobierno coincide en que los adultos con autismo necesitan continuidad de servicios y siendo Corazón Azul el primer y único centro dedicado exclusivamente a esos fines necesitan el respaldo de la Asamblea Legislativa en su encomienda. Reconocemos que la labor de Corazón Azul es loable y necesaria para el bienestar de la población de adultos con autismo y sus familias. Entendemos que el plantel de la Escuela Ernesto Juan Fonfrías efectivamente es una estructura idónea para los fines propuestos en esta medida. Es claro que la transferencia del plantel escolar libre de costo no es factible bajo la Ley PROMESA y el Art.5.07 de la Ley 26-2017. Dicho esto, el CEDBI no tiene oposición a la firma de la R. C. de la C. 128 bajo otra figura jurídica lo que permite la auscultar la posibilidad que propone la medida.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre la **Resolución Conjunta de la Cámara 128**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(9 DE MARZO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

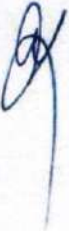
R. C. de la C. 128

12 DE MAYO DE 2025

Presentada por los representantes *Santiago Guzmán* y *Méndez Núñez*
y suscrita por los representantes *Burgos Muniz* y *Pérez Ramírez*

Referida a la Comisión de Educación

RESOLUCIÓN CONJUNTA

 Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI) del Gobierno de Puerto Rico, auscultar la posibilidad de transferir libre de costo a la corporación Centro Corazón Azul, Inc., la titularidad o conceder el usufructo u otro negocio jurídico por un término mayor a diez (10) años, del terreno y la estructura de la antigua Escuela Pública Ernesto Juan Fonfrías, localizada en la Carr. #2, Km. 17, Hm. 7, Sección Macum, del ~~Bo.~~ Barrio Candelaria en el Municipio de Toa Baja, a tenor con el Capítulo 5 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (en adelante "CEDBI") se creó en virtud del Capítulo 5 de la Ley Núm. 26-2017, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal" (en adelante, "Ley 26-2017"), con el propósito de evaluar y gestionar una mejor utilización de las propiedades inmuebles en desuso pertenecientes a la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico. Para cumplir con este mandato el CEDBI, adoptó el Reglamento Núm. 9133 de 9 de diciembre de 2019,

denominado Reglamento Único de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico (en adelante, "Reglamento Único"). El Reglamento Único establece los parámetros uniformes aplicables a toda disposición de Bienes Inmuebles en desuso de la Rama Ejecutiva, en aras de propiciar su utilización dentro de un marco de competencia justo que permita allegar recursos al Gobierno y destinar dichas propiedades a actividades de bienestar común, desarrollo económico y otros fines en beneficio de sectores de la ciudadanía que requieren atención especial.

El CEDBI, es responsable de evaluar y disponer de bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva, mediante procesos reglamentados que incluyen la tasación, inspección y determinación del método de disposición más adecuado, tales como subastas, arrendamientos o transferencias a otras agencias gubernamentales.

En el caso de los arrendamientos, se establece que el propietario del bien en desuso ("Arrendador") cede la ocupación y posesión del inmueble a la parte arrendataria por un tiempo y canon definido, según se consigna en la Resolución que adopta el CEDBI y en el contrato correspondiente. El canon de arrendamiento es determinado por el CEDBI.

La mayoría de las propiedades de escuelas públicas en desuso han sido arrendadas a entidades sin fines de lucro (en adelante, "OSFL") que brindan servicios sociales para el bienestar común, cuyos ingresos se destinan exclusivamente a la promoción de sus fines y no para el beneficio económico de sus miembros. Estas entidades, con evidencia de exención contributiva estatal o federal vigente, pueden beneficiarse de un arrendamiento por un canon mensual de un dólar (\$1.00), por un término que no excederá de cinco (5) años. Para términos mayores a cinco (5) años, la OSFL tendría que cumplir con otros parámetros, términos y condiciones, incluso puede conllevar la imposición de un monto mayor en los cánones de renta. Entre los factores que evalúa CEDBI en las propuestas que les son presentadas, podemos mencionar el impacto económico; impacto social y comunitario; experiencia; y especificidad del proyecto.

En el caso de la antigua Escuela Pública Ernesto Juan Fonfrías, localizada en la Carr. #2, Km. 17, Hm. 7, Sección Macum, del Bo. Candelaria en el Municipio de Toa Baja, la corporación Centro Corazón Azul, Inc. ha suscrito dos (2) contratos de arrendamiento para operar un centro diurno que atiende a personas mayores de veintiún (21) años con autismo severo (nivel 3). El primero fue por un año y el segundo, por cinco (5) años.

Este centro, es el único en Puerto Rico dirigido a este grupo demográfico y su misión abarca el desarrollo de destrezas para la vida independiente, rehabilitación vocacional, terapias y tratamientos para promover la autonomía. Todos los servicios son gratuitos. La entidad fue fundada por la Sra. Sara Rodríguez y la Sra. Vanessa Villegas Berríos, madres de adultos autistas, tras identificar la ausencia de servicios integrales para esta población. Constituyeron la corporación el 28 de agosto de 2018, y desde entonces han brindando servicios ininterrumpidos.

El Centro Corazón Azul tiene como objetivo garantizar que los adultos con autismo severo puedan integrarse en la comunidad y desenvolverse de manera efectiva dentro de sus capacidades. Su Misión: "Convertirse en el primer Centro en Puerto Rico donde los adultos con autismo severo puedan adquirir habilidades básicas de integración y convivencia social y así poder desenvolverse de manera efectiva dentro de la sociedad a la que pertenecen". Su Visión: "Garantizar que los adultos con autismo severo puedan integrarse en la comunidad, que el mundo los acepte como parte de ellos la sociedad y que sean lo más dependientes posible dentro de sus capacidades".

Las fundadoras del Centro Corazón Azul, Inc., tienen un firme compromiso con esta población desventajada, cuya salud se vería afectada de no recibir estos servicios. Sin embargo, la naturaleza temporal del arrendamiento limita la posibilidad de realizar mejoras sustanciales e invertir en la expansión de servicios.

Por las razones antes expuestas, se considera meritorio y conveniente auscultar la posibilidad de transferir libre de costo a la corporación Centro Corazón Azul, Inc. la titularidad o conceder el usufructo u otro negocio jurídico por un término mayor a diez (10) años sobre el terreno y la estructura de la antigua Escuela Pública Ernesto Juan Fonfrías, localizada en la Carr. #2, Km. 17, Hm. 7, Sección Macum, del Bo. Candelaria en el Municipio de Toa Baja.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- ~~Ordenar~~ Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes
 2 Inmuebles (CEDBI) del Gobierno de Puerto Rico, auscultar la ~~posibilidad de transferir~~
 3 transferencia libre de costo a la corporación Centro Corazón Azul, Inc., la titularidad o
 4 conceder el usufructo u otro negocio jurídico por un término mayor de diez (10) años, del
 5 terreno y la estructura de la antigua Escuela Pública Ernesto Juan Fonfrías, localizada en
 6 la Carr. #2, Km. 17, Hm. 7, Sección Macum, del Bo. Candelaria en el Municipio de Toa
 7 Baja, a tenor con el Capítulo 5 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley
 8 de Cumplimiento con el Plan Fiscal".
- 9 Sección 2.-La corporación Centro Corazón Azul, Inc., utilizará las instalaciones
 10 mencionadas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, para continuar las operaciones

1 del centro que brinda servicios directos a personas ~~mayores de veintiún (21) años~~ y que
2 tienen autismo severo.

3 Sección 3.-Una vez el Comité haga las recomendaciones, el Departamento de
4 Transportación y Obras Públicas y la corporación Centro Corazón Azul, Inc., serán
5 responsables de realizar toda gestión necesaria para dar fiel cumplimiento a lo dispuesto
6 en esta Resolución Conjunta y en la resolución que en su día apruebe el CEDBI.

7 Sección 4.-Se autoriza la transferencia de la propiedad descrita en la Sección 1 de
8 esta Resolución Conjunta, mediante el negocio jurídico recomendado por el Comité de
9 Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, sujeta a las siguientes condiciones:

10 a) El título de propiedad no podrá ser cedido o traspasado en forma alguna a
11 otra entidad. La corporación Centro Corazón Azul, Inc., queda impedida de vender,
12 subarrendar, ceder o de cualquier forma traspasar su derecho a entidades privadas con
13 fines de lucro y cuyos planes para el plantel se alejen de los fines autorizados por esta
14 Resolución Conjunta.

15 b) En caso de que el ~~adquiriente~~ adquirente no cumpla con el propósito de la
16 transferencia propuesta mediante esta Resolución Conjunta, o si cambia la utilización de
17 las instalaciones sin autorización previa de la Asamblea Legislativa, el ~~traspaso~~ negocio
18 jurídico quedará sin efecto, y la titularidad revertirá de inmediato al Gobierno de Puerto
19 Rico. La corporación Centro Corazón Azul, Inc., será responsable de los costos que
20 resulten en dicho caso. Toda reparación necesaria será realizada por la corporación
21 Centro Corazón Azul, Inc., pudiendo esta recibir donativos de entidades sin fines de

1 lucro, donativos legislativos, así como propuestas sufragadas con fondos federales para
2 la realización de cualquier obra o mejora permanente, si alguna.

3 c) Todas las condiciones expresadas en esta Resolución Conjunta, se incluirán
4 y formarán parte de la escritura pública ~~de transferencia de dominio, o contrato~~ que se
5 otorgará entre el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y la
6 corporación Centro Corazón Azul, Inc.

7 d) Las facilidades de la escuela deberán utilizarse únicamente para usos y fines
8 públicos y de desarrollo social o comunitario.

9 Sección 5.- El terreno y la estructura descritos en la Sección 1 de esta Resolución
10 Conjunta, serán transferidos en las mismas condiciones en que se encuentran al momento
11 de aprobarse esta Resolución Conjunta, sin que exista obligación alguna del
12 Departamento de Transportación y Obras Públicas, a realizar reparación o modificación
13 alguna.

14 Sección 6.- ~~Está~~ Esta Resolución Conjunta se ejecutará en cumplimiento del Capítulo
15 5 de la Ley 26-2017, según enmendada.

16 Sección 7.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de
17 su aprobación.